



GRUPO DE ACCIÓN  
FINANCIERA DEL  
CARIBE

# Séptimo Informe de Seguimiento

## Dominica

20 de mayo de 2014

© 2014 GAFIC. Todos los derechos reservados.

Este documento no podrá ser reproducido o traducido sin una autorización previa escrita. Las solicitudes para recibir autorización para difundir, reproducir o traducir toda o parte de este documento deberán dirigirse a la Secretaría del GAFIC a [CFATF@cfatf.org](mailto:CFATF@cfatf.org)

## DOMINICA: SEXTO INFORME DE SEGUIMIENTO

### I. INTRODUCCIÓN

1. Este informe constituye un análisis del informe de Dominica ante la Plenaria del GAFIC sobre el avance logrado para la rectificación de las deficiencias identificadas en su Informe de Evaluación Mutua de la tercera ronda. Sobre la base de las medidas adoptadas por Dominica desde noviembre de 2012, la Plenaria emitió una Declaración Pública sobre la Jurisdicción y recomendó que Dominica debe poner en vigor los mecanismos para hacer frente a abordar las deficiencias de su régimen ALD / CFT antes de noviembre de 2013. En la Plenaria de noviembre de 2013 en las Bahamas la Plenaria concluyó que, en general Dominica ha alcanzado un nivel satisfactorio de cumplimiento con todas las seis Recomendaciones Esenciales y ha abordado significativamente todas las Recomendaciones Clave. Teniendo en cuenta los avances importantes logrados por Dominica y los esfuerzos en curso para seguir tratando de resolver algunas de las deficiencias pendientes, se le pidió a Dominica que informara a esta Plenaria. Sobre la base de la revisión de las medidas adoptadas por Dominica desde su último informe de seguimiento se presentará una recomendación en cuanto a si se debe mantener a Dominica en un seguimiento mejorado o debe pasar a otra etapa del proceso de seguimiento.
2. Dominica se otorgaron las calificaciones de PC o NC en trece (13) de las dieciséis (16) Recomendaciones Esenciales y Clave:

**Tabla 1: Calificaciones para Recomendaciones Esenciales y Clave**

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	V
Calificación	P C	PC	PC	N C	C	NC	NC	PC	P C	M C	M C	P C	P C	PC	N C	PC

3. Con respecto a las demás Recomendaciones que no son ni esenciales ni clave, Dominica recibió la calificación de parcialmente cumplida o no cumplida como se indica a continuación:

**Tabla 2: Calificaciones para 'otras' Recomendaciones calificadas PC y NC**

Parcialmente Cumplida (PC)	No Cumplida (NC)
R. 9 (Terceros e intermediarios introductores)	R. 6 (Personas Políticamente Expuestas)
R. 11 (Transacciones inusuales)	R. 7 (Banca corresponsal)
R. 15 (Controles internos, cumplimiento y auditoría)	R. 8 (Las nuevas tecnologías y las operaciones que no son cara a cara)
R. 20 (Otras APNFD y técnicas seguras de operación)	R. 12 (APNFD – R. ,6,8-11)
R. 22 (Filiales y sucursales en el extranjero)	R. 16 (APNFD – R.13-15 y 21)
R. 27 (Autoridades del Orden Público)	R. 17 (Sanciones)
R. 28 (Facultades de autoridades competentes)	R. 18 (Bancos ficticios)
R. 29 (Supervisores)	R. 19 (Otras formas de reporte)
R. 31 (Cooperación nacional)	R. 21 (Atención especial para los países de mayor riesgo)
R. 33 (Personas jurídicas – beneficiarios reales)	R. 24 (APNFD – regulación, supervisión y monitoreo)
R. 38 (MLA sobre confiscación y congelamiento)	R. 25 (Directrices y realimentación)
SR. IX (Declaración y revelación transfronterizas)	R. 30 (Recursos, integridad y capacitación)
	R. 32 (Estadísticas)
	R. 34 (Acuerdos legales – beneficiarios reales)

	SR. VI (Requisitos ALD para MVTs)
	SR. VII (Normas para las transferencias)
	SR. VIII (Organizaciones sin fines de lucro)

4. La siguiente tabla sirve para ayudar a suministrar entendimiento sobre el nivel de riesgo en el sector financiero principal en Dominica.

**Tabla 3: Tamaño e Integración de la jurisdicción del sector financiero a junio de 2013**

		Bancos	Otras Instituciones de Crédito	Garantías	Seguros (dic. 10)	TOTAL
<b>Número de instituciones</b>	Total #	12	11	Nil	17	38
<b>Activos</b>	US\$	721,546	286,591	Nil	63,512	1,071,649
<b>Depósitos</b>	Total US\$	602,394	186,234	Nil	91,267	179,895
	% No-residentes	% de depósitos	Nil	N/A	N/A	23
<b>Enlaces Internacionales</b>	% De propiedad extranjera:	% de activos	% de activos	% de activos	% de activos	% de activos
		N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
<b># Subsidiarias en el extranjero</b>		N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

## II. ALCANCE DE ESTE INFORME

5. Este informe se centrará en la evaluación del alcance de los esfuerzos de Dominica para rectificar las deficiencias de todas las Recomendaciones que fueron calificadas como PC o NC. No se volverán a evaluar en este informe de seguimiento las Recomendaciones evaluadas como cumplidas en los informes de seguimiento anteriores.

## III. RESUMEN DEL PROGRESO LOGRADO POR DOMINICA

6. El Código de Práctica Anti-Lavado de Dinero y Represión del Financiamiento 2014 se convirtió en ley el 1 de mayo de 2014 y afecta a varios de las "otras" Recomendaciones; El 19 de marzo de 2014, se promulgó la Ley Penal y Procesal (Enmienda) N° 3 de 2014 que afecta a la Recomendación 27. Se promulgó la Ley de Producto del Delito (Enmienda) 2014, que afecta a la Recomendación 34. Los Reglamentos sobre Fideicomisos y Organizaciones Sin Fines de Lucro, 2014 que afecta a la Recomendación 34 y RE VIII se convirtió en ley el 1 de mayo de 2014.

### El Código de Prácticas como Otros Medios Coercitivos

7. El Código de Prácticas (Código) fue elaborado por el Ministro de Finanzas de conformidad con s.60 de la Ley del Producto de Delito (POCA). El Código está sujeto a resolución negativa del Parlamento de Dominica y después de la publicación oficial el 1 de mayo 2014 obtuvo inmediatamente la fuerza de la ley. En consecuencia, de conformidad con la Sección 30 (2) y (3), capítulo 03:01 de las Leyes Revisadas de Dominica 1990, el Código es ahora parte de las leyes de Dominica a menos que haya una anulación en la próxima audiencia pública del Parlamento.

8. El Código intenta lograr varios objetivos. Entre ellos se encuentran: delinear y ofrecer orientación sobre los requisitos pertinentes de la Ley de Drogas (Prevención del Uso Indevido), la Ley de la UIF, la MLPA y sus reglamentos y la SFTA y para asegurar que las instituciones financieras y las personas que ejercen una actividad pertinente implementan los sistemas y controles adecuados para detectar y prevenir el lavado de dinero y el financiamiento.
9. El lenguaje imperativo empleado en el Código establece claramente las disposiciones con que las entidades competentes están obligadas a cumplir. El lenguaje imperativo es reforzada mediante s.59 (1), que ha creado los delitos y las sanciones en caso de violación o incumplimiento con las disposiciones especificadas detalladas en la Lista 3 de dicho Código. Debido a lo reciente del Código sin embargo, la FSU no ha tenido oportunidad de tomar acción que habría dado lugar a la imposición de cualquiera de las sanciones correspondientes. No obstante el Código es aplicable.

#### IV. EXAMEN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS RECOMENDACIONES ESENCIALES

10. El sexto informe de seguimiento ya ha documentado las medidas adoptadas por Dominica que dieron lugar la plena implementación de todas las recomendaciones de los examinadores, ofrecidas para rectificar las deficiencias observadas en el MER y lo que resulta en el cumplimiento con todas las Recomendaciones Esenciales pendientes.

#### V. EXAMEN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS RECOMENDACIONES CLAVE

11. Dominica ha proporcionado los siguientes datos para demostrar la aplicación en curso de la Jurisdicción de la Recomendación 23 e informó que durante el período de abril-julio de 2014 se llevará las inspecciones in situ se llevarán en el sector de seguros, la sociedad de construcción y préstamo y los negocios de servicios monetarios de Dominica.

**Tabla 4: Inspecciones de supervisión in situ que abarcan cuestiones ALD / CFT**

FECHA	TIPO DE INSTITUCION	TIPO DE INSP.
2-3 de diciembre, 2013	Negocios de Servicios Financieros	ALD/CFT
6-8 de enero, 2014	Banco Comercial	ALD/CFT
9-10 de enero, 2014	Banco & Sociedad Fiduciaria	ALD/CFT
13 de enero, 2014	Banco & Sociedad Fiduciaria	ALD/CFT
13 de enero, 2014	Banco & Sociedad Fiduciaria	ALD/CFT
14 de enero, 2014	Banco Comercial	ALD/CFT
15-16 de enero, 2014	Banco & Sociedad Fiduciaria	ALD/CFT

12. Para la **Recomendación 26, que fue clasificado como PC**, se comunicó el problema relativo a la seguridad de la información de la UIF que se ha abordado a través de la adquisición de almacenamiento fuera del sitio físico donde se fijan las copias de la base de datos de la UIF. *Se ha rectificado* la presente Recomendación.
13. En relación con la acción recomendada que *la UIF debe tener más control sobre su presupuesto ya que el control que mantiene actualmente el Ministerio podría afectar el funcionamiento de la unidad y hasta cierto punto su independencia*. Dominica ha explicado el proceso para la asignación de fondos para sus operaciones. Según Dominica "Cada vez la UIF tiene que gastar recursos presupuestarios, la

petición es hecha por el Director de la UIF al Secretario Permanente del Ministerio de Justicia para su aprobación de los gastos en el marco de la asignación presupuestaria relacionada con un gasto específico". Dominica informa además que " Solicitudes siempre han sido refrendadas por el Secretario Permanente "en su / su condición de Contable, respalda los gastos efectuados por la UIF para que la UIF se mantenga dentro de sus previsiones presupuestarias. La asignación presupuestaria para el año fiscal 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014 ascendió a \$ 273.542, \$ 370.386 y \$ 368.345, respectivamente, y el Director de la UIF ha informado de que en los casos en que la UIF había gastado su presupuesto asignado, se pusieron a disposición fondos adicionales a la misma. De hecho, si la UIF ha agotado su presupuesto para un ejercicio presupuestario se puede aplicar, una orden de transferencia para ser emitida por el Jefe del Ministerio de Asuntos Legales y Turismo, en virtud del cual se ha colocado la UIF, para la asignación de fondos adicionales para cubrir las necesidades de gastos adicionales de la UIF. Aunque esta situación, como se describe Dominica, es exactamente como era en la visita in situ , la Jurisdicción ha informado de que nunca se ha encontrado ningunas cuestiones negativas en absoluto con las solicitudes de fondos antes de la visita in situ o desde entonces debido a que el Secretario Permanente siempre ha respaldado sus solicitudes. Este procedimiento establecido para el control y la asignación de fondos a un departamento de un ministerio del gobierno no es diferente a lo que existe en otras jurisdicciones del GAFIC y es parte de los controles y equilibrios estrictos que existen para la gestión de los recursos financieros. En vista de ello y de las explicaciones ofrecidas previamente descritas por Dominica, *Se ha rectificada* esta deficiencia

#### ***Conclusión general para la Recomendación 26***

14. Había seis (6) deficiencias observadas en las acciones recomendadas del IEM y cuatro (4) destinadas a rectificar esas deficiencias. Dominica ha abordado por completo tres (3) de las acciones recomendadas, y ha proporcionado las explicaciones detalladas que muestran que el efecto positivo previsto por la implementación de la otra recomendación ya está en su lugar. *Se ha cumplido con la presente Recomendación.*
15. En **la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I** fueron asignadas las calificaciones de PC y las deficiencias idénticas discernidas. La acción recomendada fue *que la Mancomunidad de Dominica debería ser parte en la Convención de las Naciones Unidas de 2000 contra la Delincuencia Organizada Transnacional - (Convención de Palermo) y aplicar plenamente los Artículos 3-11, 15, 17 y 19) de la Convención de Viena, Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31, y 34 de la Convención de Palermo, Artículos 2-18 de la Convención de Financiamiento del Terrorismo y la S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras y 1373 (2001).*
16. El procedimiento para hacer efectivo el Convenio del Financiamiento del Terrorismo y S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras y la S/RES/1373 (2001) no han ha sido creado en el Procedimiento de la Autoridad Central. Se señaló anteriormente que s.8 del SFT (A) 2013 prevé la congelación de los fondos relacionados con ese delito bajo la SFTA o cualquier otra ley.
17. Para S/RES/1267 (1999) se iniciaría el procedimiento de congelación por la institución financiera o APNFD que exige la colocación inmediata de una suspensión temporal, por un período no superior a tres (3) días hábiles, en la cuenta de cualquier cliente que la ONU ha designado como terrorista o una organización terrorista. Se requiere a la institución financiera o APNFD a informar inmediatamente a la UIF, la FSU y el Fiscal General. Después de la verificación, la UIF está obligada a proporcionar de inmediato al Ministro de Seguridad Nacional con el nombre del terrorista o una organización terrorista confirmada. El Ministro de Seguridad Nacional está entonces obligado a comenzar de inmediato con la preparación de una orden de designación que se hace de conformidad con **s.11 (2) de la SFTA**. Una vez emitida una orden de designación el Ministro de Seguridad Nacional está obligada a publicar, a más tardar el segundo día hábil, en el Boletín Oficial, los nombres del terrorista u organización terrorista. Tras dicha publicación se requiere que el Fiscal General, dentro de los dos (2) horas, o antes de la expiración de la retención temporal de tres (3) días, a emitir por escrito a las instituciones financieras en Dominica una orden para congelar la cuenta.

18. Para S/RES/1373 (2001) los procedimientos tal como se indica para la congelación iniciada por la institución financiera o APNFD son también aplicables en esta situación. Este proceso es iniciado por el Fiscal General después de haber recibido de las Naciones Unidas, los nombres de las personas designadas por las Naciones Unidas como terroristas u organizaciones terroristas. La deficiencias esta **rectificada** y en consecuencia **se ha cumplido con** la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I.
19. La **Recomendación Especial V** los examinadores aplica una calificación PC y señaló cuatro (4) deficiencias para las que se requiere una acción correctiva. El quinto informe de seguimiento ya ha detallado que la acción positiva de Dominica, que se tradujo **en la rectificación de las tres primeras deficiencias**.
20. Dominica no ha proporcionado una actualización para la RE.V La cuarta deficiencia en los examinadores de discernir que no había medidas o procedimientos adoptados para permitir que las solicitudes de extradición y los procedimientos relativos a los actos terroristas y la financiación de delitos de terrorismo sean manejados sin demora injustificada se aborda parcialmente en la Parte B de los Procedimientos de la Autoridad Central en que las solicitudes de extradición en relación con la financiación del terrorismo está cubierta. Aquí los procedimientos a ser adoptados por Dominica al acceder a las solicitudes de extradición se plasmen plenamente, pero no parece haber ninguna indicación sobre el plazo para hacerlo. La deficiencia queda **vigente**.
21. La acción de Dominica ha abordado plenamente tres (3) de las cuatro (4) deficiencias con ningún plazo claro para la ejecución de las solicitudes de extradición para la deficiencia pendiente. La presente Recomendación queda **vigente**.

## VI. EXAMEN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS OTRAS RECOMENDACIONES

22. **Con respecto a la Recomendación 8, que fue calificada como NC** aún sigue con la deficiencia pendiente observada en el quinto informe de seguimiento en que el requisito de que las instituciones financieras cuenten con las medidas destinadas a prevenir el uso indebido de los avances tecnológicos sólo se refería al lavado de dinero ha sido abordada en la sección 13 del Código de Práctica ALD / CFT donde se ha creado una disposición que ahora refiere específicamente tanto al lavado de dinero como al financiamiento del terrorismo. **Se ha cumplido con** la presente Recomendación.
23. At **Recomendación 9**, Dominica fue calificado como PC y los evaluadores ofrecieron tres (3) recomendaciones encaminadas a eliminar las deficiencias en el MER. Dominica ha indicado el reglamento 13 del ML (P) R 2013 como la rectificación para estas deficiencias. Los análisis relacionados son los siguientes:
  - i. *Las instituciones financieras que dependen de un tercero debe exigir que obtengan inmediatamente del tercero la información necesaria relativa a los elementos del proceso de DDC detallados en la Recomendación 5.3 a 5.6.* - Esta deficiencia aún no ha sido abordada por Dominica. El reglamento citado se relaciona con la obligación en CE 9.2. Esta deficiencia sigue **pendiente**.
  - ii. *El requisito de que los proveedores de servicios financieros sean en última instancia responsables de obtener las pruebas documentales de la identidad de todos los clientes debe ser exigible* - Se ha abordado esta deficiencia a través de la **s.2 (4)** del Código, que, como se señaló anteriormente, es aplicable.
  - iii. *Las autoridades competentes deben tener en cuenta la información sobre los países en los que se aplican las Recomendaciones del GAFI para determinar en qué país se puede basar terceros.* - Esta deficiencia aún no ha sido abordada por Dominica. S.54 (1) del Código impone una

responsabilidad a todas las entidades que participan en las relaciones de negocios y transacciones a que preste especial atención a si la jurisdicción de esa parte extranjera se aplica adecuadamente las recomendaciones del GAFI con respecto al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. En s.54 (2) la FSU tiene el mandato de publicar, en su página web, una lista de las jurisdicciones a los efectos del Código, el ML (P) R 2013 y la SFTA que se reconocen como jurisdicciones que aplican las recomendaciones del GAFI. Además, la FSU también el mandato de emitir advertencias de asesoramiento a entidades y profesionales, asesorándolos sobre las debilidades en la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo de otras jurisdicciones. El 9 de enero de 2014, la FSU dio a conocer su más reciente asesoramiento sobre Guyana y Belice. Esta acción de Dominica rectifica de manera significativa la deficiencia con la deficiencia menor pendiente debido a la falta de publicación por parte de la FSU de la lista aplicable a s.54 (1) del Código.

24. Dominica ha adoptado medidas legislativas que ha mejorado significativamente la implementación de Rec. 9. Sin embargo, hay todavía una (1) recomendación de los Evaluadores sigue pendiente y una cuestión de aplicación relativa a la falta de publicación de la lista de jurisdicciones reconocidas en el sitio web de la FSU.
25. En **la Recomendación 12, que fue calificado como NC**, los Evaluadores habían ofrecido cuatro (4) recomendaciones para rectificar las deficiencias identificadas en el IEM. Se detallan a continuación las acciones tomadas por Dominica para rectificar esas deficiencia
- i. *Las deficiencias identificadas para todas las instituciones financieras para Recs.5, R.6, y Recs.8-11 en las secciones pertinentes de este informe también son aplicables a las APNFD.* - Antes de este informe las únicas acciones pendientes fueron en relación con la Recomendación. 8 y 9. Este (séptimo informe de seguimiento) ha presentado la acción positiva tomada por Dominica, que ha dado como resultado el cumplimiento con la Rec. 8 y la mejora significativa en cuanto a la implementación de la Recomendación. 9.
  - ii. *Si bien Dominica ha aprobado legislación para incluir las APNFD bajo su régimen ALD / CFT, no existe una autoridad competente que garantice que estas entidades están sometidas a la vigilancia y el cumplimiento de los requisitos de la MLPA o las Notas Directrices* - Las acciones de Dominica que han sido traducidas en el cumplimiento con la Rec. 23 son relevantes aquí en que la Sección 9 (1) (b) de la Ley No. 18 de FSU 2008 modificada por la sección 6 de la Ley No. 10 de 2011 obliga a que las funciones principales del Director de la FSU incluyen la supervisión del cumplimiento con la MLPA y las demás leyes, reglamentos, directrices o los códigos relativos a la MLPA o SFTA. La Ley de FSU está en vigor y el director de FSU continúa llevando a cabo funciones de supervisión y de control previstas en la misma. La Tabla 4 anterior fue proporcionada para demostrar la implementación de las obligaciones de inspección in situ de la FSU. Esta deficiencia está rectificada.
  - iii. *Los agentes con licencia deben estar sujetos a la supervisión y el cumplimiento continuo, dado el papel que desempeñan en el mantenimiento y el mantenimiento de la información del beneficiario para IBCs y otras empresas que se registren* - Aquí Dominica ha informado de que la FSU ha desarrollado un programa de trabajo estructurado (SWP), que asegura de que los Agentes Registrados (agentes autorizados) son sujetos a un seguimiento continuo y el cumplimiento con las disposiciones del Código de Prácticas ALD / CFT. De hecho, los agentes registrados figuran como una de las Entidades Listadas en SWP de la FSU, que se presentó anteriormente a la Secretaría. Sin embargo, no está claro si la FSU ha comenzado realmente el proceso de seguimiento específico en cuando a su mantenimiento de la información sobre el beneficiario. Esta deficiencia queda **pendiente**.
  - iv. *Debe haber algún tipo de captura de datos durante el año por la FSU aparte del reporte de ROS como es requerido por el MPLA con el MLSA* – La FSU tiene un proceso vigente de monitoreo fuera del sitio. Este proceso redundante en la recepción de las Políticas ALD / CFT y las enmiendas

futuras hechas a estas políticas que se remiten a la FSU para su consideración. Los análisis de estas políticas pueden ayudar a la FSU en la determinación de su enfoque de la inspección in situ teniendo en cuenta el contenido de tales políticas. Esta brecha está *rectificada*.

26. Las medidas tomadas por Dominica para la rectificación de las deficiencias observadas por los Evaluadores para Rec. 12 han traducidas en una mejora significativa positiva. Aquí la infraestructura legislativa y de supervisión está en su lugar, pero aún es necesario abordar algunos aspectos de su implementación.
27. Para la **Recomendaciones 15**, los examinadores habían hecho dos (2) recomendaciones dirigidas a mejorar la calificación de PC que se había asignado. La primera recomendación de exigir a las instituciones financieras para mantener las funciones de auditoría independientes para comprobar el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles ahora ha sido abordada plenamente a través s.12 (4) del Código. Aquí se exige a cada entidad y profesional para establecer y mantener una función de auditoría independiente con los recursos adecuados para probar el cumplimiento, incluidas las pruebas de muestra, con su sistema escrito de los controles internos y las demás disposiciones de la MLPA o el ML (P) R 2013 elaboradas en virtud del mismo, SFTA y el Código. Esta deficiencia está *rectificada*. La segunda recomendación que exige a las instituciones financieras también para contar con los procedimientos internos relativos a la financiación del terrorismo ha sido abordada en la s.12 (1) del Código en consecuencia se exige a una entidad o profesional para establecer y mantener un sistema escrito y eficaz de los controles internos que proporcionan las políticas, procesos y procedimientos apropiados, para la detección y prevención de actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. La subsección (2) dispone en detalle las cuestiones que deben abordar el control y procedimientos internos. *Se ha cumplido con* la presente Recomendación.
28. **La Recomendación 16 fue clasificado como NC.** El tercer informe de seguimiento ya ha acreditado Dominica para la rectificación de estas deficiencias de manera significativa a través de la creación de la FSU, pero lamentó el hecho de que no existen estadísticas para proporcionar con el fin de demostrar que la FSU había estado llevando a cabo sus funciones. Para el período del reporte, Dominica produjo los datos reflejados en la tabla 4 para demostrar que de hecho la FSU ejerce sus funciones. Se puede observar que cuatro (4) de las ocho (8) entidades para que se llevaron a cabo inspecciones in situ fueron APNFD (proveedores de servicios fiduciarios). Además, una copia de la notificación de 09 de enero 2014 la cual evidencia la notificación de la FSU sobre Guyana y Belice, de conformidad con Rec. 21, fue proporcionada a la Secretaría. Todas las deficiencias de Rec. 16 han sido rectificadas, mientras que Dominica ha demostrado que la implementación está en curso. *Se ha cumplido con* esta Recomendación.
29. **Recomendación 18 fue calificado como NC** y había (2) acciones recomendadas para rectificar las deficiencias observadas en el MER. (1) *Para las instituciones financieras no se debe permitir la entrada en, o continuación de relaciones de corresponsalía bancaria con bancos pantalla* y (2) *Las instituciones financieras deberían estar obligadas a asegurarse de que las instituciones financieras respondedoras en otro país no permiten que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla*. La primera acción recomendada está dirigida a **R.20 (3)** de la ML (P) R 2013 cuando un banco tiene prohibido mantener una relación comercial con los bancos que no tienen presencia física bajo las leyes de los cuales fueron establecidas, a menos que sean parte de un grupo financiero sujeto a supervisión consolidada efectiva. *Se ha rectificado esta deficiencia*. La segunda acción recomendada Se aborde plenamente la segunda acción recomendada en s **s.37 (1) (a)** del Código, que establece ciertas restricciones a la banca corresponsal con la prescripción de que un banco que es o que se propone ser un banco corresponsal no deberá iniciar o mantener una relación con un banco respondedor que ofrece servicios de banca corresponsal con un banco pantalla. Esta deficiencia está rectificada y en consecuencia *se ha cumplido* con esta la Recomendación.
30. **Recomendación 19 clasificada como NC.** El 25 de febrero 2014 se examinó oficialmente a la implementación de un sistema de CTR por el Grupo Técnico de Trabajo ALD / CFT de Dominica. Este

grupo está integrado por expertos de la Oficina del Fiscal General, la UIF, la FSU, la Fuerza de Policía de Dominica, y la Aduana. La reunión del grupo fue llamado para discutir proyectos de ley y también considerar la implementación de un sistema de CTR, en consonancia con la Recomendación 19, en Dominica. La UIF realizó un análisis técnico de las implicaciones legales y financieras para la implementación de un sistema de ese tipo hecho, el cual fue presentado para la discusión de los miembros del equipo. Después de las discusiones, se decidió que a pesar de que un sistema CTR añadiría valor a la labor de la UIF, los recursos financieros recurrentes necesarios para implementar y mantener con éxito darían rendimientos más altos si son invertidos en el fortalecimiento del sistema de STR actual. Como tal, el equipo decidió que Dominica no pondrá en práctica un sistema de CTR en este momento *Se ha cumplido con* esta Recomendación.

31. **Para Recomendación 20** Dominica informó que hay cinco (5) principales bancos de la Mancomunidad con un total de 28 cajeros automáticos. La banca móvil fue introducida en Dominica para facilitar transacciones seguras. Además, Dominica informó que en los últimos cinco (5) años todas las instituciones financieras han aumentado el número de cajeros automáticos a disposición de los clientes. *Se ha cumplido con* esta Recomendación.
32. **Con respecto a la Recomendación 21** había dos (2) recomendaciones formuladas por los Evaluadores para rectificar las deficiencias en el IEM. Las medidas adoptadas por Dominica para rectificar estas deficiencias se observan como sigue.
  - i. *Se deben establecer medidas efectivas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre debilidades ALD / CFT de otros países* - Como se señala en los comentarios para Rec. 8, también se exige a la FSU para emitir advertencias de asesoramiento a entidades y profesionales, asesorándolos sobre las debilidades en la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo de otras jurisdicciones. La obligación en este sentido se encuentra en s.54 (5) del Código. El 9 de enero de 2014, la FSU dio a conocer su más reciente notificación sobre Guyana y Belice. Esta deficiencia está **rectificada**.
  - ii. *No debe haber requisitos para permitir la aplicación de contramedidas a países que no aplican o aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI*. - Esta cuestión se aborda en el s.56 del Código por lo que se permite a la FSU para aplicar cualquier contramedida que estime conveniente en relación a una jurisdicción que no aplica o aplica de modo insuficiente las Recomendaciones del GAFI, ha recibido una calificación insatisfactoria o inadecuada del GAFI, o no tiene cuerpo u organismo regulador específico correspondiente a la FSU o la UIF de Dominica. Esta deficiencia está **rectificada**.
33. Las dos (2) deficiencias observadas en el IEM han sido rectificadas a través de la promulgación del Código. En consecuencia, *se ha cumplido con* esta Recomendación.
34. **La Recomendación 22 fue calificado como PC**, los Examinadores hizo la recomendación en solitario para exigir a las instituciones financieras para *informar a su supervisor del país de origen cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar las medidas ALD / CTF apropiadas porque está prohibido por las leyes reglamentos y medidas locales*, - Aquí Dominica ha señalado s.55 del Código para cumplir con este requisito. La S.55 (5) del Código dispone que cualquier entidad que tiene sucursales filiales u oficinas de representación que operan en jurisdicciones extranjeras para notificar a la UIF y FSU por escrito si cualquiera de sus ramas filiales u oficinas de representación no pueda observar apropiada las medidas anti lavado de dinero y financiación del terrorismo puesto que tal observancia está prohibida por las leyes, políticas u otras medidas de la jurisdicción extranjera en la que opera. S.55 (6) dispone que la entidad que informa a 55 (5) debe considerar la conveniencia de continuar con la operación de la filial sucursal u oficina de representación y exige a la UIF y la FSU para establecer contactos y considerar las medidas adicionales que sean necesarias para abordar de manera efectiva la notificación. Dominica ha cumplido plenamente con la recomendación de los Examinadores y por lo tanto *se ha cumplido con esta* Recomendación.

35. La **Recomendación 24**, el tercer informe de seguimiento ha señalado ya la acción por Dominica y concluyó que, "*Esta acción tiene el efecto de rectificar significativamente la deficiencia de la Recomendación 24.*" En el contexto de la recomendación de los examinadores que, "*No hay ningún régimen de regulación y supervisión que asegure el cumplimiento por los casinos y demás APNFD con el régimen ALD / CFT que está en su lugar.*" La tabla 4 de este informe ha detallado la inspección en curso de la FSU de APNFD para ALD / CFT. Dominica ha informado de que no hay casinos que operan en la jurisdicción, y como resultado el comentario de los Examinadores en relación con los casinos no es relevante. **Se ha cumplido** con esta recomendación.
36. **Con respecto a la Recomendación 25** la s.8 del Código exige a la UIF a reconocer de inmediato la recepción, por escrito, de cualquier ROS presentado por entidades o profesionales de reporte y también establece la forma en que la realimentación sobre los ROS va a ser proporcionada a dichas entidades y profesionales de reporte. Las disposiciones aquí incluyen la obligación de la UIF para mantener informada a la entidad o profesional de reporte sobre los resultados intermedios y finales de cualquier investigación llevada a cabo con posterioridad a la presentación de un ROS. Esta forma de realimentación es una mejor práctica aceptable y, como tal, esta deficiencia está rectificada. Dominica informa que la FSU se encuentra actualmente en el proceso de creación de directrices para ayudar a las instituciones financieras y APNFD a aplicar efectivamente las disposiciones de la MLPA. No obstante, Dominica ya ha creado la infraestructura necesaria para aplicar esta Recomendación mediante la promulgación de las directrices de 2013, que ya se han discutido en el sexto informe de seguimiento, lo que resulta en una mejora adicional considerable con su implementación. Corresponde ahora a la UIF para demostrar la implementación de estas disposiciones. **Se ha cumplido** con esta recomendación
37. **En la Recomendación 27, que fue calificada como PC**, habían tres (3) recomendaciones de los Examinadores ofrecidas para rectificar las deficiencias observadas en el IEM. Las medidas tomadas por Dominica para rectificar estas deficiencias son las siguientes : *Deben adoptarse disposiciones en la legislación nacional que permite a las autoridades que investigan casos de LD, para posponer o anular el arresto de personas sospechosas y / o la incautación de dinero con el propósito de identificación de personas involucradas en dichas actividades o para la recopilación de pruebas* – la Ley Penal y Procesal ( Enmienda) N ° 3 de 2014 introduce una nueva sección 13, en la Ley Penal y Ley de Procedimiento Chap 12:01 que permite que el dinero o los bienes que se sospecha han sido utilizados o que se utilicen para cometer un delito en virtud de dicha Ley Penal y Ley de Procedimiento para entrar o ser distribuidos dentro de Dominica. Esta sección también proporciona protección contra la responsabilidad penal y civil por los funcionarios autorizados involucrados. Esta deficiencia está rectificada. Las otras dos (2) acciones recomendadas por los Examinadores son elementos adicionales, por lo que no es relevante para el proceso de seguimiento. **Se ha cumplido con** la Recomendación 27.
38. **Para la Recomendación 28**. Dominica ha señalado que la S.41 ( b ) de la ley POCA , prevé un oficial de policía para obtener una orden de producción cuando tenga motivos razonables para sospechar que una persona ha cometido un delito de la lista (delito de terrorismo ) y que una persona tiene la posesión o el control de todos los documentos pertinentes para la identificación, ubicación o cuantificación de bienes de la persona que cometió el delito o para identificar o localizar a un documento necesario para la transferencia o la propiedad de la persona que cometió el delito . Aunque la recomendación de los Evaluadores fue para la modificación de la SFTA con el fin de proporcionar a los investigadores con la capacidad de obligar a la presentación de los registros de transacciones comerciales, la enmienda de 2010 de la POCA (Ley 10 de 2010) sustituyó a la lista de delitos con el Anexo 1, incluido el terrorismo y el financiamiento del terrorismo. En consecuencia, los investigadores que persiguen el terrorismo y delitos de financiamiento del terrorismo, ahora pueden obligar a los registros de las transacciones comerciales de producción. Esta deficiencia está **rectificada**. *El quinto informe de seguimiento había tomado nota de que los Delitos Listados, de acuerdo con la enmienda POCA No. 10 de 2010, no parece incluir los delitos de piratería (piratas en el mar) que en un principio no se tratan en la legislación dominicana como delito predicado al lavado de dinero, pero que fueron capturados posteriormente a través de la Ley de la Piratería de 2010. El 19 de mayo, 2014 Dominica afirmó que en virtud de la Ley del Producto del Delito (enmienda) N ° 7 de 2013, se agregó el delito de la piratería a esa lista. De hecho S.22 del Producto del Delito (enmienda) N ° 7 de 2013 modificó*

la Lista I de la POCA insertando la piratería a los delitos enumerados como predicados en Dominica. **Se ha cumplido con esta Recomendación.**

39. **Para la Recomendación 30**, los evaluadores ofrecieron diez (10) recomendaciones encaminadas a rectificar las deficiencias en el IEM.

- i. *El personal de la Unidad (UIF) debe ser ampliado para incluir un administrador de base de datos - Al parecer la UIF ahora cuenta con un complemento de (6) funcionarios y uno de ellos funciona como el administrador de base de datos. Esta deficiencia está **rectificada**.*
- ii. *El FSU no cuenta con personal adecuado. La petición de la Unidad de personal adicional debe ser respetado. También se recomienda que una reestructuración de la Unidad debe ser considerada de manera que sus funciones de regulación y de supervisión pueden ser dadas de alta de manera efectiva - La FSU actualmente cuenta con una dotación de personal de 3 Evaluadores Superiores, 4 Evaluadores Junior y una Secretaria. Hay dos (2) Evaluadores dedicados con responsabilidad exclusiva para la supervisión ALD / CFT. Sin embargo, todos los otros Evaluadores realizan la supervisión ALD / CFT de sus respectivos sectores y durante sus inspecciones in situ y fuera. Dominica se encuentra en el proceso de llenar la posición de Director de la FSU.*
- iii. *La FSU debería considerar el establecimiento de bases de datos para permitir la supervisión efectiva off-site - En octubre de 2013, una base de datos, que fue creada por la Unidad de Información, Comunicación y Telecomunicaciones, fue instalada y entregada a la FSU para ayudar en el almacenamiento y el análisis de los datos ALD / CFT. Además, en febrero de 2014, el sitio web de la FSU fue entregado a la Unidad. Este sitio de web puede ser utilizado para ayudar en las funciones de divulgación y de supervisión de la Unidad. La capacitación del personal de la FSU en el uso de la página web está actualmente en curso antes de que sea lanzado. Esta deficiencia está **rectificada**.*
- iv. *Recurso Técnico - La Policía debe contar con un mejor equipo de comunicación - Aún no abordado por Dominica. Esta deficiencia queda **pendiente***
- v. *Con el aumento de la demanda en la Policía los números en el contingente de la policía deben ser aumentados - El establecimiento de la Policía de la Mancomunidad de Dominica fue incrementado a quinientos (500) por una decisión del Gabinete del 2 de marzo de 2010 mediante la creación de cincuenta (50) puestos nuevos de agentes de policía. La fuerza actual es cuatrocientos sesenta con cuarenta (40) vacantes, que es sobre todo debido al desgaste. Unos treinta y ocho (38) reclutas de la policía iniciaron la capacitación en la Escuela de Capacitación de la Policía el 1 de marzo de 2013 y se espera para unirse a las filas de la Policía en septiembre de 2013. El Gobierno de Dominica se ha comprometido a aumentar aún más la creación de la Policía mediante la creación de cien (100) nuevas posiciones adicionales. No se ha facilitado información para justificar esta acción. Esta deficiencia está **pendiente (en espera de la recepción de la información para fundamentar esta afirmación)***
- vi. *Entrenamiento especial en el lavado de dinero y financiación del terrorismo debe ser proporcionada a los magistrados y jueces para asegurarse de que están familiarizados con las disposiciones para hacer frente al decomiso, congelación y confiscación de bienes - Aún no ha sido abordado por Dominica. Esta deficiencia queda **pendiente**.*
- vii. *Debe haber un grupo de oficiales que serían capacitados en la investigación de los productos del delito, tal vez en el NJIC, que complementen los esfuerzos de la UIF - Según informes, el CDPF ha capacitado a un grupo de oficiales de policía en las investigaciones financieras, lavado de dinero, financiamiento del terrorismo e investigaciones en materia de ciberdelincuencia. Además, en septiembre de 2013 se creó una Unidad de Crímenes Mayores dentro de la policía para aumentar y mejorar las investigaciones de delitos graves. Esta Unidad se centra en la investigación de delitos graves en la jurisdicción y complementa el trabajo de la UIF con la investigación de los delitos predicados (delitos graves) relacionados con el lavado de dinero. La dotación actual de la Unidad*

es de 21 agentes de policía estacionados en distintas secciones y departamentos de la Policía y utilizados en función de las necesidades. Está dirigida por un Superintendente Adjunto de la Policía e incluye agentes que se han beneficiado de la formación continua en REDTRAC en Jamaica. Esta deficiencia está **rectificada**.

- viii. *Debe haber reuniones interagenciales periódicas entre todos los organismos que se encargan de garantizar la efectividad del régimen ALD / CFT* - Aún no ha sido abordado por Dominica. Esta deficiencia queda **pendiente**.
- ix. *Se debe poner en marcha algunas medidas para investigar a los oficiales en estas agencias para asegurar que mantienen un alto nivel de integridad* - En 2011 La Fuerza de Policía de Dominica presentó las pruebas del polígrafo como parte de su proceso de selección de las personas que trabajan en los sectores más vulnerables o especializados como el CID, Grupo de Trabajo Anti-Crimen, Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, División Especial, y NJIC. Se está realizando la prueba del polígrafo de las filas de la Policía de forma voluntaria. El proceso de investigación es coordinado por el Sistema de Seguridad Regional (RSS) y financiado por la Embajada de EE.UU. en Barbados. Los EE.UU. sólo proporciona fondos para la investigación de antecedentes de las personas en las secciones o áreas especializadas. Entre noviembre de 2012 y febrero 2013 unos sesenta y ocho (68) agentes de policía fueron investigados que comprende de los altos directivos, mandos intermedios y rangos inferiores. Otro personal sensible y otros rangos serán seleccionados si hay fondos disponibles. El financiamiento externo tendrá que ser obtenido para personal en áreas no especializadas o sensibles y nuevos participantes en la Fuerza de Policía. Esta deficiencia está **rectificada**.
- x. *Las bases de datos deben ser establecidas que puede ser compartidas por todas las autoridades encargadas de supervisar y garantizar el cumplimiento del régimen ALD / CFT en Dominica* - En febrero de 2014, la Fuerza de Policía de Dominica instaló una nueva base de datos en su sede de Roseau. Actualmente está en el proceso de la realización de actividades de entrada de datos a la Sección de Administración, el Departamento de Investigación Criminal y la Oficina de Procesamiento. Los datos sobre el personal, órdenes de arresto pendientes, patrullas terrestres y marítimas, licencias de vehículos de motor, licencia de armas, entre otros tipos de datos se encuentran entre la información que se va a rellenar en la nueva base de datos. Dominica no ha indicado si esta base de datos será compartida de acuerdo con la recomendación de los Evaluadores. Esta deficiencia está **pendiente**.
40. Sobre la base de las medidas tomadas por Dominica, cuatro (4) de las deficiencias para Rec. 30 han sido rectificadas, mientras que cuatro (4) otras han sido afectadas de manera positiva. Esto representa una mejora significativa en la aplicación general de la Recomendación 30.
41. **Recomendación 31, que fue clasificado como NC** continúa como se ha señalado en el quinto informe de seguimiento. Esta recomendación queda **vigente**.
42. **Para la Recomendación 32**, Dominica reportó de haber instalado una nueva base de datos en la sede de la policía que captura los informes. La Autoridad Central también tiene una nueva base de datos que le permite el seguimiento de las solicitudes entrantes y salientes y otros datos, incluidos los de la fecha de recepción de la solicitud, las medidas adoptadas, al tiempo tomado para la acción y el estado de las solicitudes. Dominica no ha proporcionado datos para demostrar el mantenimiento actual de las estadísticas. Dominica no ha proporcionado datos para demostrar que las estadísticas integrales pertinentes en realidad están siendo mantenidas por las autoridades competentes. Esta recomendación queda **vigente**.
43. **Para Recomendación 33, que fue calificada como PC** los examinadores ofrecieron tres (3) recomendaciones para rectificar las deficiencias identificadas en el IEM. Se detallan a continuación la acción tomada por Dominica para rectificar estas deficiencias.

- i. *Existe la necesidad de asegurar que los agentes con licencia están sujetos a vigilancia y supervisión en áreas tales como el mantenimiento de la información actualizada sobre los beneficiarios reales, licencias y registro, en particular para los IBC incorporadas por el agente* - La infraestructura legislativa para garantizar el logro ha sido creada mediante la promulgación del Código el 1 de mayo de 2014. Aquí s.28 (2) del Código prescribe que los agentes licenciados deben tomar medidas razonables para verificar los beneficiarios o los controladores de una persona jurídica y actualizar la información sobre cualquier cambio en la propiedad o control del beneficiario. Sin embargo, la FSU, que supervisa a los agentes con licencia aún no ha comenzado el proceso de supervisión. Esta deficiencia está **pendiente**.
  - ii. *Se recomienda que la FSU establece el proceso de seguimiento y cumplimiento, tanto para fines de ALD / CFT y de supervisión general y con fines de regulación* - Se ha detallado este proceso en el Programa de Trabajo Estructurado y Manual de Inspecciones de Evaluadores que fueron presentados a la Secretaría. Los datos sobre las inspecciones in situ realizadas a partir de 2013 hasta la fecha han sido proporcionados a la Secretaría. Esta deficiencia está **rectificada**.
  - iii. *Debe haber medidas para asegurar que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para el lavado de dinero* - Las directrices de la FSU que han sido emitidas de conformidad con s.9 de MLPA ha tratado de abordar esta cuestión. En el párrafo 47 se exige a los proveedores de servicios financieros para desarrollar procedimientos especiales para tratar con clientes corporativos que emiten acciones al portador para siempre asegurar la información sobre la propiedad efectiva. En el párrafo 62, cuando un proveedor de servicios financieros está llevando a cabo negocios con empresas con acciones al portador, y son incapaces de identificar a los beneficiarios que el proveedor de servicios financieros, no se le permite continuar con la relación. En el párrafo 71, además de los requisitos de identificación, donde las acciones de una empresa ha sido emitidas al portador (compañía "acciones al portador"), sería prudente que se celebrarán los certificados de acciones al portador en custodia y bajo el control del Proveedor de Servicios Financieros. Esta deficiencia está **rectificada**.
44. Se ha mejorado significativamente la Recomendación 33 de una calificación de PC asignada en el IEM, debido a las medidas positivas adoptadas por Dominica que han resultado en la rectificación de dos (2) de las tres deficiencias (3) identificadas.
45. **Para la Recomendación 34 que fue calificada NC**, los examinadores ofrecieron tres (3) recomendaciones para rectificar las deficiencias identificadas en el IEM. Se detallan a continuación la acción de Dominica en la rectificación de estas deficiencias:
- i. *La información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios de fideicomisos debe ponerse a disposición del Registrador o si no se registró allí debe estar disponible del agente registrado en la solicitud sin el consentimiento por escrito del Fiduciario* - Reglamento 72A de la Ley del Producto del Delito (Enmienda) 2014 establece que la Procuraduría General puede dictar reglamentos para el control de los fideicomisos en Dominica. El 1 de mayo de 2014, el Reglamento sobre Fideicomiso y Organizaciones sin Fines de Lucro, 2014, emitido por el Fiscal General se convirtió en ley. En el reglamento 4 (1) del Reglamento sobre Fideicomiso y Organizaciones sin Fines de Lucro 2014 la FSU ha sido designada como Supervisor de Fideicomisos y OSFL. Las funciones de la FSU en este respecto incluyen actuar como autoridad de registro, supervisión y ejecución de los fideicomisos y la protección de los fideicomisos y las OSFL que pueden ser utilizados para el financiamiento del terrorismo y asegurar el cumplimiento por Dominica con las Recomendaciones del GAFI aplicables a los fideicomisos. En el reglamento 6 (1) del Reglamento sobre Fideicomiso y Organizaciones sin Fines de Lucro 2014, la FSU como Supervisor de fideicomisos y OSFL debe establecer un registro de fideicomisos y OSFL. Este registro debe contener la siguiente información:

- a. el nombre, la dirección en Dominica y el número de teléfono y dirección de correo electrónico, si lo hay, de la organización de fideicomiso o sin fines de lucro;
- b. la naturaleza, finalidad, objetivos y actividades de la organización de fideicomiso o sin fines de lucro;
- c. la identidad de las personas quienes poseen, controlan o dirigen la organización de fideicomiso o sin fines de lucro;
- d. la fecha de registro y, en su caso, la cancelación del registro de la organización de fideicomiso o sin fines de lucro;
- e. cualquier otra información que el Supervisor de Fideicomisos y OSFL considere conveniente.

De acuerdo con el reglamento 7 (1) del Reglamento sobre Fideicomiso y Organizaciones sin Fines de Lucro 2014 cada fideicomiso o OSFL debe estar registrado en el Registro una vez incorporado, formado o establecido en Dominica o administrado en o desde Dominica. Esta información debe ser almacenada electrónicamente y se puede acceder por cualquier persona durante las horas normales de oficina. No hay ningún requisito para el fiduciario de otorgar el consentimiento para cualquiera que acceda a la información en el registro. Esta deficiencia está **rectificada**.

- ii. *Las autoridades competentes deben ser capaces de obtener acceso a la información sobre los beneficiarios de los fideicomisos en el momento oportuno* - Como se ha señalado más arriba, cualquiera, incluyendo a la UIF, tiene acceso al registro de los fideicomisos y las OSFL durante las horas normales de oficina. Esta deficiencia está **rectificada**.
- iii. *A pesar de que en la actualidad no hay actividades de fideicomiso en Dominica, las autoridades de Dominica deben incluir información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario y el control de los acuerdos legales, como parte de la información de registro sobre el fideicomiso internacional* - Los comentarios en el párrafo 47 i arriba son relevantes aquí. Esta deficiencia está **rectificada**.

46. Dominica ha abordado todas las deficiencias observadas por los Evaluadores y **se ha cumplido** con la Recomendación 34

47. **Para la Recomendación 38 que fue calificada PC** el tercer y quinto informes de seguimiento ya han detallado las acciones de Dominica que han resultado en dos de las cuatro (4) deficiencias pendientes. La primera deficiencia pendiente en relación con las leyes para aclarar si se ha cumplido con el requisito en el Criterio 38.1 cuando la solicitud se refiere a bienes de valor correspondiente ha sido abordada mediante la s.39 ( b) de la Ley de Prevención de Lavado de Dinero N° 8 de 2011, que proporciona a los Juzgados y Autoridad Central para recibir una solicitud , desde el tribunal de otro Estado , con el fin de identificar, localizar , congelar, incautar , confiscar o decomisar los bienes de valor correspondiente . Esta deficiencia está *rectificada*. La última deficiencia destacable es en relación a las leyes para aclarar si la Mancomunidad de Dominica podría tener arreglos para coordinar incautación y confiscación con otros países. Dominica ha informado de que se puede lograrlo mediante el establecimiento de actas de entendimiento y ha ofrecido S.41 de la Ley de Prevención del Lavado de Dinero N° 8 de 2011 como base legislativa. Mientras S.41 proporciona la base legislativa para la UIF para ejecutar un acta de entendimiento con una UIF extranjera, se refiere a la S.40 precedente, que constituye la base legislativa para la UIF para compartir información. Si bien esto confirma que Dominica tiene acuerdos de intercambio de información que no parecen constituir la aclaración jurídica sobre si Dominica podría tener arreglos para la incautación de coordinación y las acciones de confiscación con otros países lo que requiere los Examinadores. Esta deficiencia está *pendiente*. En el momento de la visita in situ el estado de esta Rec. fue calificada solo como PC. Desde entonces Dominica ha adoptado medidas legislativas que ha mejorado considerablemente su estado. Una vez aclarada la cuestión pendiente arriba indicada, se puede cumplir con la Rec. 38. Hasta entonces queda *pendiente*.
48. **Con respecto a la Recomendación Especial VII**, Dominica ha promulgado la Parte V del Código para abordar las deficiencias que dieron lugar a la asignación de una calificación de NC por los Evaluadores. El Código se convirtió en ley el 1 de mayo de 2014. Basado en el análisis inicial de las disposiciones correspondientes, junto con la información y las explicaciones de Dominica, parece que se han abordado las deficiencias. Sin embargo, debido a la falta de tiempo no podría realizar el análisis concluyente necesario. Con la aprobación de la Plenaria se aplazará este análisis hasta el siguiente informe de seguimiento.
49. **La Recomendación Especial VIII** fue calificada como NC. El 1 de mayo de 2014, el Reglamento sobre Fideicomisos y Organizaciones sin Fines de Lucro, 2014, emitido por el Fiscal General, se convirtió en ley. Habían 13 acciones recomendadas formuladas por los Examinadores para rectificar las deficiencias en el IEM. Con base en el análisis inicial de las disposiciones conexas del Reglamento sobre Fideicomisos y Organizaciones sin Fines de Lucro, 2014, parece que se han abordado las deficiencias relacionadas. Sin embargo, debido a la falta de tiempo, no podría llevar a cabo el análisis detallado necesario. Con la aprobación de la Plenaria se aplazará este análisis hasta el siguiente informe de seguimiento.
50. **En la Recomendación Especial IX, que fue calificada PC** el estado permanece como se señala en el quinto informe de seguimiento. Esta Recomendación sigue *pendiente*. . Se hizo referencia en la matriz de la Ley de Aduanas de 2010, pero las copias de esta ley sólo se proporcionó a la Secretaría el 19 de mayo de 2014. Debido a la falta de tiempo, no podría haber llevado a cabo el análisis detallado necesario. Con la aprobación de la Plenaria, se aplazará este análisis hasta el siguiente informe de seguimiento.

## **VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRINCIPALES A LA PLENARIA**

### ***Recomendaciones Esenciales***

51. Dominica Las acciones legislativas y administrativas de Dominica han abordado todas las deficiencias para las Recomendaciones Esenciales.

### ***Recomendaciones Clave***

52. Para las Recomendaciones Clave la única cuestión pendiente es en relación con RE. V, donde no parece existir ninguna estipulación de un plazo para la ejecución de las solicitudes de extradición. Todas las deficiencias han sido abordadas.

### ***Otras Recomendaciones***

53. Dominica ha avanzado lo suficiente para rectificar las Recomendaciones 6, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27, 28, 29, 34 y REVI. Se han logrado avances significativos con las Recomendaciones 9, 12, 15, 18, 25, 30, 33, and 38.
54. Sólo hay dos (2) otras recomendaciones pendientes. Son las Recomendaciones 31 y 32.

### ***Conclusiones y Recomendaciones a la Plenaria***

55. Teniendo en cuenta los importantes avances logrados por Dominica y los esfuerzos en curso a seguir abordando las pocas deficiencias pendientes, Dominica ahora deben ser alentado para presentar una solicitud antes la Plenaria de noviembre de 2014 para la eliminación del seguimiento mejorado a la actualización bienal. Si Dominica no presenta la solicitud se recomienda la presentación de un informe por parte de la Jurisdicción ante la Plenaria de noviembre, 2014.

Secretaría de GAFIC  
20 de mayo de 2014.

**Matriz con Calificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas  
de la Mancomunidad de Dominica- marzo de 2013**

<b>Cuarenta Recomendaciones</b>	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de factores que influyen en la calificación <sup>1</sup></b>	<b>Acciones Recomendadas</b>	<b>Acciones Emprendidas</b>
<b>Sistemas jurídicos</b>				
1. Delito de LD	CP	<p>Los elementos físicos y materiales del delito de lavado de dinero en la Mancomunidad de Dominica no cubren ni la transformación ni la transferencia.</p> <p>Las categorías designadas de delitos - no se penaliza la Piratería (Piratas Marítimos) y la extorsión.</p>	<p>Las leyes de la Mancomunidad de Dominica deberían enmendarse a fin de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cubrir la transformación o transferencia como dos elementos físicos y materiales adicionales del delito de lavado de dinero;</li> <li>• Penalizar todas las categorías Designadas de delitos no penalizados sobre todo la Piratería (Piratas Marítimos) y la extorsión</li> </ul>	<p>Sec. 3(1) (c) de la Ley de MLP No. 8 de 2011</p> <p>Sección 3 de la Ley de Piratería N ° 11 de 2010</p> <p>Artículo 22A de la Ley de Robo Cap: 10:33 de la D.R.L de 1990, modificado por el Sección 3 de la Ley de Robo (Enmienda) N ° 12 de 2010</p> <p>Sección 3 (1) (e) se modificará para excluir '<i>bienes que son activos del crimen, sabiendo o creyendo que los bienes son activos del crimen comete un delito</i>'. Esta frase excluida se capturará al final de la sección 3 (1) para indicar claramente que se aplica a la</p>

<sup>1</sup> Solo se requiere establecer estos factores cuando la calificación es inferior a Cumplida.

				<p>sección 3 (1) a, b, c, d y e. Esta enmienda se presentará al Parlamento como parte de un Proyecto de ley.</p> <p>La Sección 4 de la Ley del Lavado de Dinero (Prevención) (Enmienda) de 2013 corrige el error mencionado en la Sección 3 (1) de la Ley del Lavado de Dinero (Prevención) N° 8 de 2011</p>
2. Delito de LD – componente mental y responsabilidad de una persona jurídica	MC	<p>La Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07) no detalla de manera adecuada aquellos procedimientos administrativos que pueden emplearse en el trato con personas jurídicas que han sido declaradas penalmente responsables.</p> <p>No se disponen sanciones civiles o administrativas para el LD.</p> <p>No se disponen sanciones administrativas. No se confieren facultades para aplicar sanciones administrativas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Detallar adecuadamente aquellos procedimientos administrativos que pueden emplearse en el trato con personas jurídicas que han sido declaradas penalmente responsables;</li> <li>• Disponer sanciones administrativas y civiles</li> <li>• Adoptar un método que resultará en el uso más efectivo de la legislación existente.</li> </ul>	<p>Estas deficiencias han sido rectificadas por la MLPA No.8 de 2011. Artículo 7 de esta Ley establece la Unidad de Servicios Financieros como la Autoridad de Supervisión sobre el Lavado de Dinero. La Sección 10 proporciona la autoridad con el poder de dar directivas mediante notificación por escrito donde hay violación de la ley. Estas directrices incluyen:</p> <p>A) Dejar de participar en cualquier actividad, conducta o práctica durante un período determinado</p> <p>B) Tomar medidas correctivas o acciones que la Autoridad considere necesaria para la</p>

				<p>institución financiera para cumplir con la ley.</p> <p>Artículo 11 de la Ley otorga a la Autoridad las facultades para administrar las sanciones administrativas. Sección 11 (2) y 12 tratan de las sanciones que pueden imponerse. La sección 11 ( 2 ) establece: "La Autoridad podrá, de conformidad con la subsección ( 1 ) -</p> <p>a) emitir una advertencia o amonestación a la institución financiera o persona que desarrolla una actividad programada ;</p> <p>b ) dar instrucciones como se ve apropiado</p> <p>c ) imponer a la institución financiera o persona que desarrolla una actividad programada, de conformidad con el artículo 13 , una multa , o</p> <p>d ) recomendar, de conformidad con el artículo 12 -</p> <p>i ) la suspensión de la totalidad o de las actividades que la institución financiera o persona que desarrolla una actividad programada hayan realizado de otro modo de conformidad con la</p>
--	--	--	--	---

				<p>licencia de la institución financiera o persona que desarrolla una actividad programada , o \</p> <p>ii) la suspensión o revocación de la licencia de la institución financiera o persona que desarrolla una actividad horario.</p> <p>i) Mediante una notificación escrita, podrá recomendar a la autoridad reguladora competente que</p> <p>A. suspende alguna o todas las actividades de esa institución financiera o persona que desarrolla una actividad programada; o</p> <p>B. suspender o revocar la licencia de la institución financiera o de ejercicio de la actividad programada,</p> <p>En circunstancias en que la autoridad competente esté convencida de que una persona jurídica haya infringido una directriz o han dejado de cumplir con la directiva emitida en virtud de esta Ley, el artículo 13 ML (P) también la influencia del poder de</p>
--	--	--	--	---

				la Autoridad para imponer ciertas sanciones pecuniarias en ellos .
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	<p><b>En la Mancomunidad de Dominica las leyes no permiten que la solicitud inicial de congelar o decomisar bienes sujetos a confiscación se haga ex parte sin previa notificación</b></p> <p>Las agencias del orden público, la UIF u otras autoridades competentes de la Mancomunidad de Dominica no gozan de poderes adecuados para identificar y localizar bienes que son o puedan ser objeto de confiscación o que estén sospechados de ser producto de actividades delictivas.</p> <p>Existe poca autoridad en la Mancomunidad de Dominica para adoptar medidas que eviten o anulen acciones, sean contractuales o de otro tipo, en aquellos casos en los que las personas involucradas sabían o deberían haber sabido que, como resultado de dichas acciones, las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar bienes sujetos a</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las leyes o medidas en la Mancomunidad de Dominica deberían permitir que una solicitud inicial de congelar o decomisar bienes sujetos a confiscación se haga <i>ex parte</i> o sin notificación previa, a menos que esto no sea congruente con los principios fundamentales del derecho interno.</li> <li>• Debería existir autoridad para adoptar medidas para prevenir o anular acciones, contractuales o de otro tipo, en aquellos casos en los que las personas involucradas sabían o deberían haber sabido que, como resultado de dichas acciones, las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar bienes sujetos a confiscación.</li> </ul>	<p>Sec. 29 (1) de la Ley MLP N° 8 de 2011 permite que el DPP para hacer una solicitud a la corte una orden para congelar o incautar bienes sujetos a decomiso en relación con un delito de lavado de dinero. Subsección 2 permite que el DPP para cursar dicha solicitud sin previo aviso. Artículo 29 modificado por ..... establece que " El Director del Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal una orden para congelar -</p> <p>a) la propiedad de , o en posesión o bajo el control de una persona acusada o que está a punto de ser cargado o está siendo investigado por un delito de lavado de dinero;</p> <p>B) Cualquier propiedad poseída por una persona a la que una persona mencionada en el apartado (a) ha hecho que, directa o indirectamente, un regalo".</p> <p>Subsección 2 seguirá siendo la misma.</p> <p>Cuando una personas involucradas sabían o deberían</p>

		<b>confiscación</b>		<p><b>haber sabido que como resultado de estas acciones las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar los bienes sujetos a confiscación , significaría que ellos ya no pueden considerarse "inocentes " tercera</b></p> <p><b>Partes. Esto significaría que son cómplices o delincuentes de conformidad con el artículo 4 del Lavado de Dinero (Prevención) (Enmienda), y como tal, las autoridades tendrían el poder para apoderarse de sus bienes y no habría necesidad de anular la transacción. Sin embargo, la legislación hace prever la evacuación de las transacciones en ciertas situaciones. Art. 11 de la Ley de Productos del Delito N ° 4 de 1993, la Sección 38A de la SFTA 3 de 2003 modificado por el artículo 16 de la SFT (Enmienda) N ° 9 del 2011 y el artículo 34 de la Ley MLP.</b></p> <p><b>Sec. 11 De la Ley del Producto del Delito N ° 4 de 1993, prevé la capacidad de la Corte para dejar de lado cualquier transporte o la</b></p>
--	--	---------------------	--	--

			<p>transferencia de bienes que se produjo después de la toma de la propiedad o al servicio de la orden de restricción, a menos que el transporte o la transferencia se hizo por un valor cierto que una persona que actúe de buena fe y sin previo aviso.</p> <p><b>Sec. 38A del SFTA 3 de 2003, modificado por el artículo 16 de la SFT (Enmienda) N ° 9 de 2011</b></p> <p><b>El artículo 34 de la Ley MLP N ° 8 de 2011</b></p> <p><b>No.8 de 2011 están diseñados para ese propósito específico. Estas sección Estado " La Corte podrá ,</b></p> <p><b>A) Antes de hacer una orden de decomiso , y</b></p> <p><b>B) En el caso de los bienes respecto de los cuales una orden de bloqueo se hizo y que la orden fue debidamente realizada ,</b></p> <p><b>Ponga a un lado cualquier tipo de transporte o la transferencia de la propiedad que se produjo después de la toma de la propiedad o al servicio de la resolución de</b></p>
--	--	--	---

			<p>embargo , a menos que se realizó el transporte o la transferencia a título oneroso de una persona que actúe de buena fe o sin previo aviso</p> <p>A) Dejar de participar en cualquier actividad , conducta o práctica durante un período determinado</p> <p>B) Tomar medidas correctivas o acciones que la Autoridad considere necesaria para la institución financiera para cumplir con la ley.</p> <p>Artículo 11 de la Ley otorga a la Autoridad las facultades para administrar las sanciones administrativas. Sección 11 (2) y 12 trata de las sanciones que pueden imponerse. La sección de los estados : 11 ( 2 ) "La Autoridad podrá, de conformidad con la subsección ( 1 ) -</p> <p>a) emitir una advertencia o amonestación a la institución financiera o persona que desarrolla una actividad programada ;</p> <p>b ) dar instrucciones como se ve apropiado</p> <p>c ) imponer a la institución financiera o persona que</p>
--	--	--	--

				<p><b>desarrolla una actividad programada, de conformidad con el artículo 13 , una multa , o d ) recomendar, de conformidad con el artículo 12 -</b></p> <p><b>i ) la suspensión de la totalidad o de las actividades que la institución financiera o persona que desarrolla una actividad programada hayan realizado de otro modo de conformidad con la licencia de la institución financiera o persona que desarrolla una actividad programada , o \</b></p> <p><b>ii) la suspensión o revocación de la licencia de la institución financiera o persona que desarrolla una actividad horario.</b></p> <p><b>En relación con los procedimientos administrativos que se pueden emplear en el tratamiento de las personas jurídicas que han sido encontrados penalmente responsables, se requiere explicación.</b></p> <p><b>Sec. 29 (2) de Ley de MLP No. 8 de 2011</b></p>
--	--	--	--	---

				<p><b>N. B. La disposición se puede aplicar a los bienes en manos o que es propiedad de un tercero. Ya que el DPP puede proporcionar pruebas a la Corte a través de una aplicación que los bienes están relacionada con una persona acusada o que está a punto de ser acusado con o está siendo investigado por un delito de lavado de activos, el DPP puede hacer una solicitud a la Corte para una orden de congelación de los bienes. Derechos de terceros de buena fe son capturados en la sección 35 de la Ley N° 8 de 2011.</b></p> <p><b>En julio de 2010, la UIF obtuvo una orden de congelación de una casa, sus contenidos y vehículos de motor. En el mismo caso, en agosto de 2012, la UIF obtuvo una orden de congelación complementaria sobre Cuentas Bancarias y otros activos</b></p> <p><b>Se presentan las copias de las Órdenes de Congelamiento.</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>Si la propiedad de la tercera parte satisface la amplia definición del lavado de dinero como se indica en la Sección 3 de la Ley del Lavado de Dinero (Prevención) N ° 8 de 2011 ese tercero puede ser acusado del lavado de dinero y la propiedad estará sujeta a una Orden de Congelamiento.</b></p> <p><b>La Sección 35 de la Ley N ° 8 de 2011 exige al DPP para publicar Ordenes de Congelación. Esta sección también contempla terceros de buena fe para solicitar el recurso al Tribunal de Justicia.</b></p> <p><b>Dominica ha redactado una enmienda al Lavado de Dinero (Prevención) N ° 8 de 2011, que abordaría el comentario que dice "que Dominica no ha demostrado que las medidas de decomiso existentes puedan ejercerse sobre bienes en poder o propiedad de un tercero cuando dicho tercero no ha sido acusado de un delito. "</b></p>
Medidas Preventivas				
4. Leyes sobre confidencialidad congruentes con	CP	<b>Incapacidad de las autoridades competentes de intercambiar</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dominica debería sancionar disposiciones que permitan al ECCB, la USF, la MLSA y los</b></li> </ul>	La FSU es la Autoridad Supervisora del lavado de dinero

<p>las Recomendaciones</p>		<p><b>información sin un ME ni orden judicial</b></p>	<p><b>representantes locales intercambiar información con otras autoridades competentes.</b></p>	<p>Superintendencia en virtud del artículo 7 del Lavado de Dinero (Prevención) N° 8 de 2011, Clausula 29 del Proyecto de Ley antes citada trata apropiadamente este comentario.</p> <p><b>Sec. 32 de la Ley de FSU N° 18 de 2008 modificada por la Sección 11 de la Ley de FSU. (Enmienda) N° 10 de 2011.</b>  <b>Existen dos autoridades competentes realizando funciones de ALA/CFT vez la FSU (funciones reguladoras) y la UIF (funciones analíticas y de investigación).</b>  <b>Las funciones reguladoras de la FSU son capturadas en la sección 9 (1) (b) de la Ley núm. 18 de 2008, enmendada por la sección 6 (a) de la Ley N° 10 de 2011 y la sección 8 de la Ley N° 8 de 2011.</b>  <b>Según la sección 7 de la Ley N° 8 de 2011, la FSU se establece como el MLSA. Las funciones analíticas y de investigación de la UIF se capturan en la sección 4 (1) (a) de Ley núm. 7 de 2011.</b></p> <p><b>Hay dos autoridades competentes que realicen funciones ALD / CFT</b></p>
--------------------------------	--	---	--	---

				<p>a saber la FSU (funciones de regulación) y la UIF (funciones analíticas y de investigación).</p> <p>Las funciones reguladoras de la FSU se capturan a la Sección 9 (1) (b) de la Ley No. 18 de 2008, modificada por la Sección 6 (a) de la Ley No. 10 de 2011. Según la Sección 7 de la Ley No. 8 de 2011, la FSU se ha establecido como MTAS. Las funciones analíticas y de investigación de la UIF se capturan en la Sección 4 (1) (a) de la Ley No. 7 de 2011</p>
5. Diligencia debida respecto del cliente	NC	<p>El requisito que las instituciones financieras deberían mantener actualizados los documentos, datos e información recogidos bajo el proceso DDC no es aplicable.</p> <p>Debería hacerse cumplir la obligación de que las instituciones financieras deberían aplicar la diligencia debida permanente a relaciones comerciales</p> <p>Debería hacerse cumplir la determinación por parte de la</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La legislación debería incluir el requisito de adoptar medidas DDC conforme a la recomendación 5.</li> <li>• Se debería hacer cumplir el requisito de que las instituciones financieras se aseguren de que los documentos, datos o información recogida bajo el proceso DDC se mantengan actualizados.</li> </ul>	<p>Las Regulaciones de Lavado de Dinero (Prevención) abordan las medidas de diligencia debida. En concreto, la regulación 10 establece la obligación de que una persona desarrolla una actividad relevante para obtener más información del cliente y también dicta medidas que deben adoptarse en relación con la relación comercial. Sección 11 aborda en curso la debida diligencia y la sección 12 se refiere a medidas reforzadas de</p>

		<p>institución financiera de quién es el beneficiario real.</p> <p>Ninguna orientación para las compañías de seguros respecto de la identificación y verificación de los mandantes subyacentes, personas fuera de los tenedores de pólizas.</p> <p>Las instituciones financieras no aplican la diligencia debida intensificada a clientes de mayor riesgo.</p> <p>No se exige a las instituciones financieras aplicar medidas DDC a clientes existentes si ellos tienen cuentas anónimas.</p> <p>Los clientes comerciales que figuran en la lista de exención no presentan una declaración de origen de fondos para cada operación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debería hacer cumplir el requisito de aplicar la diligencia debida permanente a las relaciones comerciales.</li> <li>• Se debería hacer cumplir el requisito de adoptar medidas razonables para determinar quiénes son los beneficiarios reales o ejercen el control último y eficaz.</li> <li>• Las Notas de Orientación deberían incluir orientación adicional respecto de la identificación y verificación de los mandantes subyacentes, personas fuera de los tenedores de pólizas respecto de compañías de seguros.</li> <li>• Las instituciones financieras deberían aplicar la diligencia debida intensificada a clientes de mayor riesgo</li> </ul>	<p>diligencia debida sobre el cliente y en curso la debida diligencia.</p> <p>Hay una propuesta de enmienda del Reglamento sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Enmienda) SRO4 de 2013, que prevé la información recogida en el marco del proceso de DDC se mantengan actualizados. Artículo 25 de la del Reglamento se modificará en la cláusula 4 del Lavado de Dinero (Prevención) (Enmienda) de que inserte un nuevo artículo 25A que dice: "Una persona que desarrolla una</p>
--	--	--	---	--

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se exige a las instituciones financieras aplicar medidas DDC a clientes existentes si éstos tienen cuentas anónimas.</li> <li>• El banco no debería mantener una lista de exención para clientes comerciales que no les exija a éstos llenar un formulario de declaración de origen de fondos para cada depósito.</li> </ul>	<p>actividad relevante deberá mantener los documentos, datos o información recopilada bajo este Reglamento hasta la fecha y relevante mediante la realización de revisiones de los registros existentes”.</p> <p>La Sección 25 del Reglamento sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Enmienda) de 2013 SRO4 prevé la información recogida en el marco del proceso de DDC que se le mantenga al día. Sección 25 del Reglamento en su versión modificada por el artículo 4 del Lavado de Dinero (Prevención) (Enmienda) Inserta un nuevo artículo 25A, que establece que "Una persona que desarrolla una actividad pertinente conservará los documentos, datos o información recopilada bajo estos Reglamentos actualizados y relevantes mediante la realización de revisiones de los registros existentes."</p> <p><b>El Lavado de Dinero (Prevención) (Enmienda) es impuesta por el Lavado de Dinero (Prevención) N ° 8 Of 2011.</b></p>
--	--	--	---	---

				<p><b>Sección 7 de la MLPA No. 8 de 2011 establece la Unidad de Servicios Financieros ya la Autoridad de Supervisión Lavado de Dinero. Las disposiciones de la MLPA y</b></p> <p><b>Los reglamentos son aplicables mediante la sección citada anteriormente, junto con la sección 10, que permite a la autoridad para dar instrucciones a las instituciones financieras. Artículo 11 de la Ley otorga a la Autoridad las facultades para administrar las sanciones administrativas. Sección 11 (2) y 12 trata de las sanciones que pueden imponerse.</b></p> <p><b>La sección 10 (1) (c) del Lavado de Dinero (Prevención) SRO 4 prevé la adopción de medidas razonables para determinar los beneficiarios. Esto está de acuerdo con las medidas de DDC señalados en las recomendaciones del GAFI.</b></p> <p><b>La FSU ha establecido directrices denominadas las Directrices Anti Lavado de Dinero de 2013. El</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>párrafo 41 de las directrices aborda la identificación y verificación de los mandantes subyacentes, personas que no sean los asegurados con respecto a las compañías de seguros.</b></p> <p><b>La sección 8, 10, 11, 12 y 22 de las Regulaciones de Lavado de Dinero (Prevención) de 2012 prevén la diligencia debida para los clientes de mayor riesgo. Sin embargo, las secciones 11 y 12 se dirigen a las situaciones de mayor riesgo. Estas secciones leen como:</b></p> <p><b>11 "Una persona que desarrolla una actividad relevante empleará adelante medidas de diligencia debida sobre el cliente con respecto a todas las relaciones de negocios y examinar de cerca las transacciones realizadas en el curso de una relación comercial para determinar si las transacciones son consistentes con su conocimiento del cliente correspondiente, sus actividades comerciales, en su caso, y el perfil de riesgo y, en su caso, la fuente de los fondos. "</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>12. "Una persona que desarrolla una actividad correspondiente se aplicará sobre una base sensible al riesgo medidas reforzadas de diligencia debida sobre el cliente y mejorado en una diligencia debida en la regla 11 en cualquier situación que por su naturaleza puedan presentar un riesgo más elevado de blanqueo de dinero."</b></p> <p><b>Secciones 11 y 12 del Borrador de los Reglamentos de (Prevención) Lavado de Activos de 2012.</b></p> <p><b>Secciones 15 y 16 del Borrador de los Reglamentos de (Prevención) Lavado de Activos de 2012.</b></p> <p><b>La Sección 11 del Lavado de Dinero (Prevención) SRO 4 de 2013, puede preverse una continua debida diligencia del cliente para asegurar que la información se mantenga actualizada. En virtud de esta disposición significaría que toda la información del cliente se actualiza eliminando las llamadas cuentas anónimas.</b></p> <p><b>Sección 12 del Borrador de los Reglamentos de (Prevención) Lavado de Activos de 2012.</b></p>
--	--	--	--	--

				<p>No se permiten cuentas anónimas en Dominica debido a los requisitos de identificación por el Reglamento de MLP (actuales y propuestos). Las secciones 3, 5, 6, 7, 8 &amp; 9 de 14 S.R.O. de 2001 implícitamente impide la apertura de cuentas anónimas (reglamentos vigentes). Estas disposiciones se pasan a los nuevos Reglamentos de MLP en la sección 3 y la Parte III de la MLP S.R.O.</p> <p>La lista de exenta ha sido eliminada. La lista de exenta de hecho consistía de clientes de bajo riesgo.</p> <p>Reglamentos para ser presentados al Parlamento. Estos Reglamentos están sujetos a la resolución negativa del Parlamento.</p> <p>La Parte III del Reglamento del Lavado de Dinero (Prevención) N° 4 de 2013 establece, entre otras cosas, el requisito obligatorio para</p>
--	--	--	--	---

				<p>la presentación de pruebas suficientes sobre la identidad con respecto tanto a las personas físicas como jurídicas. La ausencia de presentación de esa información por parte del solicitante de negocio en el Reglamento exige que la relación no deba proceder.</p> <p>Además, se requiere información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial.</p> <p>Se pueden encontrar medidas de control DDC adicionales en la sección 3 de las Regulaciones de Lavado de Dinero (Prevención), que establece la obligatoriedad de que las IF y APNFD mantengan los procedimientos de identificación, de acuerdo con las reglas 8, 9, 10 y 15, así como el mantenimiento de registros, informes internos, (regulación (26), los controles internos y los procedimientos de comunicación, una función de auditoría a prueba de cumplimiento, los procedimientos de selección en la contratación de los clientes y las políticas de formación inicial y</p>
--	--	--	--	---

				<p><b> cursos de actualización. Una pena de cuarenta mil dólares y una pena de prisión no superior a dos (2) años.</b></p> <p><b>Incumplimiento con la Ley del Lavado de Dinero (Prevención) y el Reglamento adoptado en virtud del mismo, invocará los poderes de la Autoridad de Supervisión del Lavado de Dinero establecido en la sección 7 de la Ley del Lavado de Dinero (Prevención) N ° 8 de 2011.</b></p> <p><b>Una gama de sanciones están a disposición de dicha Autoridad en la sección 8, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Lavado de Dinero (Prevención) en caso de incumplimiento.</b></p> <p><b>Estas sanciones van desde cartas de advertencia, emisión de directivas y directrices con respecto a las medidas que deben aplicar a los IF y las APNFD, la imposición de sanciones pecuniarias, suspensión de actividades, la revocación de la licencia o la emisión de una reprimenda.</b></p>
--	--	--	--	--

			<p><b>Secciones 10, 11, 12 y 22</b>  <b>Se captura un elemento adicional de las medidas de DDC requeridas en la sección 10 de las Regulaciones de Lavado de Dinero (Prevención) con respecto a ciertas actividades de IF o APNFD que deben hacer al establecer una relación de negocios. Ellos incluyen la obtención de información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial, evidencia de la identidad cuando se lleva a cabo la transacción por una persona física o jurídica.</b></p> <p><b>Medidas de diligencia debida obligatorias en marcha capturadas en la sección 11 del Reglamento prevé la ejecución de las medidas de diligencia debida por parte de instituciones financieras y APNFD con respecto a todas las transacciones llevadas a cabo durante el transcurso de la relación comercial.</b></p> <p><b>Los clientes actuales son capturados en la sección 22, donde se da un período de seis (6) meses</b></p>
--	--	--	---

				<p>a la institución financiera y a APNFD para verificar la identidad de los clientes en su defecto, debe darse por concluida la relación. Sólo se podrá conceder una extensión de tiempo con previa solicitud a la Unidad de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión con la supervisión sobre estos asuntos, por un período de seis (6) meses. Sin embargo, el fracaso de la institución financiera o APNFD para obtener los datos necesarios o identificar suficientemente la identidad de sus clientes, la regulación exige la terminación la relación.</p> <p>La Sección 12 exige que la realización de una debida diligencia mejorada sobre una base de sensible al riesgo en cualquier situación que, por su naturaleza pudiera plantear un mayor riesgo de lavado de dinero. Este requisito obliga a la actualización continua de los registros en poder de las</p>
--	--	--	--	--

				<p><b>instituciones financieras y APNFD.</b></p> <p><b>Se hace referencia a los requisitos de DDC que se obtengan por la institución financiera y APNFD sobre la identidad de los beneficiarios de las personas jurídicas adecuadas para identificar la estructura de propiedad y control de los mismos. Esto incluye documentos de constitución, las identidades de los directores, los principales propietarios y beneficiarios y cualesquier autorizados para actuar en nombre de la empresa, incluyendo su identidad.</b></p> <p><b>Estas secciones es decir, 3, 8, 9, 10, 11 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de S.R.O. 4 de 2013, entre otras cosas, se ocupa de lo siguiente: Sección 3. Sistemas y capacitación; Sección 8. Procedimientos de identificación, relaciones y transacciones comerciales, Sección 9. Identificación y verificación de la</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>identidad del cliente, Sección 10. Más información para obtener y medidas a adoptar al establecer una relación comercial, Sección 11. Diligencia debida en curso, Sección 12. Intensificación de las medidas de diligencia debida y la diligencia debida continua; Sección 13. Medidas de identificación que se les atribuye en el intermediario, Sección 14. Procedimiento de identificación cuando el pago por correo, entrega en mano o por medios electrónicos, Sección 15. Procedimiento de identificación cuando se lleva a cabo la transacción en nombre de otro, Sección 16. Obligación donde se lleva a cabo el negocio en nombre de otro, Sección 17. Personas exentas de los procedimientos de identificación, la Sección 18. La evidencia de la identidad no es necesaria en determinadas circunstancias, Sección 19. Medidas en relación con las personas políticamente expuestas, Sección 20. Medidas en relación con la banca corresponsal transfronteriza, Sección 21. Transferencia electrónica de</p>
--	--	--	--	--

				<p>fondos para incluir información sobre el originador, Sección 22. Los clientes existentes.</p> <p>En cuanto a las secciones 17 y 18 donde no se puede requerir los procedimientos de identificación al realizar una transacción, esta exención sólo es aplicable cuando en una transacción anterior la prueba suficiente de la identidad fue presentada por el cliente que sea una persona jurídica y el cliente tiene licencia y/o está registrado y supervisado por la Autoridad, que está satisfecho en cuanto a la adecuación de las medidas tomadas por dicho cliente para prevenir el lavado de dinero.</p> <p>Por lo tanto, se da a entender explícitamente debido a la gama de medidas de DDC con que las IF y DFBPS tienen que cumplir a la hora de establecer o de las relaciones comerciales ya establecidas, que las cuentas anónimas no están permitidas dentro de la jurisdicción.</p>
--	--	--	--	--

				<p>Se exige a todos los clientes de las instituciones financieras y APNFD, incluidos los clientes existentes para producir información suficiente en cuanto a su identidad. Este es un mandato, en particular en las reglas 8 y 22 - Clientes Existentes. Todas las instituciones financieras y Bps se dan un máximo de un (1) año para actualizar todos los registros de los clientes existentes. Seis (6) meses en el primer caso y seis (6) meses adicionales en la solicitud aprobada por la Autoridad. Además, la normativa establece que la no actualización de estos registros debe resultar en la terminación de la relación comercial.</p>
6. Personas expuestas políticamente	CP	<p>Debería hacerse cumplir la aplicación por parte de las instituciones financieras de la diligencia debida permanente a sus PEP</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debería aplicarse la recomendación 6 a las instituciones financieras.</li> <li>• Las instituciones financieras deberían aplicar un enfoque basado en el riesgo a sus clientes PEP y continuar aplicándoles una diligencia debida intensificada.</li> </ul>	<p>El Reglamento 19 (1) del Lavado de Dinero (Prevención) SRO N° 4 de 2013 exige a las empresas pertinentes para poner sistemas adecuados de gestión de riesgos en el lugar para determinar si el propietario de un cliente o beneficiario efectivo es una PEP. <i>El artículo 19 (2) establece además que "cuando una persona desarrolla una actividad relevante</i></p>

				<p><i>determina que un cliente es una persona políticamente expuesta se deberá:</i></p> <p><i>(a) identificar y verificar su identidad, de conformidad con la normativa 9 y 10 de manera adecuada;</i></p> <p><i>(b) exigir a sus funcionarios y empleados para obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o mantener relaciones de negocio con la persona;</i></p> <p><i>(c) adoptar medidas razonables para establecer el origen de los fondos y el p</i></p> <p><i>(d) Llevar a cabo un mejor seguimiento regular de la relación comercial”.</i></p> <p><b>La Ley de Activos del crimen, ha sido modificada en virtud de la inclusión de una nueva s.60 que otorga al Ministro de Hacienda la facultad de emitir un código de prácticas en materia de lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Esta enmienda contenida en los productos del delito (enmienda), que fue aprobada en el Parlamento el 19</b></p>
--	--	--	--	--

				<p>de marzo de 2014 dar validez jurídica al Código de Práctica tan pronto como ha sido consentido por el Presidente.</p> <p>La Sección 22 del dicho Código ALD / CFT de Práctica que pronto tendrá fuerza de ley, prevé medidas adicionales para la debida diligencia del cliente ya realizadas por entidades y profesionales para hacer frente a un solicitante de negocios o un cliente en relación con un relación comercial o transacción única con el fin de prevenir e impedir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos financieros.</p> <p>Establece que toda entidad o profesional podrán ejercer la debida diligencia mejorada en sus tratos con un solicitante de negocios o un cliente que, o con respecto a una transacción que, se determina que un solicitante de mayor riesgo para el negocio o cliente, o transacción, independientemente de la naturaleza o forma de la relación o transacción.</p>
--	--	--	--	---

				<p>La Sección 22 (3) detalla varias medidas de diligencia adicionales de debida que una entidad o profesional deberán adoptar con respecto al aumento de las relaciones comerciales de riesgo, clientes o transacciones.</p> <p>La sección 24 (1) (a) del Código ALD / CFT de la práctica hace que sea obligatorio que toda entidad o profesional deberán tener, como parte de su o sus sistemas de control interno adecuados, las políticas basadas en el riesgo, procesos y procedimientos para determinar si un solicitante de negocios o un cliente es una persona políticamente expuesta.</p> <p>Varias políticas de riesgo adicionales se encuentran en la sección restante del 24 (1) (b) de la sección 24 (5) y su relación con PEPS.</p>
7. Corresponsalía Bancaria	NC	No se exige determinar la naturaleza de operaciones, ni la reputación del representado ni la calidad de la supervisión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debería introducirse e requisito específico de comprender y documentar la naturaleza de la actividad y reputación del banco</li> </ul>	El Reglamento 20 del Lavado de Dinero (Prevención) (MLP) de 2012 especifica los requisitos para las instituciones financieras en lo

		<p>No se evalúan los controles ni responsabilidades ALD/CFT de la institución representada.</p> <p>No se contempla procurar la aprobación de la gerencia superior antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía</p> <p>No existe la condición de documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT en relaciones de corresponsalía.</p> <p>No se exige a las instituciones financieras con relaciones de corresponsalía que involucren cuentas de transferencias de pagos en otras plazas quedar satisfechas de que las instituciones financieras representadas no han aplicado todas las obligaciones normales de DDC a sus clientes que tienen acceso a las cuentas.</p> <p>No se exige a las instituciones financieras quedar satisfechas de que la institución representada pueda proveer datos confiables</p>	<p>representado, la supervisión de la institución y si han estado sujetos a actividades o acción regulatoria en materia de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debería exigir a las instituciones financieras evaluar todos los controles ALD/CFT de la institución representada.</li> <li>• Las instituciones financieras deberían documentar la responsabilidad ALD/CFT de cada institución en una relación de corresponsalía.</li> <li>• Las instituciones financieras deberían exigir la aprobación de la gerencia superior antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía.</li> <li>• Las instituciones financieras deberían asegurar que, en el caso de relaciones de corresponsalía, si participan en cuentas de transferencias de pagos en otras plazas, hayan cumplido las</li> </ul>	<p>que respecta a cruzar la frontera corresponsalía bancaria y relaciones similares. Esta sección describe los requisitos de identificación del cliente, evaluación de anti-lavado de dinero de la entidad controla para comprobar que son adecuados y eficaces, y en ir de debida diligencia.</p> <p>El Reglamento obliga a los bancos a identificar adecuadamente y verificar los bancos encuestados, reunir información suficiente y determinar la reputación, Calidad de la supervisión incluyendo si el banco demandado ha sido objeto de una investigación de lavado de dinero o la acción reguladora.</p> <p>El Reglamento 20 (1) (d) de SRO N ° 4 de 2013 también exige a los bancos para evaluar los controles anti lavado de dinero de un banco demandado y precisar si estos son adecuados y eficaces.</p>
--	--	---	---	---

		<p>de identificación del cliente a pedido.</p>	<p>obligaciones DDC normales según se establecen en la R 5 y puedan suministrar la identificación del cliente relevante a pedido.</p>	<p>El Reglamento 20 (1) (f) se refiere a la documentación de las responsabilidades en las relaciones de corresponsalía.</p> <p>El Reglamento 20 (1) (e) requiere que el respecto a la banca corresponsal transfronteriza, que un banco debe obtener primero la autorización de la dirección antes de establecer una nueva relación de corresponsalía ; El Reglamento 20 (2) aborda la preocupación v Prevé medidas necesarias en materia de pago a través de cuentas. La sección establece que " Cuando una relación de corresponsalía bancaria transfronteriza implica el mantenimiento de las cuentas por pagar - , el banco o las instituciones financieras se asegurarán de que la persona o entidad con la que se ha establecido la relación - ( a ) ha verificado la identidad y realizado ( b )</p>
--	--	--	---	--

				<p><b>En curso la debida diligencia sobre tales de los clientes de que la persona que tiene acceso directo a las cuentas de la entidad financiera, y es capaz de proporcionar los datos de identificación del cliente relevantes a petición de la entidad financiera” .</b></p> <p><b>Sección 37 del Código ALD / CFT de la práctica regula además la conducta de un banco que propone iniciar o mantener una relación de corresponsalía con otro banco. Está claramente establecido en la presente disposición legal que un banco no deberá mantener una relación con un banco cliente que proporciona servicios bancarios a un banco pantalla.</b></p> <p><b>Un banco local también es requerido por el párrafo (b) de esta sección para llevar a cabo medidas de diligencia debida sobre el cliente y donde las medidas de debida diligencia necesaria, mejorado respecto al cliente en un banco representado con el fin de:</b></p>
--	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> <li>i. para comprender plenamente y adecuadamente la naturaleza del negocio del banco demandado;</li> <li>ii. para hacer una determinación de la información y documentación disponible, en cuanto a la reputación del banco y si se regula adecuadamente; y</li> <li>iii. para establecer si es o no el banco demandado es o ha sido objeto de una medida reglamentaria ejecución o un lavado de dinero, financiación del terrorismo u otra investigación de delitos financieros</li> </ul> <p>Con respecto a la documentación de la responsabilidad ALD / CFT</p>
--	--	--	--	--

				<p>de las instituciones en una relación de corresponsalía, el artículo 37 (f) del Código requiere que los bancos--</p> <p>a. and that they asegurar la comprensión y bien registro de las respectivas medidas anti lavado de dinero y financiamiento del terrorismo de cada parte en una relación de corresponsalía bancaria; y que</p> <p>b. adoptar las medidas que considere necesarias para demostrar que cualquier documentación o cualquier otra información obtenida en el cumplimiento de los requisitos de este apartado se lleva a cabo para las relaciones de corresponsalía bancaria actuales y nuevos</p> <p>Sección 38 del código coloca efectivamente la responsabilidad a las instituciones financieras para garantizar el cumplimiento</p>
--	--	--	--	---

				<p>con las obligaciones normales de DDC por los bancos corresponsales que proporcionan a los clientes con acceso directo a sus servicios a través de las cuentas por pagar a través de. En virtud de esta sección, las instituciones financieras están obligadas a garantizar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Llevar a cabo la debida diligencia del cliente apropiado y, en su caso una mayor debida diligencia del cliente, con respecto a los clientes que tienen acceso directo a los servicios del banco corresponsal; y</li> <li>b. Son capaces de proporcionar la información sobre la debida diligencia del cliente relevante y pruebas de verificación a la entidad bancaria corresponsal bajo petición.</li> </ul> <p>O N ° 4 de 2013 exige a los bancos para documentar las</p>
--	--	--	--	---

				<b>responsabilidades de las instituciones financieras en las relaciones de corresponsalía bancaria.</b> <b>Sección 20 (2) de SRO N° 4 de 2013 prevé medidas necesarias en materia de pago a través de cuentas</b>
8. Nuevas tecnologías y operaciones que no son cara a cara	NC	<b>No existen disposiciones que exijan a las instituciones financieras contar con medidas dirigidas a impedir el uso indebido de desarrollos tecnológicos en el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo</b>	<b>Se debería exigir a las instituciones financieras que cuenten con medidas dirigidas a evitar el uso indebido de desarrollos tecnológicos.</b>	<p>Sección 13 del Código de Práctica ALD / CFT aborda esta deficiencia mediante la creación de una disposición que establece que "una entidad o profesional deberán adoptar y mantener este tipo de políticas, procedimientos y otras medidas que se consideren adecuadas para impedir el uso indebido de los avances tecnológicos a los efectos del dinero lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.</p> <p>Regla 23 del Lavado de Dinero (Prevención) Reglamento establece que una persona desarrolla una actividad pertinente establecer políticas y tomar las medidas necesarias para abordar los riesgos específicos asociados a las relaciones o transacciones comerciales que no son cara a cara.</p>

			<p>Sección 15 del Código de Práctica ALD / CFT de los mandatos que una entidad o un profesional ejercerán una vigilancia constante en sus relaciones con el solicitante para el negocio o con un cliente, y al entrar en cualquier relación de negocios o transacción única, como un medio de disuadir a las personas de hacer uso de sus o sus instalaciones para el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</p> <p>La sección aclara además varias funciones DDC adicionales y obligaciones de una entidad o un profesional para incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mantener la vigilancia sobre cualquier transacción sospechosa</li> <li>• Supervisar el cumplimiento con las obligaciones de información a la UIF</li> <li>• Mantenimiento de registros</li> <li>• Poner en marcha un mecanismo como parte de su control interno que le permita:</li> </ul> <p>o Determinar la confirmación de la verdadera identidad de los clients</p>
--	--	--	--

				o Verificación de sus clientes  El reconocimiento de las transacciones sospechosas y la notificación de los mismos a la UIF. Asegurar la presentación oportuna de informes a la UIF cuando una relación comercial propuesta o existente o una transacción única con una persona políticamente expuesta existente da motivos para sospechar
9. Terceros e intermediarios	CP	<p>Ningún requisito para que las instituciones financieras que dependen sobre una tercera parte que obtengan la información necesaria sobre los elementos del proceso DDC detallados en las Recomendaciones 5.3 a 5.6.</p> <p>El requisito que las instituciones financieras sean las responsables en última instancia para obtener la evidencia documentaria sobre todos los clientes no es aplicable.</p> <p>Las autoridades competentes deberían proveer orientación con respecto a los países en los que puede estar basado el tercero.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberían exigir a las instituciones financieras que dependen sobre una tercera parte que obtengan la información necesaria sobre los elementos del proceso DDC detallados en las Recomendaciones 5.3 a 5.6.</li> <li>• El requisito que las instituciones financieras sean las responsables en última instancia para obtener la evidencia documentaria sobre todos los clientes debe ser aplicable.</li> <li>• Las autoridades competentes deberían tomar en cuenta información sobre aquellos países que aplican las Recomendaciones del GAFI</li> </ul>	<p><b>El Reglamento 13 del Reglamento de MLP de 2013. "Cuando una persona desarrolla una actividad relevante se basa en un intermediario o de un tercero para llevar a cabo sus obligaciones en virtud de las reglas 8, 9,10 y 19 o de introducir negocio a ella-</b></p> <p>(a) Se debe estar convencido de que el tercero es capaz de proporcionar copias de los datos de identificación y otros documentos relativos a la obligación de la debida diligencia por la normativa 8,9,10 OR19 sin demora;</p> <p>(b) se asegurará de que el tercero o intermediario está regulado y supervisado, y cuenta con medidas establecidas para cumplir con los</p>

			<p>para determinar en qué país puede estar basado el tercero.</p>	<p>requisitos establecidos en la normativa 8,9,10,19,20 y 24.</p> <p>La Sección 2 (4) del Código de Práctica establece que no obstante lo dispuesto en el Código, la responsabilidad última del cumplimiento de los requisitos del código corresponde a la entidad o profesional a la que se aplica el código.</p> <p>La sección 54 (1) impone una responsabilidad a todas las entidades que participan en las relaciones de negocios y transacciones a que preste especial atención a si la jurisdicción de esa parte extranjera se aplica suficientemente las recomendaciones del GAFI con respecto al lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</p> <p>La Subsección 2 también establece que la Unidad de Servicios Financieros (FSU) publica en su sitio web una lista de las jurisdicciones a los efectos del Código de la práctica, el Lavado de Dinero (Prevención)</p>
--	--	--	---	--

				<p><b>Regulations 2013 y la Represión de la Financiación del Terrorismo de 2003, que se reconocen como jurisdicciones que aplican las recomendaciones FAFTF. En virtud del párrafo 5, la antigua Unión Soviética que de tiempo en tiempo emiten avisos a las entidades que asesoren sobre las debilidades en los sistemas de financiación del terrorismo de otras jurisdicciones Anti-Lavado de dinero y. Esto ayudará eficazmente a las instituciones financieras a tomar decisiones informadas a la hora de determinar las instituciones que terceros deben utilizar.</b></p>
10. Mantenimiento de Registros	C			<p><b>Reglamento del Lavado de Dinero (Prevención) (Enmienda) trata del mantenimiento de registros.</b></p>
11. Operaciones inusuales	CP	<p><b>No se exige a las instituciones financieras analizar tanto como sean posibles los antecedentes y propósito de operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía ni establecer sus conclusiones por escrito.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La Mancomunidad de Dominica debería considerar enmendar su legislación para poder ordenar a las instituciones financieras que analicen los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas,</b></li> </ul>	<p><b>La Sección 19 de la Ley MLP N ° 8 de 2011 , modificada por el artículo 6 del Lavado de Dinero ( Prevención) ( Enmienda) cumple con los requisitos de los examinadores , ya que coloca las obligaciones señaladas en la</b></p>

			<p>inusuales o de gran cuantía, ya sea que las mismas se hayan completado o no, y todos los patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito económico aparente o legal visible.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Mancomunidad de Dominica debería considerar enmendar su legislación, de manera que se ordene a las instituciones financieras analizar los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía, ya sea que las mismas se hayan completado o no, y todos los patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito económico aparente o legal visible y establecer sus conclusiones por escrito y poner las mismas a disposición de las autoridades competentes y auditores.</li> </ul>	<p><b>Recomendación 11 sobre las instituciones financieras o personas que ejerzan un negocio programada . Sección 19 ( 1 ) ( ii ) y ( iii ) establece que "una institución financiera o persona desarrolla una actividad programada será tenida en - ( ii ) todos los patrones inusuales de transacciones , se hayan completado o no; ( iii ) poner insignificante transacciones periódicas , que no tienen un propósito económico o lícito aparente o visible : '</b></p> <p>Además, el artículo 19 (1A ) afirma que "una institución financiera o persona que desarrolla una actividad programada examinarán la medida de lo posible, los antecedentes y el propósito de las transacciones en la subsección ( 1 ), y mantendrá un registro escrito de sus hallazgos durante al menos siete . años "Artículo 19 (1B ) establece que : " una institución financiera o persona que desarrolla una actividad programada harán los registros</p>
--	--	--	--	---

				<p>efectuados en virtud del inciso (1A ) a disposición de su auditor”.</p> <p>Esta deficiencia se aborda por la virtud del Código ALD / CFT de la práctica de la siguiente manera: La sección 15 (1) establece que:</p> <p><i>“Una entidad o un profesional ejercerán una vigilancia constante en sus relaciones con el solicitante para el negocio o con un cliente, y al entrar en una relación comercial o transacción única, como una forma de disuadir a las personas de hacer uso de cualquiera de sus instalaciones para el blanqueo de dinero y la represión de las actividades de financiación del terrorismo ”..”</i></p> <p>De conformidad con esta disposición en particular, se establece en la sección 15 (2) (h del código que: :-</p> <p><i>“Una entidad o profesional deberán identificar y prestar especial atención a, y examinar la medida de lo posible, los antecedentes y el propósito de</i></p>
--	--	--	--	--

				<p><i>cualquier patrón complejo o inusualmente grande o inusual de operación o transacción que no demostró ningún propósito económico o lícito aparente o visible o lo que es inusual teniendo en cuenta el modelo de negocios o de fuentes conocidas de un solicitante de negocios o un cliente .”</i></p> <p><b>El párrafo (i) (es decir: s.15 (2) (i)) también exige expresamente que la entidad tiene la obligación de registrar sus conclusiones en relación con cualquier examen realizado de conformidad con el párrafo (h) anterior, y formular conclusiones disponibles a la UIF, y los auditores de la entidad..</b></p> <p><b>Sección 19 de la MLP Ley No. 8 de 2011 para ser enmendada para incluir las nuevas secciones (2)</b></p>
12. APNFD – R.5, 6, 8-11	NC	<b>No se aplican adecuadamente a las APNFD los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a 11.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Las deficiencias identificadas para todas las instituciones financieras en la Rec. 5, Rec. 6 y Recs.8-11 de las secciones pertinentes del presente</b></li> </ul>	<b>Sección 7 de la Ley de MLP N ° 8 de 2011 establece la Unidad de Servicios Financieros como la Autoridad de Supervisión sobre del Lavado de Dinero</b>

			<p>informe también son aplicables a las APNFD. La implantación de las recomendaciones específicas de las secciones pertinentes del presente informe también se aplica a las APNFD.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si bien Dominica ha aprobado legislación que incorpora a las APNFD en su régimen ALD/CFT, no existe autoridad competente que asegure que las entidades estén sujetas al monitoreo y cumplimiento de los requisitos de la MLPA o las Notas de Orientación.</li> <li>• Los representantes con licencia deberían estar sujetos a un monitoreo y cumplimiento permanentes dado el papel que desempeñan en guardar y mantener información sobre beneficiarios reales en el caso de las IBC y otras sociedades que ellos inscriben.</li> <li>• Debería existir alguna forma de captura de datos durante el año por parte de la USF fuera</li> </ul>	<p>Sección 9 (1) (b) de la Ley de FSU No. 18 de 2008 como modificada por la sección 6 de la ley No. 10 de 2011. establece que las funciones principales del Director de la FSU se han de vigilar el cumplimiento de la Ley de Lavado de Dinero (Prevención) y aquellas otras leyes, reglamentos, directrices o los códigos relacionados con el lavado de dinero (Prevención) o represión de la financiación del terrorismo acto.</p> <p>Asimismo, el artículo 9 del Código ALD / CFT de la práctica lo convierte en el deber de la FSU para controlar el cumplimiento por sus licencias y demás personas sujetas a las medidas de cumplimiento, con el Código y cualquier otra ley (incluyendo cualquier otro código, notas de orientación y las directrices) en relación con el blanqueo de capitales o financiación del terrorismo como mi ser prescritos por el Código o cualquier otra ley.</p>
--	--	--	---	---

			<p><b>del reporte de ROS a la MLSA según lo exige la MLPA.</b></p>	<p><b>El FSU ha desarrollado un programa de trabajo estructurado (SWP) que asegura que los Agentes Registrados (agentes autorizados) son objeto de un seguimiento continuo y el cumplimiento de las disposiciones del Código de Práctica ALD / CFT.</b></p> <p><b>Se requiere que todas las entidades y profesionales para cumplir con los requisitos de DDC a las Partes II, III y VI del Código ALD / CFT de la práctica. El incumplimiento puede resultar en la aplicación de las sanciones que se hace referencia en las secciones 60 (5), (6) y (8) de los productos del delito (Enmienda) N ° 2 de 2014.</b></p> <p><b>Partes II y III del Borrador de los Reglamentos de MLP de 2012</b></p> <p><b>APNFD constituyen un subconjunto de "negocio relevante" según lo identificado en la Sección 2 (1) de SRO N ° 4</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>de 2013. Así, la SRO es aplicable a las APNFD.</b></p> <p>Todos los ROS están siendo presentados directamente a la UIF según la sección 4 (1) de la Unidad de Inteligencia Financiera Ley Núm. 7 de 2011.</p> <p>No obstante, la Unidad de Servicios Financieros recibe de diversas instituciones y empresas que regula la siguiente información, que incluye pero no se limita a::</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Estados Financieros</li> <li>• Aplicaciones de licencias</li> <li>• Balance Mensual e Ingresos</li> <li>• declaración</li> <li>• Estado mensual de los activos y pasivo</li> <li>• Trimestral, la Unidad de Servicios Financieros</li> <li>• recibe los siguientes datos de la siguiente sector::</li> </ul> <p style="margin-left: 40px;">1. Rentabilidad trimestral Integral</p> <p style="margin-left: 40px;">2. Rentabilidad financiera trimestral</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Anualmente, la Unidad de Servicios Financieros</li> </ul>
--	--	--	--	--

				<p>recibe los estados financieros auditados de todas las instituciones financieras reguladas..</p> <p>Políticas ALD / CFT y enmiendas futuras hechas a estas políticas, se remiten a la FSU para su consideración</p>
13. Reporte de operaciones sospechosas	NC	<p><b>El requisito de reportar operaciones sospechosas debería estar vinculado a todas las operaciones y no solo a las operaciones complejas, inusuales y de gran cuantía</b></p> <p>No se exige reportar los intentos de operaciones.</p> <p>El reporte de un ROS debería no operaciones que estén vinculadas al financiamiento del terrorismo, terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas.</p> <p>La legislación no exige que los ROS sean reportados a la UIF.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Debería exigirse a las instituciones financieras que presenten ROS a la UIF.</b></li> <li>• <b>Asimismo, debería exigirse a las instituciones financieras que reporten operaciones sospechosas en el caso de intento de operaciones.</b></li> <li>• <b>La obligación de elaborar un ROS vinculado al lavado de dinero debería aplicarse a todo los delitos que se incluyen como delitos determinantes bajo la Recomendación 1.</b></li> <li>• <b>El reporte de ROS debería incluir las operaciones sospechosas vinculadas al terrorismo, el financiamiento del terrorismo, las organizaciones terroristas y los actos terroristas.</b></li> </ul>	<p><b>Sec. 19 (2) de ) del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011 prevé la notificación de todas las transacciones, la transacción propuesta, o los intentos de operaciones que plantea la sospecha razonable de estar relacionados con delitos de lavado de dinero o productos del delito al Director de la UIF.</b></p> <p>2011 Ley incluye una nueva parte, que trata de las operaciones sospechosas. Sección 19 (A) (2) de SFTA N ° 3 de 2003, modificado por el artículo 11 de la SFT (Enmienda) Ley N ° 9 de 2011 exige a las instituciones financieras a informar a la UIF donde se "<i>sospecha o tiene motivos razonables para sospechar-</i></p>

<p>14. Protección y prohibición de advertencia de irregularidades (<i>tipping-off</i>)</p>	<p>CP</p>	<p><b>La prohibición contra de “tipping off” no extiende a los directores, oficiales y empelados de las instituciones financieras.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El delito de advertencia de irregularidades (<i>tipping off</i>) también debería ser ampliado para incluir directores, oficiales y empleados de las instituciones financieras.</b></li> </ul>	<p><b>Sec. 5 of the MLP Act No. 8 of 2011 does not limit the applicability of the section to any person or group of persons. It states “A person who has reasonable grounds to believe that an investigation into a money laundering offence has been, is being or is about to be made shall not prejudice the investigation by divulging the fact to another person.”</b></p> <p>Además, la sección 21 de la MLPA No. 8 de 2011 establece: "Un director, funcionario o empleado de una institución financiera o persona que desarrolla una actividad programada que ha hecho un reporte de operación sospechosa no deberán revelar este hecho o cualquier información con respecto a los contenidos de un reporte de operación sospechosa a cualquier otra persona, incluyendo a la persona respecto de la cual se ha realizado el informe de transacciones sospechosas, de otro modo que con el fin de –</p>
--	-----------	--	---	--

			<p><i>(a) llevar a cabo las disposiciones de esta Ley;</i></p> <p><i>(b) las acciones judiciales, incluyendo cualquier procedimiento ante un juez en las cámaras;</i></p> <p><i>(c) cumplir con los términos de una orden de un tribunal; o</i></p> <p><i>(d) la Autoridad el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones en virtud de la Ley de la Unidad de Servicios Financieros de 2008.</i></p> <p>(2) Un director, funcionario o empleado de una institución financiera o persona que desarrolla una actividad programada que contravenga la subsección (1), comete un delito y podrá ser condenada a una multa de quinientos mil dólares y prisión por un plazo no superior a cinco años.”</p> <p><b>Sec. 5 of the MLP Act No. 8 of 2011 does not limit the applicability of the section to any</b></p>
--	--	--	--

				<p>person or group of persons. It states:</p> <p><i>“A person who has reasonable grounds to believe that an investigation into a money laundering offence has been, is being or is about to be made shall not prejudice the investigation by divulging the fact to another person.”</i></p> <p>La disposición de advertencia de irregularidades (tipping off) en la Sección 5 de la Ley MLP N ° 8 de 2011 hace referencia a ‘una persona’ que se define en términos generales en la Sección 2 (1) de la citada Ley, y se refiere específicamente a los directores, funcionarios y empleados de la Sección 21 del Ley No. 8 de 2011.</p> <p>La disposición de la ‘delación’ dispuesta en la Sección 5 de la Ley MLP N ° 8 de 2011 referencias ‘de una persona que está muy ampliamente definida en la sección 2 (1) de la citada Ley y, por tanto, incluye a los directores, funcionarios y empleados de las instituciones financieras .</p>
--	--	--	--	---

			<p>Como se ha indicado anteriormente, es claro que la sección 21 (1) (a) de la Ley No. 8 de 2011 se refiere específicamente a los directores, funcionarios y empleados de las instituciones financieras. Esta disposición prevé expresamente que dichas personas no podrán divulgar la información sobre la existencia o el contenido de un reporte de operación sospechosa a cualquier otra persona, incluyendo la persona respecto de la cual el informe se ha hecho lo contrario que para determinados fines específicos enumerados en los párrafos (a-d).</p> <p>El inciso (2) se dispone además que si dichos Consejeros, Funcionarios y Empleados de las instituciones financieras contravienen subsector. (1), comete un delito y podrá ser condenada a una multa de quinientos mil dólares y prisión por un período no superior a cinco años.</p> <p>Estas disposiciones garantizan efectivamente que los directores, funcionarios y empleados de las</p>
--	--	--	---

				instituciones financieras no están excluidos de la responsabilidad con respecto a la dilacion.
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	CP	<p>Las instituciones financieras no mantienen una función de auditoría independiente que ponga a prueba el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles.</p> <p>Los procedimientos internos no incluyen el financiamiento del terrorismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debería adherirse al requisito de mantener funciones de auditoría independientes que pongan a prueba el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles.</li> <li>• El requisito de que las instituciones financieras cuenten con procedimientos internos sobre lavado de dinero debería también incluir el financiamiento del terrorismo.</li> </ul>	<p>Los Reglamentos de MLP 2012 para ser modificado para incluir la nueva sección 3 (1) (a) (v) y (vi).</p> <p>Desarrollo de Reglamentos de CFT por la FSU.</p> <p>Presentación de los Reglamentos al parlamento según la sección 54 (3) de la Ley No. 8 de 2011.</p> <p>Sección 3 (1) (a) (v) de SRO N ° 4 de 2013 requiere que una persona quien desarrolla una actividad relevante para mantener un función de auditoría para comprobar el cumplimiento con los procedimientos, las políticas y los controles anti lavado de dinero.</p> <p>Sección 3 (1) (a) (vi) del SRO citado requiere el mantenimiento de los procedimientos de selección para asegurar altos estándares en la contratación de empleados</p>

				<p>Se han abordado las deficiencias relativas a: la ausencia de una obligación que la función de auditoría será independiente y con recursos adecuados y el requisito de que las instituciones financieras tienen procedimientos internos en relación con el lavado de dinero.</p> <p>La Sección 12 (4) del Código de Práctica ALD / CFT ahora coloca una obligación clara de en todas las entidades y profesionales de la siguiente manera:</p> <p><i>"Todas las entidades y profesionales deberán establecer y mantener una función de auditoría independiente que con los recursos adecuados para probar el cumplimiento, incluidas las pruebas de muestra, con su sistema escrito de la Ley de 2011 los controles internos y las demás disposiciones del Lavado de Dinero (Prevención) o el Reglamento elaborado en virtud del mismo, y la supresión de la Financiación del Terrorismo de 2013, y de este Código."</i></p>
--	--	--	--	--

16. APNFD – R.13-15 y 21	NC	<p><b>No hay una aplicación eficaz de las R. 13-14, R 15 y 21.</b></p> <p><b>No existe un organismo competente que imponga sanciones/multas.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>No existe un organismo específico encargado de la obligación de aplicar sanciones a las APNFD sin mediar una orden judicial. Asimismo, la USF no realiza un monitoreo permanente ni chequeos de cumplimiento a dichas entidades o personas para asegurarse de los requisitos de las Recs.13-14, R 15 y 21 se cumplan , en particular en lo referido a los transmisores internacionales de dinero y representantes con licencia.</b></li> <li>• <b>Se recomienda que se asigne a una autoridad competente (USF) la responsabilidad jurídica de imponer sanciones o multas así como también la de realizar un monitoreo y cumplimiento permanentes.</b></li> </ul>	<p><b>A través de la sección 7 de la Ley MLP N ° 8 de 2011, la FSU se carga con la obligación de aplicar sanciones a los DFNBPs sin solicitar previamente una orden judicial. Artículos 9-12 de la Ley describe las medidas que la autoridad puede tomar, ninguno de los cuales requiere una orden judicial.</b></p> <p><b>Sección 11 y 12 del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011 establece disposiciones para la imposición de sanciones a las instituciones financieras y entidades programadas. Estas sanciones incluyen la imposición de multas. Sección 12 (C) de la Ley establece disposiciones para la imposición de una "sanción pecuniaria" a las entidades de horario o instituciones financieras.</b></p> <p><b>Sección 9 (1) (b) del Proyecto de Ley FSU N ° 18 de 2008 modificado por la Sección 6 del Proyecto de Ley FSU (Enmienda) N ° 10 de 2011</b></p> <p><b>La FSU ha establecido un programa de trabajo estructurado</b></p>
--------------------------	----	--	--	--

			<p>en agosto de 2012, que incluye monitoreo in situ y vigilancia fuera de situ de entidades programadas. La FSU ha realizado inspecciones in situ de bancos comerciales y dos bancos offshore.</p> <p>Sección 7 de la Ley MLP N ° 8 de 2011 y la Sección 9 (1) (b) de la Ley de FSU N ° 18 de 2008 establece la FSU como la autoridad reguladora / supervisora de las entidades programadas. APNFD constituyen entidades previstas.</p> <p>La FSU SWP de agosto 2012 se centró en las inspecciones. Se envía un SWP aún más desarrollado.</p> <p>Secciones 11, 12 y 13 de la Ley MLP N ° 8 de 2011 autoriza a la FSU para aplicar sanciones administrativas a las APNFD</p> <p>La FSU sigue llevando a cabo el seguimiento y pruebas de conformidad. Véase la Recomendación 23 para obtener detalles de las instituciones visitadas y los períodos exactos en los que se llevaron a cabo estas</p>
--	--	--	--

				comprobaciones. Un informe de la FSU evidenciando la misma se adjunta para su consideración.
17. Sanciones	NC	<b>Falta de un organismo regulador designado que aplique sanciones/multas y ausencia de un proceso claramente definido en la ley o en las notas de orientación.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Debería haber un organismo competente designado para imponer sanciones/multas administrativas y civiles por incumplimiento de los requisitos de la legislación/régimen ALD/CFT. Asimismo la legislación debería definir el proceso de aplicación de estas sanciones.</b></li> </ul>	<p><b>Sección 7 del Proyecto de Ley MLP No.8 de 2011.</b></p> <p>Sección 7 de la Ley MLP No.8 de 2011 ha establecido la FSU como la autoridad supervisora Lavado de Dinero. En virtud del artículo 9 de la Unidad tiene la facultad de emitir directrices y la sección 10-12 da la unidad de la autoridad para imponer sanciones administrativas y de otro tipo a las instituciones financieras y entidades previstas para el incumplimiento de los requisitos de la Ley y el Reglamento, que reflejan los requisitos ALD / CFT. Las secciones también se definen el procedimiento para la aplicación de estas sanciones.</p> <p>Sección 11 y 12 del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011</p> <p>Sección 47 (1) de la SFTA No.3 de 2003 como fue modificada por</p>

				<p>la Sección 17 de la Ley de SFT (Enmienda) No. 9 de 2011.</p> <p>Sección 7 de la Ley MLP N ° 8 de 2011 y la Sección 9 (1) (b) de la Ley de FSU N ° 18 de 2008 establece la FSU como la autoridad reguladora / supervisora de las entidades programadas.</p> <p>La FSU SWP de agosto 2012 se centró en las inspecciones. Se envía un SWP aún más desarrollado.</p> <p>Secciones 11, 12 y 13 de la Ley MLP N ° 8 de 2011 autorizan la FSU para aplicar sanciones administrativas a las entidades programadas.</p> <p>La sección 47 (1) de la SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 17 de la Ley N ° 9 de 2011 establece sanciones administrativas relacionadas con el financiamiento del terrorismo</p>
18. Bancos pantalla	NC	No se puede hacer cumplir el requisito de que los bancos locales y offshore no entablen una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se debería permitir a las instituciones financieras entablar o continuar una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla.</li> </ul>	El Reglamento 20 (3) del Lavado de Dinero (Prevención) SRO4 de 2013 prohíbe la relación bancaria con bancos pantalla. La sección establece que "Un banco no deberá mantener una relación

		<p>No se exige a las instituciones financieras asegurarse de que las instituciones financieras representadas no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debería exigirse a las instituciones financieras que se aseguren de que las instituciones financieras representadas en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla.</li> </ul>	<p><i>comercial con los bancos que no mantienen una presencia física bajo las leyes de los cuales fueron establecidas, a menos que sean parte de un grupo financiero sujeto a supervisión consolidada efectiva ."</i></p> <p>Esta regulación se ve apoyado por la sección 36 (1) (a) del código de prácticas, que contiene una prohibición general en contra de cualquier entidad que entra o mantiene una relación de corresponsalía con un banco pantalla o cualquier otro banco a menos que la entidad esté convencida de que el banco está sujeto a un nivel adecuado de regulación</p> <p>La contravención de este apartado se considera un delito en virtud del inciso 3 y cualquier entidad que sea declarada culpable será procesada en el artículo 60 (5) de la Ley de Productos del Delito.</p> <p>El requisito de que los bancos tienen la certeza de que sus instituciones financieras</p>
--	--	--	--	--

				<p>respondedoras no permitan que sus cuentas sean utilizadas como bancos ficticios se aborda plenamente en la sección 37 (1) (a) del Código que establece ciertas restricciones a la banca corresponsal. La disposición es la siguiente:</p> <p><i>"Un banco que es o que se propone ser un banco corresponsal no deberá iniciar o mantener una relación con un banco respondedor que ofrece servicios de banca corresponsal con un banco pantalla."</i></p>
19. Otras formas de reporte	NC	No hay prueba de que Dominica haya considerado la factibilidad y utilidad de aplicar un sistema de reporte de efectivo con un umbral fijo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se recomienda a la Mancomunidad de Dominica que considere la implementación de un sistema mediante el cual se exige el reporte a la UIF de todas las operaciones (en efectivo) que superen un umbral fijo. En este sentido, la Mancomunidad de Dominica debe incluir como parte de la consideración los posibles aumentos en la cantidad de informes RTS presentados, el tamaño de ese aumento en comparación con los recursos</li> </ul>	<p>La Unidad de Inteligencia Financiera ha puesto en contacto con Curacao UIF en la obtención de la información re: el Sistema de Reporte de Moneda. La Unidad del Gobierno de Dominica de Comunicación y Tecnología de la Información también se han puesto en contacto re la viabilidad y utilidad de un sistema de este tipo.</p> <p>Un informe detallado de las recomendaciones y detalles específicos para la implementación de un sistema de</p>

			<p><b>disponibles para el análisis de la información.</b></p>	<p>este tipo ha sido generado y presentado al Director de la UIF para su consideración.</p> <p>Un informe del Director fue anexado al análisis y presentado al Grupo de Trabajo Técnico ALD / CFT presidido por el Honorable Fiscal General para su consideración.</p> <p>El Grupo de Trabajo Técnico ALD / CFT aprobó las recomendaciones formuladas por el Director de la UIF con respecto a esta recomendación. (Ver documentos adjuntos)</p> <p>Se decidió que no sería factible en este momento para implementar un sistema como el que se refiere la Recomendación 19. Entre tanto, se colocará en la solicitud escrita del director de información que se puede utilizar como una herramienta para la fuente de la misma información para cualquier período solicitado. Además, la información contenida en los ROS</p>
--	--	--	---	--

				presentados por las IF y APNFD también ayudará en Recopilación y análisis de datos de los esfuerzos de la Unidad en relación con las transacciones por encima de un umbral determinado.
20. Otras APNFD y técnicas seguras de operación	CP	<b>Los procedimientos adoptados para las técnicas modernas y seguras son ineficaces</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Se necesitan más inspecciones <i>in situ</i>.</b></li> <li>• <b>La MLPA debería catalogar técnicas modernas y seguras de operaciones Ley sobre el Lavado de</b></li> </ul>	<p>El FSU sigue llevando a cabo inspecciones in situ sobre una base regular. La información con respecto a las instituciones de inspección y los datos de las observaciones formuladas y las fechas relevantes se puede ver en el documento adjunto de la FSU y en la Recomendación 23.</p> <p>En Dominica, hay una ausencia de cualquier restricción legislativa o de otro tipo sobre los esfuerzos de la institución financiera para el desarrollo de los procedimientos actuales y hacer uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras que sean menos vulnerables al lavado de dinero.</p> <p>Independiente y aparte de esta ausencia de restricciones, se anima a más instituciones financieras para asegurar que existen salvaguardias para prevenir el mal uso de la tecnología a los efectos</p>

			<p>del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. S.13 del Código de Práctica ALD / CFT se dispone lo siguiente:</p> <p>"Una entidad o profesional deberán adoptar y mantener esas políticas y procedimientos y sus medidas que estimen oportunas para evitar el uso indebido de los avances tecnológicos a los efectos del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Instituciones Financieras, siendo restringidas, han hecho algunos avances en el desarrollo y uso de técnicas modernas y seguras para realizar transacciones financieras. De hecho, hay cinco principales instituciones bancarias Dominica con un total de veintiocho (28) cajeros automáticos (ATMs).</p> <p>El Banco Nacional de Dominica, por ejemplo, tiene más de veintiún (21) Cajeros automáticos. El Banco Nacional de Dominica introdujo Mo-Banking en 2009. MoBanking es la banca conveniente y seguro en su teléfono móvil. Esta nueva ola de la banca se puede acceder a través de texto o un navegador web en un teléfono móvil, ordenador portátil o PC. Durante los últimos cinco años,</p>
--	--	--	--

				todas las instituciones financieras en Dominica han aumentado el número de acceso a los cajeros automáticos a los clientes,
21. Atención especial a países de mayor riesgo	NC	<p>No existen medidas que exijan a las autoridades competentes asegurarse de notificar a las instituciones financieras sobre debilidades ALD/CFT en otros países.</p> <p>No existen disposiciones que permitan a las autoridades competentes aplicar contramedidas a países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se deberían establecer medidas eficaces que aseguren que las instituciones financieras estén notificadas de las inquietudes que existen acerca de debilidades ALD/CFT en otros países.</li> <li>• Deberían existir requisitos que contemplen la aplicación de contramedidas a países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.</li> </ul>	<p>Sección 53 y 54 del Código abordan este problema mediante el fomento del diálogo entre la UIF y FSU con el sector privado y las instituciones financieras. Sección 53 (2) establece lo siguiente: “La UIF y la FSU o a través del Comité Conjunto Asesor Anti-Lavado de Dinero y Represión del Financiamiento del Terrorismo o directamente, alentan y promueven el diálogo con las entidades del sector privado y profesionales con una visión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) establecer una comprensión y conciencia de las cuestiones relativas al lavado de dinero y la financiación del terrorismo de base amplia; y</li> <li>b) promover el intercambio de información sobre el lavado de dinero y las cuestiones de financiación del terrorism.</li> </ul> <p>54. (1) 54. (1) Todas las entidades y profesionales deberán prestar</p>

				<p>especial atención a una relación de negocios y transacciones que se refiere a una persona de la jurisdicción que la FSU considera no aplica o aplica de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI con respecto al lavado de dinero y al financiamiento del terrorismo.</p> <p>(2) that are recognized as jurisdiction (2) la FSU publicará en su sitio web una lista de las jurisdicciones a los efectos de este Código, el Reglamento sobre el Lavado de Dinero (prevención), 2013, la Represión de la Financiación de la Ley de Terrorismo 2003, que se reconocen como jurisdicción</p> <p>a) que aplican las Recomendaciones del GAFI y que el FSU considera, a los efectos de la subsección (1), aplican o aplican las Recomendaciones suficientemente; y</p> <p>Cuyas leyes anti-lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo son equivalentes a lo dispuesto en el Reglamento sobre el Lavado de Dinero (Prevención),</p>
--	--	--	--	---

				<p>2013, la Represión de la Financiación del Terrorismo, 2003, y el presente Código.</p> <p>El artículo 56 del código aborda adecuadamente este problema, ya que la FSU cuenta con la autoridad para imponer sanciones a las jurisdicciones extranjeras que no aplican o aplican la Recomendación GAFI insuficientemente. La sección de los estados "Cuando la FSU forma la opinión de que una jurisdicción en relación con que Dominica maneja los negocios o la prestación de cualquier servicio a través de una entidad o un profesional-</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) no aplica o aplica insuficientemente las Recomendaciones del GAFI,</li> <li>b) ha recibido una calificación insatisfactoria o inadecuada del GAFI, GAFIC o cualquier otra organización similar para la revisión del régimen anti lavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo de la jurisdicción, o</li> <li>c) no tiene ningún órgano u organismo regulador específico que corresponde a</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>la FSU o la UIF que presta asistencia a petición de las autoridades de Dominica con respecto al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo</p> <p>d) FSU puede aplicar tales contramedidas que estime convenientes en relación con esa jurisdicción.</p> <p>El artículo 56 (2) del Código establece una lista de algunas de las contramedidas que la FSU puede imponer.</p> <p>Además en la sección 56 (3), es un delito contravenir una contramedida impuesta por FSU de conformidad con la sección 56 (1) del Código y una entidad o profesional es susceptible de ser enjuiciado bajo la sección 60 (5) de la Ley de Productos del Delito.</p>
22. Filiales y sucursales en el extranjero	CP	<b>Requisito de informar al supervisor del país de origen cuando las leyes y directrices locales prohíben la implementación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Informar al supervisor de su país de origen cuando una filial o subsidiaria en el extranjero no puede cumplir con las medidas adecuadas ALD/CFT debido a prohibiciones de las leyes, normas y otras medidas locales.</b></li> </ul>	<p><b>Sección 55 del Código aborda directamente esta deficiencia:</b></p> <p><b>Sub-Sección 55 establece que-</b></p> <p><i>"(5)" Una entidad que tiene sucursales, filiales u oficinas de representación que operan en jurisdicciones extranjeras deberá notificar a la UIF y la FSU por escrito si cualquiera de las sucursales de la entidad, filiales u</i></p>

				<p><i>oficinas de representación no pueda observar el lavado de dinero y el terrorismo apropiada medidas de financiación a cuenta del hecho de que su observancia está prohibido por las leyes, políticas u otras medidas de la jurisdicción extranjera en la que opera.</i></p> <p><i>a) Cuando se presente una notificación de conformidad con la subsección (5) –</i></p> <p><i>b) b) La entidad de que se trate podrá considerar la conveniencia de continuar el funcionamiento de la sucursal, filial u oficina de representación en la jurisdicción extranjera y actuar en consecuencia; y</i></p> <p><i>c) c) La UIF y FSU deberán mantenerse en contacto y considerar qué medidas, si las hay, deben ser adoptadas para hacer frente adecuadamente y de manera eficiente con la notificación,</i></p>
--	--	--	--	---

				<i>incluyendo la necesidad o no de proporcionar el asesoramiento necesario a la entidad de que se trate.</i>
23. Regulación, supervisión y monitoreo	NC	<p>No existe una autoridad competente con la responsabilidad asignada de monitorear y garantizar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT.</p> <p>No existe un organismo específico al que se le asigne la responsabilidad de conducir exámenes <i>in situ</i> y un monitoreo periódico fuera del sitio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se debería conferir a la USF autoridad jurídica para asegurar el cumplimiento de la MLPA, sus Normas y las Notas de Orientación Anti lavado de Dinero. Asimismo, la Unidad debería implantar un programa de trabajo estructurado, aprobado por el Director Financiero, que asegure un monitoreo permanente <i>in situ</i> y fuera del sitio. Estas medidas deberían ser aplicables a todas las instituciones sujetas a la regulación y supervisión de la USF. Igualmente se debería asignar jurídicamente a la Unidad la responsabilidad de otorgar licencias o de inscribir a las APNFD y aquellas instituciones financieras que no estén bajo la esfera del ECCB.</li> </ul>	<p>La Sec. 9 (1) (b) de la Ley 18 de FSU 2008 habla ampliamente para el control del cumplimiento por los sujetos obligados. Este monitoreo puede tomar la forma de cualquiera de fuera de las instalaciones y el lugar o los dos tipos de control.</p> <p>Bajo el Lavado de Dinero (Prevención) NO.8 de 2011, se hizo la FSU la Autoridad de Supervisión del Lavado de Dinero. El proyecto de enmienda FSU modificará</p> <p>Sección 6 (2) del Proyecto de Ley sobre Negocios de Servicios Financieros N° 8 de 2010 A pesar de que el ministro es el que en realidad emite la licencia, la FSU es la que se encarga de la importante tarea de llevar a cabo las investigaciones para determinar la naturaleza de los negocios de los solicitantes, de que el solicitante sea una persona</p>

				<p>idónea para llevar a cabo negocio, entre otras cosas. Como tal, la FSU tiene un papel fundamental en la concesión de licencias.</p> <p>Sección 39 del Proyecto de Ley IBC N ° 10 de 1996. Anexo V del Proyecto de Ley sobre Negocios de Servicios Financieros N ° 18 de 2008 (punto 4)</p> <p>Secciones 4 y 5 (2) del Proyecto de Ley sobre Sociedades Cooperativas N ° 2 de 2011</p> <p>La FSU ha establecido un programa de trabajo estructurado en agosto de 2012, que incluye monitoreo in situ y vigilancia fuera de situ de entidades programadas. La FSU ha realizado inspecciones in situ de bancos comerciales y dos bancos offshore. Se adjunta La información relativa a la misma incluyendo los nombres de las instituciones examinadas, y las fechas pertinentes</p> <p>Proyecto de Ley para ser presentado al Parlamento para la modificación de la Sección (a) de</p>
--	--	--	--	---

				<p>la Ley No. 10 de 2011 para incluir ‘vigilancia fuera de situ’</p> <p>El programa de trabajo estructurado FSU (SWP), creado en agosto de 2012 se centró fundamentalmente en las inspecciones. Se adjunta un FSU aún más desarrollo.</p> <p>En relación con otras jurisdicciones, la vigilancia fuera del sitio no está legislada, ya que no es necesario legislar la vigilancia fuera del sitio. Sin embargo, Dominica tiene la intención de presentar la modificación legislativa ante de la Plenaria de mayo.</p> <p><u>Exámenes</u></p> <p>La FSU ha llevado a cabo inspecciones in situ de las diversas instituciones financieras que figuran en la Parte 1 del Anexo de la Ley N ° 8 de 2011 y el Anexo 2 de la Ley No. 9 de 2011 para examinar el cumplimiento con la MLPA/CFTA y las notas directrices y para quedar satisfecho de que exista el pleno cumplimiento por parte del sector</p>
--	--	--	--	---

				<p><b>con los requisitos legislativos. La siguiente es una lista de las inspección in situ realizadas:</b></p> <p>Los nombres de las distintas instituciones del sector privado fueron retirados por razones de confidencialidad</p> <p><b><u>Exámenes Offsite</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El Programa del Cumplimiento ALD / CFT de las instituciones fue presentado a la Unidad de Servicios Financieros durante el período de agosto, 2012 a diciembre, 2012, cuando se realizó una evaluación offshore para evaluar el nivel de prudencia y cumplimiento que existe en diversas instituciones en lo que respecta a la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Durante esta evaluación fueron las siguientes áreas: el perfil de riesgo de las entidades, el volumen de los negocios, la naturaleza de los negocios, base de clientes, productos y servicios ofrecidos, programa de capacitación, eficacia del oficial de cumplimiento,</b></li> </ul>
--	--	--	--	--

				<p><b>presentación de informes y mantenimiento de registros, diligencia debida del cliente, conocer sus empleados y clientes y programas de identificación de clientes.</b></p> <p><i>Durante el período comprendido entre junio de 2013 hasta el presente, la supervisión off site de los sectores continúa según lo dispuesto por la legislación. En la actualidad, se han hecho recomendaciones en caso necesario, todas las políticas ALD / CFT de las instituciones recibidas y revisadas por la FSU.</i></p> <p><i>Un taller de sensibilización se llevó a cabo para incluir a las entidades listadas y las instituciones financieras el 28 de julio y 29 de 2013.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se proporcionó capacitación para el personal y la gerencia de</i></li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p><i>Barnett Capital Bank, First Domestic Insurance, Easy Money Financial, Western Union, los seguros Sagicor y el Sector de la Unión de Crédito</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Además, la FSU tenía programado un taller de sensibilización de seguimiento para el 15 de abril 2014 con el fin de incluir a la concesionarios, los joyeros, y sociedades de Construcciones préstamos, telecomunicaciones, empresas de servicios públicos y de Seguridad Social de Dominica</i></li> <li>• <i>La FSU ha implementado una base de datos exclusivamente diseñada para capturar y almacenar información relacionada estrictamente a ALD / CFT. La base de datos es administrada por el</i></li> </ul>
--	--	--	--	--

				<p><i>Examinador Principal y otro examinador ALD / CFT.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>La página web de FSU está en su etapa final y debería ponerse en marcha antes del 31 de marzo de 2014.</i></li> </ul> <p><b>Como parte del programa de trabajo estructurado de la Unidad de Servicios Financieros, se espera que durante el trimestre que finalizó en junio de 2013 se llevará a cabo el proceso de seguimiento tanto in situ como de todas las entidades Programadas y con énfasis sobre la evaluación continua de estas instituciones.</b></p> <p><b>La FSU ha desarrollado un manual de inspección in situ atiende específicamente para hacer frente a los aspectos de AML / CFT. Este manual se puede utilizar como una guía y proporcionar asistencia en la realización de inspecciones in situ en las entidades financieras y la DFNB</b></p> <p><b>Los miembros de la FSU que se encargan de llevar a cabo</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>inspecciones in situ pronto serán sometidos a proceso de certificación de CAM con el fin de dotarlos de las herramientas más útiles para la realización de las inspecciones. Esto también le ayudará en el área de demostrar que la FSU tiene experiencia suficiente en cuanto a la formación de sus examinadores.</p> <p>La FSU también ha hecho algunas mejoras a su programa de trabajo en el intento de proporcionar la información necesaria a partir de los examinadores. El proceso de la actualización del programa de trabajo estructurado es continuo. Una copia del programa de trabajo estructurado y el Manual de Inspección se adjuntan.</p>
24. APNFD – regulación, supervisión y monitoreo	NC	<p>No existen medidas reguladoras/supervisoras establecidas para asegurar el cumplimiento con las leyes y lineamientos ALD/CFT ni se asigna a la USF la responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>No existe un régimen exhaustivo de regulación y supervisión que garantice el cumplimiento del régimen ALD/CFT por parte de los casinos y demás APNFD. Asimismo, no existe un organismo regulatorio designado que cumpla dicha función así como también que</li> </ul>	<p>Sección 7 y 8 del Proyecto de Ley MLP N° 8 de 2011 estableció la FSU como la autoridad supervisora Lavado de Dinero. En virtud del artículo 9 de la Unidad tiene la facultad de emitir directrices y la sección 10-12 da la unidad de la autoridad para imponer sanciones administrativas y de otro tipo a las</p>

			<p>aplique sanciones/multas relevantes por incumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se recomienda que se asigne a un organismo competente, la USF, la responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos del régimen así como la imposición de sanciones.</li> <li>• La legislación ALD/CFT debería además detallar el proceso a adoptar en la aplicación de sanciones.</li> </ul>	<p>instituciones financieras en caso de incumplimiento de los requisitos de la Ley y el Reglamento que refleje los requerimientos de AML // CFT. Las secciones también definen el proceso de aplicación de las sanciones</p> <p>Sección 9 (1) (b) del Proyecto de Ley FSU N ° 18 de 2008 modificado por la sección 6 de del Proyecto de Ley FSU (Enmienda) N ° 10 de 2011</p> <p>Sección 47 de la SFTA No. 3 de 2003 como modificada por la sección 17 de la Ley de SFT (Enmienda) No. 9 de 2011.</p>
25. Directrices y realimentación	NC	<p>No se emiten directrices específicas para ayudar a las APNFD y otras instituciones financieras a aplicar los requisitos del régimen ALD/CFT.</p> <p>Las SRO y demás autoridades competentes no han emitido directrices para las APNFD.</p> <p>La autoridad no ha brindado al sector financiero una realimentación adecuada y apropiada sobre los ROS</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Autoridad debería brindar a las instituciones financieras y a las APNFD una realimentación adecuada y apropiada sobre los ROS.</li> <li>• La USF, además de la MLSA, debería emitir notas de orientación específicas u otras directrices focalizadas que puedan ayudar a las instituciones financieras que no sean bancos comerciales locales, así como también a APNFD a aplicar con eficacia</li> </ul>	<p>Esta recomendación requiere que la UIF proporcione a las instituciones financieras y a las APNFD una realimentación adecuada y apropiada teniendo en cuenta las mejores prácticas del GAFL. De acuerdo con esto, el artículo 8 del Código estipula la conducta requerida de la UIF con respecto a materia no limitada a acuse de recibo y reporte, sobre el recibo de los ROS. El código establece lo siguiente:</p>

			<p>las disposiciones de la MLPA y sus Normas.</p>	<p>“La UIF debe a la recepción de un informe, acusar recibo sin demora del reporte por escrito dirigido a la entidad que, o profesional quien, presentó el informe y-</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <i>Asignarlo a dicho agente investigador determinado por el director de la UIF;</i></li> <li>b) <i>A través del oficial de investigación, llevar a cabo investigaciones para determinar la base de la sospecha ;</i></li> <li>c) <i>Asegurar que el cliente quien está sujeto a la investigación es en la medida de lo posible, que nunca se le acerca durante el desarrollo de las investigaciones ;</i></li> <li>d) <i>Mantener la integridad de una relación confidencial entre UIF y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley y la entidades y profesionales de información y cualquier persona que actúe para, a través de o en nombre de las entidades o profesionales;</i></li> </ul>
--	--	--	---	---

				<p>e) <u>Mantener la entidad de reporte informada sobre el resultado provisional y definitivo de toda la investigación consiguiente al reporte de una sospecha a la UIF;</u></p> <p>f) <u>A solicitud de la entidad de reporte o profesional, confirmar rápidamente el estado actual de la investigación con respecto a un asunto reportado a la UIF y;</u></p> <p>g) <u>Esforzarse para emitir un informe provisional a la institución, a intervalos regulares y en cualquier caso para emitir el primer informe provisional dentro de los tres meses de un informe presentado a la UIF.</u></p> <p>La Sección 8 (e) del Código establece la obligación de la UIF para ofrecer a las instituciones financieras y APNFD con los resultados provisionales y finales de cualquier investigación consecuente a la notificación de la sospecha a la UIF. Estos informes</p>
--	--	--	--	---

				<p>facilitarán a las instituciones con la realimentación necesaria.</p> <p>La Sección 8 del Código se ocupa adecuadamente con los requisitos de la recomendación 25 que se refiere a las Mejores Prácticas del GAFL.</p> <p>FSU está en el proceso de creación de directrices para ayudar a las instituciones financieras y APNFD a aplicar de manera efectiva las disposiciones de la MLPA.</p>
Medidas institucionales y de otro tipo				
26. La UIF	CP	<p>La UIF no es la autoridad central para la recepción de ROS provenientes de entidades informantes.</p> <p>En práctica los ROS están presentados ante la MLSA y las copias de los ROS se ponen a disposición de la UIF.</p> <p>La UIF no ejerce un control total sobre los ROS que mantiene en nombre de la MLSA.</p> <p>A pesar de que la UIF tiene acceso casi inmediato a los ROS</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debería hacer de la UIF la autoridad central para la recepción de ROS provenientes de entidades de reporte en cuanto al Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.</li> </ul>	<p>Sec. 4 (1) (a) del Proyecto de Ley UIF N ° 7 de 2011 hace que la UIF la autoridad central de recepción de ROS y la información relativa a la propiedad de los grupos terroristas y el financiamiento.</p> <p>Sec. 19 (2) de la Ley MLP N ° 8 de 2011 dicta que se informó las transacciones sospechosas a la UIF</p> <p>Sec. 19 (2) del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011 En esta</p>

		<p>presentados por las Instituciones Financieras y otras entidades catalogadas, la MLPA ordena que los ROS debieran enviarse a la Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero (MLSA) a quien a su vez se le ordena remitirlos a la UIF. Al mismo tiempo la ley exige que los ROS vinculados al FT debieran enviarse al Comisionado de Policía.</p> <p>Los datos están en poder de la UIF. Sin embargo, todos los datos de respaldo se alojan in situ, con lo que efectivamente se destruye el propósito de hacer el respaldo de información.</p> <p>Mientras que el presupuesto de la UIF esté controlado por el Ministerio esto podría afectar su capacidad de ser independiente a nivel operativo.</p> <p>No se da a conocer al público el informe anual elaborado por la Unidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La UIF debería ejercer un mayor control sobre su presupuesto dado que el control a cargo actualmente del Ministerio podría afectar la operación de la Unidad y hasta cierto punto su independencia.</li> <li>y.</li> <li>• Aunque la seguridad de la base de datos parece adecuada, la información de respaldo debería alojarse fuera del sitio a fin de asegurar que en caso de que se produzca una catástrofe en la Unidad habría oportunidad de recuperar dicha información.</li> </ul>	<p>sección se establece claramente que las transacciones sospechas en lo relacionado con el lavado de dinero y financiación del terrorismo "se demora" se comunicarán a la "Unidad". Unidad en esta sección se refiere a la UIF. Así pues, tanto la MLPA y la SFTA reconoce la UIF como autoridad central para la recepción de STRs.</p> <p>Criterio Esencial 26.1 establece que "... La UIF se puede establecer como una autoridad gubernamental independiente o dentro de una o varias autoridades existentes." Como tal, Dominica ha establecido su UIF dentro de una autoridad gubernamental existente a saber, el Ministerio de Asuntos Turísticos y Jurídicos.</p> <p>La UIF tiene su propio presupuesto, que está bajo el control del Director de la UIF. Todos los gastos del presupuesto de la UIF están controlados y autorizados por dicho director.</p> <p>Si la unidad ha agotado su presupuesto para un ejercicio</p>
--	--	--	---	---

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La UIF debería elaborar Informes Anuales que podría ser comunicado al Público, lo que intensificaría la concientización.</b></li> </ul>	<p>presupuestario, se puede emitir una orden de transferencia por el Ministerio para la asignación de fondos adicionales para satisfacer las necesidades de gastos adicionales de la Unidad.</p> <p><b>Presupuesto se aborda en las secciones 10 y 11 de la Ley Núm. 7 de 2011.</b></p> <p><b>Copias de seguridad semanales regulares ahora se están haciendo y se almacenan de forma segura fuera del sitio.</b></p> <p><b>La Sec. 9 de la Ley de la UIF N ° 7 de 2011 establece la obligación de la Directora de la UIF para preparar y presentar al Ministro de Asuntos Jurídicos, al final de cada ejercicio un informe anual para revisar el trabajo de la Unidad. El Ministro fijará o hará que se establezcan una copia de cada informe anual sobre la mesa de la Cámara de la Asamblea. Se debe el próximo informe, en junio de 2014.</b></p> <p><b>Cabe señalar que la UIF puede solicitar Órdenes de Incautación</b></p>
--	--	--	---	--

				<p><b>y Restricción bajo la égida de la sección 3(1) de la Ley 3 de 2003 y Órdenes de Confiscación bajo la égida de la Sección 8 de la Ley No. 3 de 2003 en relación a los bienes de los terroristas y grupos de terroristas.</b></p> <p><b>La UIF continúa manteniendo bases de datos completas y seguras en la Plataforma SQL de Microsoft conforme al criterio esencial 32.2 de la Recomendación 32.</b></p> <p><b>En 2012, la UIF recibió 87 informes sobre transacciones sospechosas, 15 solicitudes del Servicio de Policía, 6 Peticiones de UIF regionales y 6 solicitudes de los miembros del Grupo Egmont. La UIF hizo dos peticiones de Miembros de Egmont. Se cumplieron con todas las solicitudes.</b></p> <p><b>La UIF tiene una cartera activa de 22 casos con 9 casos ante el Tribunal de Primer Instancia.</b></p> <p><b>El Informe Anual de la UIF ha sido preparado por la UIF y se ha</b></p>
--	--	--	--	--

				<b>presentado ante el Parlamento. Una copia del informe se adjunta.</b>
27. Autoridades del orden público	CP	<p><b>Ninguna consideración para tomar medidas en cuanto al posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas o al secuestro de dinero a los fines de identificar personas sospechadas o de recoger evidencia.</b></p> <p><b>No existe un grupo especializado en investigar el producto de actividades delictivas.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La legislación interna debería contener disposiciones que permitan a las autoridades que investigan casos de LD posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas y/o al decomiso de dinero con el fin de identificar aquellas personas involucradas en tales actividades o recoger evidencia.</b></li> <li>• <b>Debería crearse legislación que brinde a los investigadores de casos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo una amplia gama de técnicas de investigación que incluyan la entrega controlada.</b></li> <li>• <b>Debería existir un grupo de oficiales capacitados en la investigación de fondos producto de actividades delictivas, tal vez en el NJIC, que complemente las tareas de la UIF.</b></li> </ul>	<p><b>En virtud de la Ley Penal y Procesal (Enmienda) N ° 3 de 2014, que introdujo una nueva sección en el Derecho Penal y la Ley de Procedimiento Chap 12:01, se ha abordado esta deficiencia.</b></p> <p><b>La nueva sección 13, establece lo siguiente:</b></p> <p><b><i>“A los efectos de la obtención de pruebas para identificar a una persona involucrada en la comisión de un delito o para facilitar el enjuiciamiento por un delito, el ministro podrá, mediante reglamentos prevén:</i></b></p> <p><b><i>a.</i></b> el dinero o los bienes que los oficiales autorizados sospechan han sido utilizados o que se utilicen para cometer un delito en virtud de dicha Ley Penal y Ley de Procedimiento para entrar o ser distribuidos dentro de Dominica</p> <p><b><i>b.</i></b> <b><i>La protección de los funcionarios autorizados de la responsabilidad penal y civil por los actos</i></b></p>

				<p><i>realizados en virtud del párrafo (a) de buena fe en el ejercicio de sus funciones</i></p> <p><b>Sección 13 A (3) también establece que un funcionario autorizado no comete un delito si-</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a. El funcionario autorizado se dedica a la investigación de un presunto delito; y</i></li> <li><i>b. el delito consiste en dinero o bienes que los autorizados razonablemente sospechosos ha sido, está siendo o puede ser usado para cometer un delito</i></li> </ul> <p><b>El aspecto de la utilización de la entrega vigilada como técnica de investigación ha sido abordado mediante una enmienda a la Ley Penal y la Ley de Procedimiento. El Derecho Penal y Procesal (enmienda) fue aprobada en el Parlamento el 19 de marzo de 2014 y se ha ocupado de esta cuestión.</b></p> <p><b>También se han creado directrices para hacer frente a los procedimientos que deben regir</b></p>
--	--	--	--	--

				<p>las entregas vigiladas. Se adjuntan estas directrices.</p> <p>Como parte de su enfoque estratégico para ayudar en los esfuerzos para disuadir, prevenir y frenar el lavado de dinero, la CDPF ha capacitado a un grupo de agentes de policía en las investigaciones financieras, lavado de dinero y financiamiento al terrorismo e investigaciones de delitos cibernéticos. Entre 2008 y 2012, unos veintiocho (28) agentes de policía han sido capacitados para facilitar la detección, la prevención y la disuasión de lavado de dinero y el financiamiento de actividades terroristas.</p> <p>Como parte de nuestro mandato de la Autoridad de Supervisión del Lavado de Dinero, la FSU es el responsable de la capacitación y la asistencia al sector en la estructuración eficiente y educar a su personal y de los que están directamente involucrados en el</p>
--	--	--	--	---

				<p>sector de servicios financieros. A continuación se ha impartido formación , tanto a nivel interno como externo ;</p> <p>1. Mayo de 2012, en la educación en casa de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo por el Sr. Artherton Nesty , Superior Examinador</p> <p>2. Julio de 2012, la formación Debe disponer a los Servicios Money sector de actividad, sobre la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo y la familiarización con los diferentes proyectos de ley.</p> <p>3. 10,17 y 24 de septiembre de 2012, la formación proporcionada a Financial Services Inc. ( Fast Cash ) , el blanqueo de dinero y financiación del terrorismo por el Sr. Artherton Nesty</p> <p>4. Octubre de 2012, ofrece formación a Easy Money Corporación Financiera para Combatir el Lavado de Dinero.</p>
--	--	--	--	---

				<p><b>5. Noviembre de 2012, ofrece formación para el sector cooperativo en la financiación del terrorismo y el lavado de dinero</b></p> <p><b>6. Febrero de 2013, la formación proporcionada a Archipiélago Trading / Cambio, Money Gram en la familiarización con la Ley ALD / CFT y la lucha contra el lavado de dinero.</b></p> <p><b>La Unidad de Servicios Financieros siguen garantizando que el sector financiero está bien educado en lo que respecta a la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y, en este disco han puesto en marcha mediante un programa de trabajo estructurado para 2013 que pondrá mucho énfasis en la capacitación, fuera de las instalaciones y el examen in situ y los puntos de referencia cautelares relacionadas con ALD / CFT en la Mancomunidad de Dominica.</b></p>
--	--	--	--	--

				<p>Un documento de política se está elaborando actualmente, que se ocupará de la utilización de la entrega vigilada como una herramienta de investigación, tanto en los casos de financiación del terrorismo y el lavado de dinero. Dominica se encuentra actualmente en el proceso de redacción de memorandos de entendimiento que será utilizado por los Estados como un instrumento para la coordinación de la utilización de la entrega vigilada en la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Este proyecto de política se describen los roles de las agencias de aplicación de la ley y el proceso para la utilización de la entrega vigilada.</p>
28. Facultades de autoridades competentes	CP	<p>No existen ningunas disposiciones en la SFTA que permiten a la UIF o al Comisario de la Policía la capacidad de exigir la presentación de récords sobre transacciones comerciales para investigaciones del FT.</p> <p>No existen disposición legal explícita para los delitos predicados en la obtención de órdenes de allanamiento para</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La SFTA debe ser enmendada para facilitar a los investigadores con la capacidad de exigir la presentación de récords sobre transacciones comerciales.</li> <li>• Deben existir las disposiciones legales explícitas para los investigadores sobre los</li> </ul>	<p>En virtud del artículo 4 de los productos del delito (enmienda) de la Ley 10 de 2010, el terrorismo y la financiación del terrorismo, se han programado delitos.</p> <p>En la sección 41 (b) de la ley POCA, una orden de producción puede ser solicitada por un oficial de policía a un Juez en las</p>

		<p>confiscar y obtener los récords sobre transacciones comerciales.</p>	<p>delitos predicados obtener órdenes de allanamiento que les permitirán confiscar y obtener los récords de transacciones comerciales.</p>	<p>Cámaras, cuando tenga motivos razonables para sospechar que una persona ha cometido un delito de la lista (delito de terrorismo) y que una persona tiene la posesión o el control de todos los documentos pertinentes para la identificación, ubicación o cuantificación de bienes de la persona que cometió el delito o para identificar o localizar a un documento necesario para la transferencia o la propiedad de la persona que cometió el delito.</p> <p>Sección 41 (a) permite la misma aplicación que se hizo, pero después de la condena.</p> <p>Una orden bajo la subsección (5) (a) no se pronuncie respecto de los registros contables aplicadas en los asuntos ordinarios de la banca incluyendo libros, día-libros, libros de caja y libros de contabilidad.</p> <p>Las órdenes de producción son a la vez pre y herramientas de post de investigación que permite el acceso y la producción de registros por parte de personas a una</p>
--	--	---	--	---

				<p>persona designada, en una forma específica.</p> <p>Sección 46 de POCA No. 4 de 1993          Contiene disposiciones En que i) una persona es culpable de delito sin Previsto o          ii) cuando la policía tiene motivos razonables para sospechar que una persona ha cometido un delito de la lista, por lo que un agente de policía puede solicitar al Juez de la Corte Suprema una orden de registro para facilitar la investigación.</p>
29. Supervisores	CP	<p>La USF no cuenta con autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras, incluidas inspecciones <i>in situ</i> que garanticen un monitoreo y cumplimiento eficaces.</p>	<p>Se debería conferir a la USF autoridad para monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT. Asimismo, la Unidad debería poder realizar exámenes <i>in situ</i>, solicitar información fuera del sitio y se le debería otorgar facultades adecuadas de cumplimiento y aplicación contra sus titulares de licencias y registrantes que no estén sujetos a la Ley de Banca Offshore o la Ley de Operaciones Bancarias.</p>	<p>Sección 1 (3) del Proyecto de Ley FSU N° 18 de 2008 modificado por la Sección 3 del Proyecto de Ley FSU (enmienda) No. 10 de 2011</p> <p>Sección 7 del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011 de la Ley establece la FSU como la Autoridad de Supervisión del Lavado de Dinero.          Artículo 8 de la Ley de MLPA No. 8 de 2011 describe las funciones de la Autoridad. La Sección 9 de la Ley establece la FSU, con la facultad de emitir directrices en relación con las normas que deben</p>

				<p>ser observadas y medidas a ser implementadas por las instituciones financieras.</p> <p>Sección 10-12 encomienda a la FSU con los poderes adecuados de aplicación, contra las entidades programadas y las instituciones financieras que incluyen la facultad de emitir directrices que figuran en el artículo 10, la facultad de imponer sanciones administrativas, como se recoge en el artículo 11, y para disponer la suspensión de actividades y suspensión y revocación de licencias, que figura en el artículo 12 de la ley</p> <p>Sección 9 del Proyecto de Ley FSU N° 18 de 2008 encomienda a la FSU con la autoridad para supervisar y garantizar el cumplimiento de los requisitos ALD / CFT. Artículos 9 (1) (ad) tratan específicamente de supervisar su cumplimiento. Sección 9 en su versión modificada por el artículo 6 de la Unidad de Servicios Financieros (enmienda)</p>
--	--	--	--	--

				de 10 de 2011 prevé el monitoreo del sitio
30. Recursos, integridad y capacitación	NC	<p>El personal de la UIF consiste solo de cuatro personas y el Investigador Senior se desempeña como administrador de sistemas que en ausencia del Director tiene que además asumir dichas funciones.</p> <p>No existe personal suficiente en la Policía, la UIF y en la Autoridad de Supervisión que pueda tratar de forma completa temas vinculados a LD, FT y otros delitos determinantes.</p> <p>El examen riguroso y permanente de los oficiales para garantizar que se mantenga el más alto nivel de integridad también es muy limitado.</p> <p>La USF debería contar con personal adecuado para cumplir con sus funciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debería ampliarse el personal de la Unidad para incluir un administrador de base de datos.</li> <li>• La USF no cuenta con personal adecuado. Se debería adherir al pedido de la Unidad en el que solicita personal adicional. También se recomienda poner a consideración una reestructuración de la Unidad de manera que se puedan cumplir con eficacia sus funciones de regulación y supervisión. Asimismo, la Unidad debería considerar el establecimiento de bases de datos que permitan una supervisión fuera del sitio eficaz.</li> <li>• La FSU debería considerar el establecimiento de bases de datos que permitan una supervisión fuera del sitio eficaz.</li> </ul>	<p>Al 01 de agosto de 2012; la UIF cuenta con un personal permanente de 6 oficiales. Una responsabilidad primordial de uno de estos oficiales es la administración de base de datos.</p> <p>La FSU actualmente cuenta con un personal de 3 Examinadores Mayores, 4 examinadores Junior y un Secretario. Hay dos (2) Examinadores dedicados con responsabilidad exclusiva para la supervisión ALD / CFT. Sin embargo, todos los otros examinadores realizan la supervisión ALD / CFT de sus respectivos sectores y durante sus inspecciones in situ y off site.</p> <p>En octubre de 2013, una base de datos que fue creada por la Unidad de Información y Comunicación de las Telecomunicaciones ha sido instalada y entregada a la FSU para ayudarlos a almacenar y analizar los datos de ALD / CFT.</p>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recursos técnicos – La Policía debería contar con un mejor equipo de comunicación.</li> <li>• Ante el aumento de la demanda de la Policía debería incrementarse el número de efectivos.</li> <li>• Se debería impartir capacitación especial en Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo a jueces de paz y demás jueces a fin de asegurar que los mismos se familiaricen con las disposiciones sobre decomiso, congelamiento y confiscación de bienes.</li> <li>• Deberían celebrarse reuniones inter agencias periódicamente entre todas las agencias responsables de asegurar la eficacia del régimen ALD/CFT.</li> <li>• Deberían existir algunas medidas que investiguen rigurosamente a los oficiales</li> </ul>	<p>Además, en febrero de 2014, una página web de la Unidad de Servicios Financieros fue entregada a la FSU, que se utiliza para ayudar en su alcance y funciones de supervisión. La capacitación es permanente con las autoridades de la FSU. La capacitación del personal de la FSU en el uso de la página web está actualmente en curso antes de la puesta en marcha de la página web.</p> <p>La UIF sigue manteniendo bases de datos completos y seguros en la Plataforma de Servidor SQL de Microsoft según criterios esenciales 32.2 de la recomendación 32. En 2012, la UIF recibió asistencia técnica de la ECFIAT en el manejo de casos y el desarrollo de capacidad y de la NAS de la Embajada de los Estados Unidos en el desarrollo de capacidad.</p> <p>OEA CICAD, CICTE y la ONUDD habían prestado la asistencia técnica de UIF en</p>
--	--	--	--	---

			<p>de dichas agencias a fin de que los mismos mantengan un alto nivel de integridad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debería existir un grupo de oficiales capacitados en la investigación de fondos producto de actividades delictivas, tal vez en el NJIC, y que complemente las tareas de la UIF.</li> <li>• Deberían establecerse bases de datos que puedan ser compartidas por todas las autoridades responsables de monitorear y garantizar el cumplimiento del régimen ALD/CFT en Dominica.</li> </ul>	<p>octubre de 2011 y está considerando el suministro de más asistencia técnica</p> <p>Personal de Aduana e Impuestos Especiales también constituye una parte importante del aparato de aplicación de la ley. Hay varias unidades de este departamento que se encargan de las investigaciones sobre lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y las 20 categorías designadas de delitos del GAFI. Estas unidades son la Unidad de Información, la Unidad de Investigación, Unidad Móvil de Gestión de Riesgos, Unidad Canina</p> <p>Se incrementó la Policía de la Mancomunidad de Dominica a quinientos (500) según la decisión del Gabinete del 2 de marzo de 2010 para la creación de cincuenta (50) nuevos puestos de Agentes de Policía. La fuerza actual es cuatrocientos sesenta con cuarenta (40) puestos vacantes principalmente debido al desgaste.</p>
--	--	--	--	--

			<p>en su mayoría. Unos treinta y ocho (38) reclutas policiales iniciaron la formación en la Academia de Policía en Morne Bruce el 1 de marzo de 2013 y se espera que se unan a las filas de la Policía en septiembre de 2013. El Gobierno de Dominica se ha comprometido a aumentar aún más la Fuerza de Policía con la creación de cien (100) nuevas posiciones adicionales.</p> <p>El Cuerpo de Policía de Dominica presentó las pruebas de polígrafo como parte de su proceso de selección de las personas que trabajan en sectores sensibles o especiales como CID, Grupo de Trabajo Anti-crimen, Brigada de Estupefacientes, Brigada Especial y NJIC. Se realiza la prueba del polígrafo de las filas de la Policía de forma voluntaria.</p> <p>El proceso de investigación está coordinada por el Sistema de Seguridad Regional (RSS) y financiado por la Embajada de EE.UU. en Barbados. Los EE.UU. sólo proporcionan fondos para la</p>
--	--	--	---

				<p>investigación de antecedentes de las personas en las secciones o áreas especializadas.</p> <p>Entre noviembre de 2012 y febrero 2013 unos sesenta y ocho (68) agentes de policía fueron investigados que comprende de los altos directivos, gerentes de nivel medio y los rangos inferiores. Si hay fondos disponibles se someterá a investigación de antecedentes otras personas sensibles y de otros rangos. Se requerirá localizar el financiamiento para la contratación de personal no en áreas especializadas o sensibles y los nuevos entrantes a la Fuerza de Policía.</p> <p>El personal permanente de la Oficina del Director del Ministerio Público consiste en el Director del Ministerio Público y dos Abogados del Estado.</p> <p>Como parte del enfoque de la Fuerza de Policía de Dominica a la recopilación eficaz de información criminal, la NJIC se carga con la responsabilidad de hacer frente a</p>
--	--	--	--	---

				<p><b>la recopilación de información en lo que respecta a las cuestiones de seguridad nacional y no a las investigaciones de los casos del financiamiento del terrorismo y del lavado de dinero.</b></p> <p><b>La Mancomunidad de Dominica Policía estableció una Unidad de Crímenes Mayores dentro de la policía para aumentar y mejorar las investigaciones de delitos graves en la Mancomunidad de Dominica, en septiembre de 2013.</b></p> <p>La dotación actual de la Unidad es de 21 agentes de policía estacionados en distintas secciones y departamentos de la Policía y utilizados en función de las necesidades. Está dirigida por un Superintendente Adjunto de la Policía e incluye agentes que se han beneficiado de la formación continua en REDTRAC en Jamaica. <b>Hasta el momento, seis (6) funcionarios han beneficiado de la informática forense y la capacitación en investigaciones financieras REDTRAC.</b></p>
--	--	--	--	--

			<p>Como el nombre sugiere, esta Unidad se centra en la investigación de delitos graves en la jurisdicción y complementa con el trabajo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la investigación de los delitos predados principales (delitos graves) con el lavado de dinero.</p> <p>El personal de encargo e impuestos internos es también una parte importante del aparato de aplicación de la ley. Hay varias unidades en este departamento que se encarga de las investigaciones sobre lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y el GAFI 20 categorías designadas de delitos. Estas unidades son la Unidad de Información, la Unidad de Investigación, Unidad Móvil, Unidad de Gestión de Riesgos y la Unidad Canina.</p> <p>La Fuerza de Policía de Dominica presentó las pruebas del polígrafo como parte de su proceso de selección de las personas que trabajan en los sectores más vulnerables o especializados, como</p>
--	--	--	---

				<p><b>el CID, Anti-crímen Task Force, Drug Squad, la Rama Especial, y NJIC en 2011. La prueba del polígrafo de las filas de la Policía que se está haciendo de forma voluntaria.</b></p> <p><b>El proceso de investigación es coordinado por el Sistema de Seguridad Regional (RSS) y financiado por la Embajada de EE.UU. en Barbados. Los EE.UU. sólo proporciona fondos para la investigación de antecedentes de las personas en las secciones especializadas o áreas.</b></p> <p><b>Entre noviembre de 2012 y febrero 2013 unos sesenta y ocho (68) agentes de policía fueron investigados que comprende de los altos directivos, mandos intermedios y rangos inferiores. Otro personal sensible y otros rangos serán Vetting si hay fondos disponibles. El financiamiento externo tendrá que ser de origen para no personal en áreas especializadas o sensibles y nuevos participantes en la Fuerza de Policía.</b></p>
--	--	--	--	--

				<p>En febrero de 2014, la Fuerza de Policía de Dominica instaló una nueva base de datos en su sede de Roseau. Actualmente está en el proceso de la realización de actividades de entrada de datos a la Sección de Administración, el Departamento de Investigación Criminal y la Oficina de Carga.</p> <p>Los datos sobre el personal, órdenes de arresto pendientes, patrullas terrestres y marítimas, licencias de vehículos de motor, licencia de armas, entre otros tipos de datos se encuentran entre la información que se va a rellenar en la nueva base de datos.</p> <p>Todas las comisarías de distrito tendrán acceso a la base de datos a través de la red de área amplia de Policía (WAN).</p> <p>Se prevé que en el futuro, la base de datos será capaz de conectarse a la Red Regional Integrada de Información Balística (RIBIN). La Red Regional Integrada de Información Balística, también conocido como RIBIN, es una red que puede capturar, almacenar y</p>
--	--	--	--	---

				<p>rápidamente comparar las imágenes digitales de las balas y las cubiertas de los cartuchos. En general, apoya el intercambio de información balística.</p> <p><b>El personal y el presupuesto y la capacitación anti lavado de dinero / lucha contra la financiación del terrorismo de del personal de la Oficina del DPP resultan inadecuados</b></p>
31. Cooperación nacional	CP	<p>No existen reuniones conjuntas dedicadas al desarrollo de políticas y estrategias relacionadas con la ALD/CFT.</p> <p>En la actualidad, la Autoridad de Supervisión no supervisa adecuadamente a las APNFD y demás entidades en el sector financiero.</p> <p>Deberían existir medidas establecidas de manera que las autoridades puedan coordinar entre si el desarrollo y aplicación de políticas y actividades para combatir el LD y FT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Autoridad de Supervisión necesita expandir su actividad para asegurar que todas las entidades que puedan ser susceptibles de ser utilizadas para el Lavado de Dinero o Financiamiento del Terrorismo sean conscientes de estos peligros y adopten las precauciones necesarias.</li> <li>• Deberían establecerse y mantener reuniones periódicas entre agencias en las que se puedan desarrollar políticas y acciones.</li> <li>• Debería existir un vínculo más estrecho entre la Autoridad de Supervisión y las APNFD.</li> </ul>	<p>Sección 15 (1) del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011</p> <p>Hay cooperación / coordinación efectiva entre los organismos locales, tales como la Aduana, la Policía, la UIF en cuanto al lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y otras categorías designadas de delitos. La aduana es parte del Grupo de Trabajo Técnico, que también forma parte de la Policía, la UIF, FSU, Legal. Hay coordinación frecuente entre la policía, las aduanas y la UIF como se destaca en la Recomendación 32, donde se llevaron a cabo ejercicios entre las</p>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberían existir en Dominica medidas que permitan la coordinación entre las autoridades en relación a novedades que se produzcan respecto de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</li> </ul>	Aduanas y las diversas unidades de la Policía
32. Estadísticas	NC	<p>Las autoridades competentes parecen tener oportunidades limitadas para mantener estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, en especial en relación a investigaciones de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo- enjuiciamientos y condenas- y sobre bienes congelados, decomisados y confiscados.</p> <p>Las autoridades competentes parecen tener oportunidades limitadas para mantener estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en especial en relación a datos sobre</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades competentes deben mantener estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de los sistemas de combate de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</li> <li>• Con respecto a la MLA y otras peticiones internacionales, la Mancomunidad de Dominica debe mantener estadísticas sobre la naturaleza de tales peticiones y el plazo para responder.</li> </ul>	<p><b>La policía ha instalado un nuevo sistema de base de datos de marca que captura todos los informes desde el inicio hasta su finalización. Se instala en la actualidad en la sede de la policía y se está implementando con otros departamentos de la policía y estaciones remotas.</b></p> <p><b>La CA tiene un nuevo sistema que le permite captar todas las peticiones entrantes y salientes. Realiza un seguimiento de toda la información relativa a las solicitudes, incluyendo la fecha de recepción de la solicitud, las medidas adoptadas, el tiempo de la acción fue tomada y el estado de la cuestión.</b></p>

	<p><b>congelamiento vinculado al financiamiento del terrorismo.</b></p> <p><b>En la Mancomunidad de Dominica las autoridades competentes no llevan estadísticas exhaustivas sobre asuntos relativos a la eficacia y eficiencia de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Sin embargo, se elaboran estadísticas anuales sobre asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación y todos los pedidos de asistencia mutua y extradición (incluidos pedidos de congelamiento, decomiso y confiscación) que se hagan o se reciban, en relación al LD, los delitos determinantes y FT, incluido si fueron otorgados o denegados. Sin embargo, no se elaboran estadísticas sobre la naturaleza del pedido y del marco temporal para responder.</b></p> <p><b>Si bien los evaluadores encontraron que se elaboraban estadísticas, también observaron que las autoridades competentes deberían elaborar estadísticas exhaustivas sobre asuntos</b></p>		<p><b>En 2012, la UIF ha iniciado dos nuevos casos en la Corte bajo la égida de la Ley de Los Activos del crimen No. 4 de 1993, en colaboración con la Fuerza de Policía de Dominica y resultó en investigaciones de incautación de dinero en efectivo en consonancia con la División de Aduanas y Arbitrios. Actualmente, la UIF tiene seis casos involucrando a catorce personas ante la Corte. Una solicitud de Procesamiento por Papel se ha pedido a la corte para uno de estos casos. La UIF sigue manteniendo bases de datos amplias y seguras en la Plataforma de Servidor de SQL de Microsoft según criterios esenciales 32.2</b></p> <p><b>Las estadísticas de Aduanas como mantenidas y generadas a partir de su sistema de programa informático mundial SIDUNEA indica lo siguiente: 2010/2011 la incautación de divisas ascendió a EC \$ 20,158.50 para ese mismo período hubo multas impuestas por encargo para diversos delitos ascendieron a \$ 239,701.40. En el</b></p>
--	---	--	---

	<p>relevantes a la eficacia y efectividad de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>No existen estadísticas sobre pedidos formales presentados o recibidos por las autoridades del orden público en relación a ML y FT, incluido si el pedido fue concedido o denegado</p> <p>No existen estadísticas sobre exámenes <i>in situ</i> realizados por supervisores en relación a ALD/CFT y las sanciones aplicadas.</p> <p>No existen estadísticas disponibles sobre pedidos formales de asistencia formulados o recibidos por supervisores en relación a, o que incluya ALD/CFT, incluido si el pedido fue concedido o denegado.</p> <p>Falta de bases de datos que faciliten el intercambio de información entre las autoridades responsables de cumplir con los requisitos ALD/CFT.</p> <p>La Autoridad de Supervisión no es eficaz en relación a algunas entidades en el sector financiero.</p>		<p>período 2011/2012, hubo Incautaciones de divisas ascendieron a \$ 736,375.70. Durante ese mismo período, se recibió un total de EC \$ 461,467.33 como multas impuestas por diversos delitos. Para el período 2012 Incautaciones de divisas hasta la fecha no han sido ascendieron a \$ 269,038.93 y las multas impuestas por diversos delitos en ese período ascendieron a \$ 413,874.25.</p> <p>Las estadísticas elaboradas por la Unidad Canina de la Aduana, que se estableció en abril de 2011 indica que, desde julio de 2011 hasta el presente se han realizado veintidós (22) operaciones conjuntas con la policía, lo que resultó en más de noventa y (90) kilogramos de cocaína, dos Mil ciento sesenta y dos (2.162) kilogramos de marihuana, dos mil setecientos ochenta y cinco (2.785) árboles de cannabis, siete armas de fuego y grandes cantidades de municiones han sido detenidas.</p>
--	---	--	---

		<p>La eficacia del sistema de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en Dominica debería revisarse de manera periódica.</p> <p>No existen estadísticas exhaustivas sobre asuntos pertinentes a la eficacia y eficiencia de sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p>		
33. Personas jurídicas – beneficiarios reales	CP	<p>Falta de monitoreo y cumplimiento permanentes. La USF debería implantar un programa de ese tipo a los fines ALD/CFT así como también a los fines generales regulatorios y de supervisión.</p> <p>Debieran existir medidas establecidas para asegurar que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para el lavado de dinero</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es necesario asegurar que los representantes con licencia estén sujetos a un monitoreo y supervisión permanentes en áreas tales como mantenimiento de información actualizada sobre beneficiarios reales, otorgamiento de licencias e inscripción, en particular, en el caso de las IBC constituidas por el representante.</li> <li>• Se recomienda que la USF instituya el proceso de monitoreo y cumplimiento permanentes tanto para fines de ALD/CFT como para fines generales regulatorios y de supervisión.</li> </ul>	<p><b>El requisito de asegurar que los agentes con licencia mantener al día la información sobre los beneficiarios efectivos y otros controladores se aborda en la sección 28 (2) del Código ALD / CFT; que establece que una entidad o profesional "en cualquier caso, tomar medidas razonables para verificar los beneficiarios o los controladores de una persona jurídica y actualizar la información sobre cualquier cambio en la propiedad o control beneficiosa».</b></p> <p><b>La Subsección 3 garantiza el cumplimiento y la aplicación de esta disposición, proporcionando además, que cuando cualquier entidad o profesional no cumpla con este requisito, comete un</b></p>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberían existir medidas que aseguren que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para el lavado de dinero.</li> </ul>	<p><b>delito y es susceptible de ser enjuiciada bajo la sección 60 (5) de la Ley de Productos del Delito.</b></p> <p><b>Para facilitar y garantizar el seguimiento y la supervisión continua como lo requiere esta recomendación, la sección 29 (3) de dicho Código establece lo siguiente:</b></p> <p><i>“Una entidad o profesional garantizará que --</i></p> <p><i>a) Un cambio en un principal subyacente o usufructuario o controlador del principal subyacente se registra correctamente; y</i></p> <p><i>b) La identidad de la nueva directora subyacente o el beneficiario o el controlador del principal es verificada apropiadamente.</i></p> <p><b>La evidencia de la supervisión continua realizada por la FSU en base a su programa de trabajo estructurado se adjunta.</b></p>
--	--	--	---	--

				<p>La FSU ha desarrollado un conjunto de directrices en Antilavado de Dinero revisadas para dar una orientación práctica a las instituciones financieras y otras entidades programadas en Dominica;</p> <p>Dirigido específicamente a la prevención, detección y reporte de actividades de lavado de dinero.</p> <p>Este documento se adjunta y se incluye una orientación clara a las entidades para evitar las acciones al portador de manera abusiva para el blanqueo de dinero. Ver: párrafos 47, 62 71 y 72 de dicho documento adjunto, que tienen por objeto el atender esta deficiencia.</p>
34. Acuerdos legales – beneficiarios reales	NC	<p>Las autoridades deberían incluir información vigente y precisa sobre la titularidad final y control como parte de la información sobre fideicomisos internacionales que figura en el registro.</p> <p>La Inscripción de Fideicomisos no incluye información sobre el fideicomitente ni sobre otras partes de un Fideicomiso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La información sobre fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios de Fideicomisos debería estar a disposición del Oficial del Registro y si no está registrada debería poder accederse a ella desde el representante local ha pedido y sin el consentimiento escrito del Fiduciario.</li> </ul>	<p>La Ley del Producto del Delito, ha sido modificada por el Producto del Delito (Enmienda) de 2014 que, en virtud de la sección 72A dio el Fiscal General la facultad de proporcionar Reglamento para -</p> <p>a) La designación de una persona o un órgano como el registro y el órgano de</p>

		<p><b>Las Autoridades Competentes no tienen acceso a información sobre el fideicomitente, los fiduciarios y beneficiarios de un Fideicomiso</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Las Autoridades Competentes deberían poder tener un acceso oportuno a información sobre beneficiarios reales de los Fideicomisos.</b></li> <li>• <b>Aunque en la actualidad no existen operaciones de fideicomiso en Dominica, las autoridades de dicho país deberían incluir información adecuada, precisa y vigente sobre la titularidad real y control de arreglos legales como parte de la información sobre fideicomisos internacionales que figura en el registro.</b></li> </ul>	<p><b>supervisión de los fideicomisos;</b></p> <p><b>b) Las funciones, deberes y facultades del Supervisor Fideicomisos, incluso con respecto a la supervisión, la recopilación y divulgación de información;</b></p> <p><b>c) El registro de los fideicomisos, incluyendo por medios electrónicos o de otra forma;</b></p> <p><b>d) Ejecución de las acciones que pueden ser tomadas por los fideicomisos para el fracaso de los fideicomisos para cumplir con la reglamentos y códigos de práctica</b></p> <p><b>e) El mantenimiento de los registros por los fideicomisos;</b></p> <p><b>f) El seguimiento de la Fideicomisos y Supervisor NPO;</b></p> <p><b>g) Las circunstancias en las que el supervisor de la confianza y NPO puede realizar o emplear un examinador a realizar una</b></p>
--	--	---	---	---

				<p><b>investigación de un fideicomiso.</b></p> <p><b>Reglamento (Organizaciones sin Fines de Lucro..... 2014) se han creado en virtud de esta disposición y de la Unidad de Servicios Financieros (FSU) ha sido designado como la autoridad de control para los fideicomisos. El Said SRO se adjunta para su lectura.</b></p> <p><b>La FSU con ello se encarga del registro, la supervisión y la ejecución de los fideicomisos. La unidad también se carga con la responsabilidad de supervisar el cumplimiento de las recomendaciones FAFTF y la eficacia de la legislación confía en asegurar que los fideicomisos registrados en Dominica no están siendo utilizados para el financiamiento del terrorismo.</b></p> <p><b>El Reglamento que ahora es legalmente exigibles, también se estipula claramente que cada uno de los asuntos mencionados anteriormente (párrafo a-g) se llevará a cabo en relación a fideicomisos registrados en</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>Dominica. También proporcionan en detalle, la forma en que toda la información pertinente relativa a los fideicomisos se recogerá en el registro, almacena, actualiza y divulgada cuando sea necesario.</b></p> <p><b>Dado que el Reglamento establece que la Fideicomisos y Supervisor NPO desempeña además las funciones de Registrador de Fideicomisos, no sólo habrá un sistema de registro central, pero toda la información de confianza será muy céntrico. Esto, inevitablemente, va a facilitar el acceso a dicha información por las autoridades competentes, tales como la antigua Unión Soviética como en el Registro de Fideicomisos.</b></p> <p><b>Esta deficiencia se cura por virtud del hecho de que dicho SRO prevé el acceso a la información por las autoridades competentes, tales como la antigua Unión Soviética y la UIF debe facilitar y no obstaculizado de la siguiente manera:</b></p>
--	--	--	--	---

				<p><b>En primer lugar, en virtud de la Regla 6 (4) Se permite el acceso a todo el público de la siguiente manera:</b></p> <p><i>“Una persona puede durante las horas normales de trabajo, exigir a los Fideicomisos y Supervisor NPO para proporcionar los detalles de la información introducida en la Fideicomisos y NPO Registro en relación con una organización sin fines de lucro registrada.”</i></p> <p><b>Además, el Reglamento 15 establece además un acceso especial al Supervisor Confianza y NPO de la siguiente manera:</b></p> <p><i>“El Supervisor Confianza y NPO puede - -</i></p> <p><i>A. Sobre los motivos previstos en el párrafo (b), mediante notificación por escrito a una organización de confianza registrada o sin fines de lucro, así lo requieran para producir cualquier registro que se requiere la organización de fideicomiso o sin fines de</i></p>
--	--	--	--	---

				<p><i>lucro que mantenga en la regla 14 (arriba).</i></p> <p><i>B.Dar aviso sólo cuando se requiere razonablemente los registros previstos en el anuncio de evaluar el alcance, de cualquier otro para el que se está utilizando el fideicomiso registrada o una organización sin fines de lucro, o podrá en el futuro ser utilizada, por o en colaborar en la financiación de terrorismo.</i></p> <p><b>No hay ningún requisito legal para obtener el consentimiento del fiduciario.</b></p> <p><b>Asimismo, la Unidad de Investigación Financiera (UIF), que posee una combinación de investigación, aplicación de la ley, los poderes de regulación y supervisión, también se garantiza el acceso a la información sobre los fideicomisos registrados en Dominica en virtud de la Ley 2011 (de Prevención) de Lavado de Dinero:</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>“Negocios de fideicomisos ” es un negocio previsto de conformidad con la parte 1 del anexo a la MLPA. La sección 17 de la MLPA faculta a la UIF con el propósito de obtener asistencia con el análisis y las investigaciones, para solicitar que una persona desarrolla una actividad programada permite que ningún miembro de la unidad o de una persona autorizada por la Unidad para introducir sus locales comerciales durante las horas de trabajo para examinar, tomar notas, hacer copias o realizar consultas que estimen conveniente. Esta disposición, además del poder de la UIF para obtener con respecto a un negocio previsto, una orden de registro (Sec. 24) y una Orden de Supervisión (Sec. 26) se asegura de que las autoridades competentes poseen suficientemente fuertes poderes obligatorios para el propósito de obtener información relevante en Fideicomisos registrada en Dominica.</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>Regla 14 del Reglamento sobre Fideicomisos y Organizaciones sin Fines de Lucro establece que un fideicomiso registrado deberá mantener un registro de su tipo, finalidad, objetivos y actividades. Cada fideicomiso registrado también el mandato de llevar un registro de la identidad de las personas que se benefician de, controlar o dirigir sus actividades, incluyendo las fideicomitentes, fiduciarios, beneficiarios y protectores.</b></p>
Cooperación Internacional				
35. Convenciones	CP	<p><b>La Mancomunidad de Dominica no es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – (<i>Convención de Palermo</i>).</b></p> <p>En la Mancomunidad de Dominica se aplican en su totalidad varios pero no todos los siguientes artículos de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Mancomunidad de Dominica debería formar parte de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional – (<i>Convención de Palermo</i>) y aplicar en su totalidad los Artículos 3-11, 15, 17 y 19 de la Convención de Viena, los Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 y 34 de la Convención de Palermo, los Artículos 2-18 de la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo y la S/RES/1267</li> </ul>	<p>Se están tomando las medidas necesarias en relación con las Convenciones de Palermo, Viena y sobre el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p><u>Convención de Palermo</u></p> <p><u>Artículo 5</u></p> <p>Con la aprobación de la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) Bill 2013, Dominica se</p>

		<p>En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado algunos, pero no todos los aspectos de los artículos 5-7,10-16,18-20,24-27,29-31 y 34 de la Convención de Palermo.</p> <p>En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado plenamente varios pero no la totalidad de los Artículos 2-18 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo</p> <p>En la Mancomunidad de Dominica no se han aplicado en su totalidad la S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras y la S/RES/1373 (2001).</p>	<p>(1999) y sus resoluciones sucesoras y la S/RES/1373 (2001)</p>	<p>encuentra en cumplimiento con el artículo 5. Parte II del Crimen Transnacional Organizado Ley 13 (Prevención y Control) de 2013 tipifica como delito la actividad criminal organizada. Sección 3 de la Ley de trata en particular con la criminalización de la delincuencia organizada</p> <p>Dominica es ahora una parte de la Convención de Palermo. Además, se han introducido modificaciones legislativas que facilitan los objetivos de la</p>
--	--	---	---	--

				<p><b>Convención. Sección 4 (a) del Lavado de Dinero (Prevención enmienda) de 2013 ha hecho que ocultar, encubrir, transferir, convertir, la eliminación y la participación en las operaciones que implica la propiedad de que son producto del delito, sabiendo o creyendo que la propiedad de ser el producto del delito, un delito penal. En esta sección se cumple con el requisito de (a &amp; b) Artículo 6 (1) de la Convención de Palermo.</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b><u>Artículo 7</u></b></p> <p><b>Dominica ya está en cumplimiento con el artículo 7 de la presente Convención como la mano de obra FSU y la FIU en la mano para proporcionar un régimen de supervisión para los bancos e instituciones financieras no bancarias. Además, la UIF es la autoridad central para los informes de transacciones sospechosas y la FSU es el responsable del sitio y fuera del sitio de monitoreo de las instituciones financieras. El Reglamento de Lavado de Activos en su conjunto trata eficazmente con debida diligencia del cliente, identificación del cliente, el mantenimiento de registros de acuerdo con los requisitos del artículo 7 (a).</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>En relación con el artículo 7 (b), el intercambio de información y la cooperación entre la policía y otras autoridades en la llanura interior, Dominica es compatible, ya que es la creación de redes y el intercambio de información entre la UIF, FSU, Aduanas y Policía, siendo las principales entidades involucradas en la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.</b></p> <p><b>Artículo 7 (1) (b) - Sección 19 (1) y 20 de la Asistencia Mutua en Materia Penal de 18 Cap: 12:19 contempla la aplicación de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el lavado de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel internacional.</b></p> <p><b>Sección 3 de la Ley de la UIF establece la unidad de la UIF y la sección 4 detalla la función de la unidad de la UIF, que es la de servir de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>Artículo 8.</b>  <b>La corrupción ha sido tipificada como delito en Dominica. Sección 38, 39 y 40 de la Integridad en la Función Pública, la Ley 6 de 2003 crea el delito de soborno.</b></p> <p><b>Artículo 45 de la Ley trata de la presunción de corrupción.</b>  <b>Artículo 41 de la ley tipifica como delito el que una persona para ayudar, instigar o facilitar a otra persona en la comisión de cualquier delito previsto en la presente Ley, de acuerdo con (3) El artículo 8 de la Convención.</b></p> <p><b>artículo 9</b>  <b>La salida a bolsa está diseñada para hacer frente a los requisitos de (1) el artículo 9. Sección 9 (3) se ocupa de las funciones de la comisión, el artículo 11 se refiere a los poderes de la comisión, que son necesarios para la lucha contra la corrupción.</b>  <b>Lo que se refiere el artículo 9 (2), el artículo 43-48 de la Ley aborda las penas asociadas con el incumplimiento de la ley.</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>El artículo 13 de la Ley de IPO proporciona a la Comisión la suficiente independencia necesaria para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Sección 39 y 40 de la Integridad en la Función Pública, la Ley 6 de 2003 crea el delito de cohecho, que en virtud de la interpretación y cláusulas generales Ley Capítulo 03:01 se aplica a las personas jurídicas. De acuerdo con la Ley " persona incluye una empresa. " Además, la Ley de Lavado de Dinero (Prevención) también lo pone fuera de duda que una "persona " a los efectos de la Ley incluye una empresa. Artículo 6 y 8 delitos se aplican también a las personas jurídicas.</p> <p>La Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) 13 de 2013 también se refiere a la responsabilidad de " una persona " que participan en actividades de crimen</p>
--	--	--	--	---

				<p>organizado. Sección 3 de la Ley establece la responsabilidad de una persona involucrada en el crimen organizado. Vas explicado anteriormente, la palabra "persona" se refiere tanto a las personas físicas y jurídicas. Como la responsabilidad de las personas jurídicas se captura en relación con el crimen organizado.</p> <p>Se prevé la penalización del blanqueo del producto del delito, como se indica en el artículo 6 de la Convención en la Sección 3 de la MLPA 8 de 2011.</p> <p>Sección 3 (3) de la Ley prevé las sanciones asociadas con el artículo 6. La severidad de la sentencia implica que la gravedad de la infracción se toma en consideración.</p> <p>El artículo 43 de la Ley de IPO establece sanciones para el delito de corrupción.</p> <p>artículo 11</p> <p>Sección de la Parte IV 11 de la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) de la Ley 13 de 2013</p>
--	--	--	--	---

				<p>establece la pena por la comisión de un delito de la sección 3 (que es la penalización de la participación en un grupo organizado) que es un delito del artículo 5. Afirma " Una persona que es declarada culpable de un delito en virtud del artículo 3 se condena basada en la acusación a una multa de 3.000.000 dólares o pena de prisión de 25 años, o ambas. " Teniendo en cuenta la dureza de la pena que es seguro decir que la pena de ha tenido en cuenta la gravedad del delito.</p> <p>Sección 3 (3) del Lavado de Dinero (Prevención) de la Ley 8 de 2011 establece la sanción por una infracción del artículo 6 (penalización del blanqueo del producto del delito). La sección tiene en cuenta la gravedad de esos delitos y establece que: " La persona que cometa un delito en virtud del inciso (10 o (2) es responsable, en caso de condena, una multa que no exceda de cinco millones de dólares, y una pena de prisión no superior a diez años".</p>
--	--	--	--	--

				<p><b>El artículo 43 de la Ley de IPO establece sanciones para el delito de corrupción, que es una infracción del artículo 8. Dice " La persona que cometa un delito previsto en la presente parte es responsable -</b></p> <p><b>(a) El acusado y condenado a una multa de veinticinco mil dólares o prisión por un término de diez años o de ambos, multa y encarcelamiento, y</b></p> <p><b>(b) El procedimiento sumario, al afines cinco mil dólares o prisión por un período de dos años, o ambos, multa y encarcelamiento</b></p> <p><b>Y se le ordenó pagar a dicha entidad pública y en la forma que el Tribunal disponga, la cantidad o el valor de cualquier ventaja que le corresponderían, o la parte de ella que el Tribunal establezca. "Además, el artículo 44 de la Ley establece disposiciones por condenas alternativas y se modifican particulares.</b></p>
--	--	--	--	--

				<p>Lo que se refiere al delito de obstrucción a la justicia, que es una infracción del artículo 23, de la Sección 12 de la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) de la Ley 13 de 2013, tiene en cuenta la gravedad del delito en el establecimiento de la sanción. Afirma "Una persona que está condenado por el delito de obstrucción a la justicia en virtud del artículo 6 se hace responsable de sentencia condenatoria a una multa de 700,000 dólares o pena de prisión de 10 años o ambos."</p> <p>.</p> <p>artículo 12 En relación con el artículo 12 (1-5), sección 17-23 de los productos del delito Ley N0. 4 de 1993 describe los procedimientos que tienen que ver con el decomiso del producto del delito de los delitos enumerados en la Convención.</p> <p>El artículo 30 de la Ley de Productos del Delito N ° 4 de 1993 estipula que el Director del</p>
--	--	--	--	--

				<p><b>Ministerio Público para solicitar a la Corte una orden de restricción en contra de cualquier bien realizable en poder del demandado o bienes realizables especificado en poder de una persona distinta del demandado.</b></p> <p><b>(6) Artículo 12 - Artículo 41 de la Ley de Productos del Delito N° 4 de 1993 da a los agentes de policía la autoridad para obligar a la presentación de documentos a través de la orden de producción de cualquier persona. También debe tenerse en cuenta que la palabra "persona" en esta sección también se refiere a las personas jurídicas.</b></p> <p><b>Artículo 59 de la Ley establece disposiciones para la DPP para solicitar a los tribunales una orden permitiendo a los departamentos gubernamentales para divulgar la información y los documentos que poseen que estime pertinentes para una en o procedimiento relativo a una infracción prevista.</b></p>
--	--	--	--	--

			<p><b>La sección 47 de la Ley también prevé el control de pedidos que pueden ser utilizados para obtener información en poder de las instituciones financieras por un período determinado.</b></p> <p><b>Además, el artículo 48 de la Ley de Lavado de Dinero N ° 8 de 2011 anulaciones obligaciones de confidencialidad.</b></p> <p><b>Sección 17 de la MLPA 8 de 2011 permite que el Director de la UIF para hacer una solicitud por escrito a las instituciones financieras y de las personas que ejercen una actividad comercial prevista para obtener acceso y hacer copias de (si es necesario) toda la información en poder de la institución.</b></p> <p><b>La provisión de ( 7 ) El artículo 12 ha sido satisfecha por el artículo 18 ( 3 ) de la ley POCA Ley 4 de 1993 y el artículo 31 ( 2 ) de la MLPA N ° 8 de 2011, que atribuye la responsabilidad de la persona que se ha beneficiado de la comisión del delito previsto</b></p>
--	--	--	---

				<p>probar el origen legal de la propiedad .</p> <p><b>artículo 13</b>  <b>El artículo 13 (1) - Artículos 27 a 28 de la Asistencia Mutua en Materia Penal trata adecuadamente con la prestación de asistencia a los países extranjeros designados en relación con las resoluciones de decomiso.</b>  <b>Además, el artículo 71 de la ley POCA 4 de 1993 se ocupa de la ejecución y registro de decomiso externa y resoluciones de decomiso.</b></p> <p><b>También el artículo 16 de la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) 13 de 2013 establece específicamente que la Asistencia Mutua en Materia Penal se aplica a la Ley transnacional en " relación con un delito previsto en esta Ley como si el delito era un delito grave dentro del sentido del artículo 2 de la Ley , y la ayuda que se conceda se pueden solicitar para cualquiera de los</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>fines previstos en el artículo 18 de la Convención "</p> <p>El artículo 13 ( 2 ) - Artículo 20 de la Ley de Asistencia Mutua en Materia Penal prevé en general la entrega de asistencia a un país designado en la obtención de pruebas o información pertinente a un asunto criminal. Sección 22 de la Ley prevé la asistencia a un país en la obtención de productos o artículos que, por el registro e incautación en caso necesario, una vez aceptada la solicitud. Sección 26 de la Ley prevé la asistencia a un país designado en la identificación, localización, seguimiento o evaluación del valor de los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito grave especificado.</p> <p>artículo 14 La Ley de Prevención de Lavado de dinero 8 de 2011 , modificado por el artículo 36 del Lavado de Dinero ( Prevención) de la Ley 8 de 2013makes disposiciones para el intercambio de los fondos</p>
--	--	--	--	--

				<p>derivados de la venta del producto del delito con otros estados.</p> <p><b>Sección 36 de la Ley de Lavado de Dinero (Prevención) deja claro que la propiedad, los activos, los fondos incautados bajo la Ley de Productos del Delito serán depositados en el fondo de garantía. Secciones 36 (b) de la ley establece específicamente para el pago de dinero de los fondos para satisfacer la obligación de un Estado extranjero en relación con los bienes decomisados . Sección 36 (c), prevé la puesta en común de los bienes decomisados con otro Estado. Sin embargo, nuestro derecho interno no da consideración prioritaria a la devolución del producto del delito decomisados al Estado Parte requirente.</b></p> <p><b>artículo 15</b></p> <p><b>Sección 14 de la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) 13 de 2013 se refiere a la jurisdicción por delitos tipificados en la ley.</b></p>
--	--	--	--	---

				<p><b>Esto significaría que la sección se aplica al artículo 5,6 y 23 delitos. El artículo 15 ( 1 ) ( a ) - Sección 14 ( e ) y ( f ) se corresponde con el artículo 15 ( 1 ) ( b ) Sección 14 ( b ) corresponde al artículo 15 ( 2 ) ( a ) Sección 14 ( a ) y ( d ) corresponde al artículo 15 ( 2 ) ( b )</b></p> <p><b>Artículo 59 de la Ley Marítima Internacional N ° 9 de 2000</b>  <b>El artículo 59 establece: " 59 (2)</b>  <b>En todo momento durante el período de que un buque tiene derecho a enarbolar la bandera de Dominica, el buque será sometido a la jurisdicción y el control de Dominica el Estado del pabellón exclusivo, de acuerdo con la aplicación Acuerdos de las convenciones internacionales y con las disposiciones de esta Ley y cualquier reglamento dictado en virtud del mismo.</b></p> <p><b>En relación con el artículo 15 se aplicará por los principios del</b></p>
--	--	--	--	---

			<p><b>derecho internacional relativos a la jurisdicción.</b></p> <p><b>(3) El artículo 16 de la Convención se ha abordado en el Anexo 3 de la Delincuencia Organizada Transnacional Ley 13 (Prevención y Control) de la Ley N ° 13 de 2013. Los delitos previstos en esta Ley se han hecho casos de extradición.</b></p> <p><b>artículo 16</b>  <b>Sección 6 de la Ley de Extradición de Dominica prevé la detención y entrega de un fugitivo.</b>  <b>La sección 14 (1) de la Ley de extradición prevé la detención de un fugitivo detenido en Dominica hasta que se determinen los procedimientos de extradición.</b></p> <p><b>Todas las referencias a la "Ley" en esta sección se refieren a la Asistencia Mutua en Materia Penal de Cap. 12:19.</b></p> <p><b>artículo 18</b>  <b>Las mutuas de asistencia Materia Penal Cap. Ofertas de</b></p>
--	--	--	---

				<p><b>12:19 con el artículo 18. División 2 de la ley establece disposiciones para la asistencia general de la ley, especialmente los artículos 20 a 25.</b></p> <p><b>Sección 19 trata sobre la aceptación o rechazo de las solicitudes en virtud de la ley. Además, el artículo 16 de la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) Ley 13 de 2013 establece que la Asistencia Mutua en Materia Penal se aplica a la Ley de la Delincuencia Organizada Transnacional.</b></p> <p><b>El artículo 18 (3) (a) - sección 7 (a) y (c) de la asistencia judicial en materia penal se ocupa de la obtención de pruebas o declaraciones de personas.</b></p> <p><b>Sección 12 de la Ley se ocupa de servicios de documentos judiciales.</b></p> <p><b>Sección 9 de la Ley aborda el tema de efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos. Afirma " que haya</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>motivos razonables para creer que un artículo o cosa en un país de la Commonwealth podría dar o presentar pruebas o asistencia pertinente a cualquier asunto criminal, una solicitud puede transmitirse solicitando que la asistencia dada por el país en la organización de la asistencia de la persona en Dominica para dar o proporcionar la evidencia, o, en su caso, la asistencia”.</b></p> <p><b>Sección 7 (f) de la Ley aborda la obtención de muestras de cualquier asunto o cosa tomado, examinado o probado. Se enmienda el inciso (g) de esta sección prevé la obtención de toda la información pertinente a la construcción, lugar o cosa vistos o fotografiados.</b></p> <p><b>Sección 7 (d) de la Ley establece disposiciones para la obtención de copias de expedientes judiciales o expedientes oficiales que se han examinado.</b></p> <p><b>El artículo 15 de la Ley se ocupa de la asistencia a un país</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>extranjero designado a identificar, localizar y evaluar el valor o la cantidad de los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente a formar la comisión de un delito grave.</p> <p>Sección 10 de la Ley se ocupa de la concesión de la ayuda en la organización de la asistencia de persona que podía dar o presentado pruebas o asistencia pertinente en un asunto penal.</p> <p><b>Artículo 23</b>  Sección 6 de la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) 13 de 2013 establece el delito de obstrucción a la justicia. La sección establece que " Una persona que , en relación con un testigo o participante en el sistema de justicia involucrados en los procesos penales a los que esta Ley se aplica -  a) Utiliza o amenaza de usar la fuerza física ;  b ) Intimida ; o</p>
--	--	--	--	---

				<p>c ) Las promesas u ofrece un beneficio financiero o material , Para el propósito de interferir con el proceso judicial en el caso de los testigos, de los fines determinados en el inciso (2), comete un delito.</p> <p><b>artículo 24</b>  <b>Protección de Testigos Ley N ° 4 2013 que ayudará a ese respecto a la protección de los testigos. Sección 4 de la Ley se orienta a garantizar el anonimato de testigos. Sección 6 de la Ley de ayuda a la consecución de los objetivos del artículo 4 al prever la aplicación de una orden de anonimato de testigos. Sección 11 de la Ley atiende a la necesidad de mantener el domicilio de los testigos privado. Sección 12 establece la elegibilidad de los testigos de recibir asistencia por motivos de miedo o angustia en testificar. Sección 16 prevé un testigo a declarar por "vínculo directo". El artículo 17 prevé la testigo a declarar en la sección privada 18 prevé vídeo pruebas y sección grabada hace 19 permite vídeo</b></p>
--	--	--	--	--

				<p>exámenes cruzados grabados o re- exámenes.  <b>Artículo 20 prevé el examen de testigos a través de un intermediario.</b></p> <p><b>El artículo 9 de la Asistencia para la Seguridad entre los Estados del CARICOM Ley 6 of 2007 direcciones de las disposiciones del presente artículo. Se prevé que las partes contratantes acuerdan cooperar en materia de lucha contra las amenazas a la seguridad nacional y regional, reduciendo al mínimo la incidencia de delitos graves, etc.</b></p> <p><b>Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.</b>  <b>artículo 5</b>  <b>Sección 8 de la Ley de la Delincuencia Organizada Transnacional no.13 de 2013 crea</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>los delitos relacionados con la trata de personas.</p> <p><b>artículo 6</b></p> <p>La sección 10 (3) de la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) 13 f 2013 establece que "Sin perjuicio de las disposiciones de cualquier otra ley, todos los procesos judiciales llevados a cabo en relación con el delito de trata de personas se llevará a cabo a puerta cerrada. " se trata de una medida en un intento de proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas.</p> <p>( 6 ) El artículo 6 Sección 13 (3) de la Ley contra la Delincuencia Organizada Transnacional prevé esto. Afirma (Cuando una persona es condenada por el delito de trata de personas, el tribunal podrá, además de cualquier pena impuesta en esta sección, para que una persona a pagar una indemnización a la víctima. "Artículo 13 ( 4 ) indica que la</p>
--	--	--	--	---

				<p>restitución debe compensar y la sección 13 ( 5 ) establece que (a pesar de la subsección ( 3 ), donde se pierde la propiedad de una persona condenada por esta Ley , en virtud de la Ley de Productos del Delito o cualquier otra ley aplicable , la restitución se pagará a la víctima en la medida de lo posible, de que los bienes o el producto de los mismos " .</p> <p><b>artículo 8</b></p> <p>En relación con el artículo 8 (1) del artículo 17 de la Ley de Inmigración y Pasaportes de Dominica establece disposiciones para inmigrantes ilegales a abandonar el estado.</p> <p>Sección 33 y 35 de la ley también puede ser de ayuda.</p> <p><b>artículo 9</b></p> <p>Las secciones de la Ley de Inmigración y Pasaportes enumeran a continuación acuerdo con el artículo 9.</p> <p>Sección 6 de la Ley se ocupa de pasaportes.</p>
--	--	--	--	--

				<p><b>Sección 8 trata de la prohibición de los inmigrantes de entrar en el estado.</b></p> <p><b>artículo 10</b> Las disposiciones de este artículo pueden ser tratados mediante la asistencia mutua en asuntos penales.</p> <p><b>artículo 11</b> Sección 3 de la Ley de Inmigración y Pasaportes , que trata con el poder de búsqueda y la sección 12 acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 ( 2 ) -11 ( 4 ) .</p> <p><b>sección</b> Sección 12A modificado por el artículo 4 de la ley que se ocupa de la energía a bordo y los buques de búsqueda.</p> <p><b>Sección 20</b> Protocolo contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones</p>
--	--	--	--	--

				<p><b>Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.</b>  <b>artículo 5</b>  <b>Sección 9 de la Ley de Armas de Fuego Cap. 15:31 ocupa de los delitos relacionados con la venta o transferencia de armas de fuego o municiones</b>  <b>Sección 15 trata de la prohibición de la fabricación y de armas de fuego o municiones.</b>  <b>Sección 10 ofertas de delitos especiales en cuanto a la posesión de armas de fuego en determinadas circunstancias.</b></p> <p><b>Financiamiento del Terrorismo</b>  <b>Dominica está en conformidad con el presente artículo. Sección 4 de la represión de la financiación (Enmienda) Ley Antiterrorista de 2011 Ley No.9 de 2011 la sección 2 de la ley enmendada. La definición de la palabra "terrorista " es " una persona que lleva a cabo un acto terrorista o se involucra en una actividad terrorista. "</b></p>
--	--	--	--	---

				<p><b>Artículo 2 -</b>  <b>Dominica está en conformidad con el artículo 2, en virtud de la SFTA particular por el artículo 4 de la Ley que establece el acto de la financiación del terrorismo.</b></p> <p><b>Sección 4 (1) de la Ley de Represión de la Financiación del Terrorismo 3 de 2003 modificada por la Represión de la Financiación del Terrorismo (Enmienda) de la Ley 6 de 2013 de, con el delito de financiamiento del terrorismo. Ahora la sección se lee:</b>  <b>" Una persona comete un delito en el sentido del Convenio de 1999 , quien por el medio, directa o indirectamente , ilícita y deliberadamente proporciona o recolectar fondos con la intención o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán en su totalidad o en parte -</b></p> <p><b>A) con el fin de llevar a cabo un acto terrorista</b>  <b>B) por un grupo terrorista , o</b>  <b>C) Por un terrorista".</b></p>
--	--	--	--	---

				<p><b>Sección 4 (3) cumple (a) del artículo 2 (5) y (b).</b>  <b>" Una persona comete un delito en el sentido del apartado 1 si la persona a sabiendas o intencionalmente -</b>  <b>a) los intentos de cometer el delito</b>  <b>b ) participe como cómplice en la comisión de la infracción prevista en el párrafo ( a) de esta subsección</b>  <b>c ) organice o dirija a otros a cometer el delito o para participar como cómplice en la comisión de un delito previsto en este apartado , o</b>  <b>d) contribuir a la (b) la comisión de un delito contemplado en el apartado (a), o (c).</b>  <b>Sección (4) de la ley está en conformidad con la sección 3 (5) (c).</b>  <b>Sección 14 de la Ley establece además las actividades que están prohibidas.</b></p> <p><b>Artículo 4 - apartado 4 establece como delitos en su legislación</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>interna, los delitos enunciados en el artículo 2.</p> <p>Sección 5 de la Ley se ocupa de las sanciones por una persona declarada culpable de un delito sección 4.</p> <p>Sección 7 se ocupa de las sanciones por un grupo de personas condenadas por un delito de la sección 4. Según el artículo 5 (1). (b), una entidad que comete un acto terrorista, comete un delito y es pasible de una multa de 1 millón de dólares.</p> <p>artículo 5</p> <p>Artículo 5 (1) (b) de la Ley se ocupa de la responsabilidad de la sección 4 ofensiva en relación con las personas jurídicas.</p> <p>Sección 5 (2) establece que la responsabilidad se causa sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas que hayan cometido el delito.</p> <p>Secciones 45 del SFTA No.3 de 2003 se refiere a las sanciones generales y la sección 46 se ocupa de los delitos cometidos por las entidades. En virtud de nuestra interpretación..... una persona</p>
--	--	--	--	--

				<p>cubre entidad jurídica y la sección de definición de SFTA define a una persona como una entidad legal.</p> <p>De conformidad con el artículo 7 de la Ley, en su versión modificada por la Ley No. 9 de 2011, en la convicción de una institución financiera de un delito previsto en la presente Ley, el tribunal puede ordenar una advertencia por escrito ser impuesta a los directivos y empleados de la institución, licencia de la institución financiera es susceptible de ser suspendido cancelado y una multa de hasta un millón de dólares puede ser impuesta a la entidad financiera.</p> <p>artículo 7 La sección 10 (1) y 10 (2) de la Ley SFTA No. 3 de 2003 se refiere a las disposiciones del artículo 7. En este artículo se aborda la cuestión de la jurisdicción. Dominica es competente para conocer de los delitos en esta Ley cuando se cometa -</p>
--	--	--	--	--

				<p>( a ) en Dominica;  ( b ) por un nacional o ciudadano de Dominica;  ( c ) a bordo de un buque que enarbole la bandera de Dominica o de una aeronave registrada conforme a las leyes de Dominica en el momento de la comisión del delito.</p> <p>La sección 10 (3) se ocupa de las disposiciones del artículo 7 (2) (d) y (e).</p> <p>Artículo 7 ( 4 ) es tratada por el artículo 33 de la Supresión del Financiamiento del Terrorismo 3 de 2003 que dice: "¿Dónde está presente en Dominica a una persona que cometa un delito en virtud de la presente ley y esa persona no es extraditado a un Estado que establece la jurisdicción sobre esa persona, el director del Ministerio Público deberá procesar a la persona por la comisión del delito</p> <p>artículo 8  (a) Sección 12 de la Ley se ocupa de las preocupaciones del artículo 8 (1 ‘) en términos de activos bajo cero. Afirma : " El</p>
--	--	--	--	--

				<p>Fiscal General , sobre la publicación de una orden de designación , por escrito emitir una orden a una entidad financiera en el Estado requiere que se congele cualquier cuenta , los fondos o bienes en poder de la institución financiera en nombre de una persona que o un grupo terrorista que es objeto de una orden de designación " .</p> <p>(b) La sección 23 (1) de la Ley dispone que la policía con el poder para apoderarse de los bienes utilizados en la comisión de actos terroristas. Dice lo siguiente: " El Comisionado de Policía puede incautar los bienes cuando tenga motivos razonables para sospechar que la propiedad ha sido o está siendo utilizado para cometer el delito previsto en la presente ley. "</p> <p>(c) Con respecto a la identificación de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos previstos en el apartado 2 del artículo 11B</p>
--	--	--	--	---

				<p>(a) y (b) de la Represión de la Financiación del Terrorismo (Enmienda) de la Ley 9 de 2013 pueden ser utilizados. La sección describe a las instituciones financieras a los procedimientos que deben aplicarse cuando han recibido la lista de las entidades designadas y se dan cuenta de que las personas en la lista tienen fondos con las instituciones financieras.</p> <p>(d) Sección 11C de la Ley se ocupa de detención en que la recepción de información de las instituciones financieras de conformidad con 11B, la investigación financiera "Unidad llevará a cabo de inmediato las investigaciones necesarias para verificar la exactitud de la información proporcionada por la institución financiera. "</p> <p>(e) El artículo 30 de la Ley de Productos del Delito Cap. 12:29 en su versión modificada por el artículo 12 de los productos del delito</p>
--	--	--	--	---

				<p>(enmienda) de 7 de 2013 establece que: " El Director del Ministerio Público puede solicitar al tribunal una orden de restricción en contra de cualquier bien realizable en manos de un acusado o bienes realizables especificado celebrada por una persona distinta del demandado".</p> <p>(f) El artículo 32 de la Ley, modificada por el artículo 13 de los productos del delito (enmienda) N ° 7 de 2013 también se ocupa de las órdenes de protección que se pueden hacer a instancia de parte.</p> <p>(g) Además, el artículo 59 B- 59I de la Ley hacen posible para que el Estado recupere en un procedimiento civil ante el Tribunal, la propiedad que es o representa los bienes obtenidos a través de una conducta ilícita. Sección 59L afirma que el " Fiscal General puede solicitar al tribunal una orden de recuperación contra cualquier persona que cree que</p>
--	--	--	--	--

				<p>el Fiscal General tiene la propiedad de reembolso. "</p> <p>(h) El artículo 8 ( 2 )</p> <p>(i) Sección 8. ( 1 ) Cuando una persona sea condenada por un delito en virtud de la presente Parte, además de cualquier pena , el Tribunal podrá imponer el Tribunal</p> <p>(j) podrá ordenar el decomiso en el Estado de -</p> <p>(k) ( a ) los fondos cobrados o retenidos por esa persona o por cualquier otra persona en nombre de la persona condenada por la comisión de la infracción;</p> <p>(l) ( b ) cualquier bien utilizado por o en relación con la comisión de la infracción , y</p> <p>(m)(c) Todos los fondos, bienes o activos derivados de cualquier transacción de la persona condenada o en relación con el cual el delito sea cometido.</p> <p>(n) (2) Antes de hacer un pedido en virtud del inciso (1), el Tribunal deberá dar a cada persona que parezca tener interés en los fondos, bienes o activos para los que se propone</p>
--	--	--	--	--

				<p>el fin de realizar, una oportunidad de ser escuchados.</p> <p>(o) ( 3 ) Bienes, fondos y bienes decomisados al Estado en virtud del inciso ( 1 ) recaerá automáticamente en el Estado -</p> <p>(p) ( a ) Si la apelación se ha hecho en contra de la orden, en</p> <p>(q) la resolución definitiva de la apelación , y</p> <p>(r) ( b ) si no hay apelación se ha hecho en contra de la orden, al final del período dentro del cual se podrá apelar contra la orden. Cabe señalar que el artículo 8, se complementa con la sección 37 de la ley.</p> <p>(s) La sección 38 ( 1 ) además: " El Fiscal General podrá solicitar a un juez una orden de decomiso en relación con -</p> <p>(t) ( a ) bienes de propiedad o controlada por, o en nombre de un grupo terrorista o terrorismo , o</p> <p>(u) ( b ) la propiedad que ha sido, está siendo o será utilizado, en su totalidad o en parte, para</p>
--	--	--	--	---

				<p><b>cometer o facilitar la comisión de un acto terrorista.</b></p> <p><b>Sección 4 de la Ley de Productos del Delito Cap : 12:29 modificado por el artículo 5 de los productos del delito ( Enmienda) 7 de 2013 establece que: " Cuando una persona es condenada por un delito de la lista cometidos después de la entrada en vigor de la presente Ley , relativo a la aplicación del director del Ministerio Público o si el Tribunal lo considera apropiado hacerlo , la Corte podrá hacer una o ambas de las siguientes órdenes -</b></p> <p><b>( a) una orden de embargo contra la propiedad que está viciado bien por un delito previsto ;</b></p> <p><b>(b) Una orden de decomiso en contra de la persona en relación con los beneficios obtenidos por la persona de la comisión de un delito previsto o cualquier otro tipo de conducta criminal".</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>La sección 17 ( 1 ) de la Ley de Productos del Delito en su versión modificada por el artículo 6 de los productos del delito ( Enmienda) N ° 7 de 2013 , que establece que : " Sin perjuicio de esta sección , donde el Fiscal General se aplica a la Corte una orden de decomiso contra una persona en relación con la condena de esa persona por un delito previsto , el Tribunal , si considera que la persona se ha beneficiado de la infracción prevista o cualquier otro tipo de conducta criminal, ordenarle a pagar al Estado una cantidad igual al valor de los beneficios , o cualquier importe inferior que el Tribunal certifica de conformidad con la sección 20 que es la cantidad que puede ser realizado a la hora de la resolución de decomiso se hizo " .</p> <p>Sección 7 y 8 de la misma ley dispone que la Corte decidiera si una persona se ha beneficiado de una infracción prevista o cualquier otro tipo de conducta criminal y para evaluar el valor de ese beneficio.</p>
--	--	--	--	---

				<p><b>El artículo 8 ( 4 )</b></p> <p><b>Sección 12C de la Represión de la Financiación del Terrorismo (Enmienda ) de la Ley 9 de 2011, de va un paso más allá de la provisión 8 ( 1 ) de este artículo , ya que prevé el tribunal , previa solicitud , por la autoridad competente , para recibir una solicitar al órgano jurisdiccional de otro Estado de congelar las cuentas , fondos o bienes conectado a un grupo terrorista , terrorista, que fue objeto del mecanismo de congelamiento del Estado requirente .</b></p> <p><b>artículo 9</b></p> <p><b>Parte 6 de la Ley establece disposiciones adecuadas para hacer frente a las investigaciones de presuntos delitos en virtud de la ley. Sección 20 de la Ley faculta a la " unidad" con la autoridad para investigar ciertos tratos.</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>Quando el Comisionado de la Policía recibe información de que una persona que haya cometido, o se supone que ha cometido un delito previsto en la presente ley o un delito en virtud de la Ley correspondiente de cualquier otro Estado, y esa persona está presente en Dominica, el artículo 21 de la Ley faculta a la Jefe de la Policía para investigar los hechos contenidos en la misma.</p> <p>Sección 21 de la Ley aborda adecuadamente las disposiciones del artículo 9 de la Convención, sus secciones tratan -</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i ) La investigación y la presencia de delincuentes en Dominica</li> <li>ii ) garantizar la presencia de la persona presente en Dominica para el propósito de la acción penal y extradición</li> <li>iii ) el derecho de la persona contra la que las medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 9 de la Convención</li> </ul> <p>Artículo 22 de la Ley se ocupa de la notificación a los Estados</p>
--	--	--	--	--

				<p>pertinentes de acuerdo con la convención.</p> <p><b>artículo 10</b> El artículo 33 de la Ley aborda plenamente las disposiciones de este artículo, ya que los proveedores de los delincuentes que están presentes en Dominica que no han sido extraditados para ser juzgados.</p> <p>( 1 ) Artículo 11 - Sección 25 de la presente Ley modifica el anexo de la Ley de Extradición, que establece los delitos susceptibles de extradición mediante la inserción de "delito 29.An contra la ley relativa a la represión de la financiación del terrorismo. "</p> <p>Sección 27 , modificada por la Supresión del Financiamiento del Terrorismo ( Enmienda) de la Ley 9 de 2011 hace que se deben considerar disposiciones para la solicitud de extradición si existe un tratado de extradición</p>
--	--	--	--	---

				<p>entre Dominica y el Estado solicitante .</p> <p><b>Sección 29 de los estados - SFTA</b>  <b>"A pesar de cualquier cosa en la Ley de extradición o de cualquier otra ley, todos los tratados de extradición celebrados por Dominica con cualquier Estado o extenderse a Dominica se considerará modificada en la medida necesaria para dar cumplimiento a la Convención de 1999. "</b></p> <p><b>El artículo 11 (4) - Artículo 28 de la Ley SFT 3 de 2003 se refiere a la esfera de la competencia de la extradición. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán como si se hubiera cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en cualquier Estado o territorio que establece la jurisdicción de acuerdo con las disposiciones de esta Ley en relación con la infracción.</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>artículo 12</b>  <b>( 1 ) Artículo 12</b>  <b>Artículo 34 de la Ley regula el intercambio de información relativa a los terroristas, grupos terroristas y los actos terroristas y las actividades a condición de que la solicitud se realice por el Estado extranjero apropiado para la información necesaria.</b></p> <p><b>Artículo modificado por el artículo 36B de la Represión de la Financiación del Terrorismo (Enmienda), prevé el intercambio de información con la agencia contraparte extranjera en relación con la comisión de un delito previsto en la ley. Sección 36Callows para la Unidad de utilizar memorando de entendimiento con los organismos homólogos extranjeros que realizan funciones similares a la de la Unidad donde el Director considere necesario para el desempeño o ejercicio de las funciones de la unidad.</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>Sección 14 (2) de la Represión de la Financiación del Terrorismo (Enmienda) de 9 of 2011 prevé el intercambio de información sin perjuicio de las obligaciones de secreto, confidencialidad u otras restricciones sobre divulgación de información impuestas por la ley.</b></p> <p><b>artículo 13</b>  <b>Sección 31 SFTA 3 de 2003 de la Ley corresponde con el presente artículo</b></p> <p><b>artículo 14</b>  <b>Sección 30 SFTA 3 de 2003 de la Ley corresponde a este artículo.</b></p> <p><b>artículo 16</b>  <b>Sección 32 de la SFTA 3 de 2003 se refiere a las condiciones para la transferencia de los detenidos en el Estado requerido. Se trata de manera adecuada con el artículo 16 (1) (a &amp; b).</b></p> <p><b>artículo 17</b>  <b>Sección 8 de la Constitución de la Mancomunidad de Dominica se consagra el principio de la</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>justicia natural, que garantiza un trato justo.</p> <p><b>artículo 18</b>  <b>Un nuevo VA Parte se ha incluido en el SFTA No.9 de 2011, que establece la obligación de las instituciones financieras a informar a la Unidad de todas las transacciones comerciales complejas, inusuales o grandes se hayan completado o no.</b>  <b>Protección de las Víctimas de la Trata de Personas</b></p> <p><b>artículo 5</b>  <b>Sección 8 de la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) 13 de 2013 establece como delito las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo.</b></p> <p><b>( 1 ) El artículo 6</b>  <b>La sección 10 ( 3) de la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) N ° 13 de 2013 establece disposiciones para todos los procesos judiciales llevados a cabo en relación con el delito de trata de personas</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>( 6 ) El artículo 6 Sección 13 (3) de la Delincuencia Organizada Transnacional (Prevención y Control) Ley N ° 13 de 2013 ofrece a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos. La sección establece que: " Cuando una persona que condenado por el delito de trata de personas, además de la sanción impuesta, en esta sección, para que una persona a pagar una indemnización a la víctima. "</p> <p>Sección 13 (4) habla con el tipo de restitución que se puede obtener por la víctima.</p> <p>Subsección 13 (5) permite el pago de una víctima de los fondos decomisados y de propiedad de la persona condenada.</p> <p>artículo 8 Artículo 17 de la Ley de Inmigración y Pasaportes, en cierta medida prevé la repatriación de los inmigrantes ilegales.</p>
--	--	--	--	--

				<p><b>Artículo 9 ( a)</b>  <b>En un intento de prevenir y combatir la trata de personas ,</b>  <b>Dominica tiene adoptar medidas legislativas que implica:</b></p> <p><b>1. la tipificación como delito de la trata en la sección 27B (1) del Servicio de Inmigración y Pasaportes (Enmienda) No. 19 de 2003 y la imposición de una multa de \$ 100.000. En virtud del artículo 27B (2) en caso de condena.</b></p> <p><b>2. La criminalización de : -</b></p> <p><b>a) Proporcionar información falsa o engañosa en el pasaporte</b>  <b>b ) Omitir de un asunto o cosa sin la cual una declaración o la información es engañosa en un material particular</b>  <b>c ) Entrega de un documento que es falsa o engañosa en un material particular a un oficial de inmigración , o departamento en relación con una solicitud de prórroga o renovación de un pasaporte</b>  <b>d ) desfigurar o dañar intencionalmente un pasaporte expedido en virtud de la presente Ley</b></p>
--	--	--	--	--

				<p>e) La forja de un pasaporte  f ) Estar en posesión de un pasaporte que una persona conoce a fraguarse u obtenidos de manera fraudulenta o ilegal  g) La venta, el intercambio, o dar a otro, o se trata de un pasaporte falso, en virtud de la sección 28C (1) de la Ley de Inmigración y Pasaportes (Enmienda) No. 19 de 2010.  Sección 28C (2) de la Ley establece las sanciones a imponer en caso de un delito ha sido cometido. Además, el artículo 35 bis tipifica como delito la inmigración ilegal para ayudar a otro estado y proporciona las penas para el delito.</p> <p>3. La imposición de frena en personas que no son ciudadanos de Dominica por la sección 27C de la ley.</p> <p>4. El otorgamiento de facultades de registro a los oficiales de inmigración que les permite abordar e inspeccionar cualquier barco que llega en el Estado.</p> <p>5. Personas de atribución que ingresan al Estado sin un</p>
--	--	--	--	--

				<p>pasaporte como inmigrantes prohibidos en virtud del artículo 6 de la Ley de Inmigración y Pasaportes Cap. 18:01 .</p> <p>6. Prohibir la entrada de inmigrantes ilegales en el Estado en virtud del artículo 8 de la Ley de Inmigración y Pasaportes Cap. 18:01. Sección 20 de la Ley va más allá de exigir una persona detenida a ser un inmigrante ilegal o a quien se expide un permiso para, si así lo requiere el funcionario de inmigración, someterse a las huellas digitales y la fotografía que se están adoptando por el funcionario de inmigración.</p> <p>7. Exigir el capitán de un buque de forma que lleguen en cualquier lugar fuera del Estado o separarse del Estado que proporcione a la autoridad competente los datos de información anticipada sobre pasajeros pertinentes establecidos en el Anexo 1, en relación con el buque y cada persona a bordo de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Inmigración y Pasaportes Cap. 18:01 en su versión modificada</p>
--	--	--	--	--

				<p>por el artículo 4 de la Ley (enmienda) Inmigración y Pasaporte N ° 11 de 2007.</p> <p>( 3 ) El artículo 11</p> <p>Sección 3 de la Ley de Inmigración y Pasaportes Cap. 18:01 en su versión modificada por el artículo 4 de la Ley de Inmigración y Pasaportes (Enmienda) No. 11 de 2007 y artículo 35 de la Ley establece el delito y la sección 36 de la Ley, modificada por la Inmigración y Pasaportes (Enmienda) No. 19 de 2003 se refiere a las sanciones correspondientes.</p> <p>Convención de Viena</p> <p>artículo 3</p> <p>Las disposiciones del artículo 3 se tratan en las drogas (Ley de Prevención del Uso Indebido) Cap. 40:07.</p> <p>artículo 3</p> <p>Secciones 10.3 de la Ley de ofertas con el artículo 3 ( 1 )</p> <p>Sección 2 de la Prevención del Lavado de Dinero Ley aborda el artículo 3 ( b )</p> <p>Secciones 17 y 20 de la mala utilización ley trata el artículo 3 (c).</p>
--	--	--	--	---

				<p><b>Artículo 3 ( 2 )</b>  <b>Secciones 7-8 de la Ley de abuso de ofertas con la restricción de la posesión de drogas controladas y la restricción del cultivo de la planta de cannabis con respeto.</b></p> <p><b>Artículo 3 ( 3 )</b></p> <p><b>Sección 2 (2) de la Ley de Prevención de Blanqueo de acuerdo con este dinero.</b></p> <p><b>artículo</b>  Las disposiciones de este artículo ya se han previsto en Ley de Activos del Crimen N ° 4 de 1993 y se ha explicado anteriormente , y también ha sido abordado por el "Procedimiento Autoridad Central "</p> <p><b>Las enmiendas también se han hecho con el " Procedimiento Autoridad Central " en un intento de llevarlo al día con los requisitos de GAFIC. Se adjunta una copia del documento.</b></p>
--	--	--	--	--

				<b>Artículo 7</b> <b>Esto aborda la Ley de</b>
36. Asistencia legal mutua (MLA)	<b>MC</b>	<b>A fin de evitar conflictos de jurisdicción, la Mancomunidad de Dominica no ha considerado idear ni aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de demandados en interés de la justicia en casos que estén sujetos a enjuiciamiento en más de un país.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>A fin de evitar conflictos de jurisdicción, la Mancomunidad de Dominica debería considerar idear y aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de demandados en interés de la justicia en los casos que estén sujetos a enjuiciamiento en más de un país.</b></li> <li>• <b>La Mancomunidad de Dominica debería considerar el establecimiento de un fondo de decomiso de activos en el que todo o una porción de los bienes confiscados serán depositados y destinados al orden público, salud, educación u otros fines apropiados.</b></li> </ul>	<b>Examen Administrativo</b> <b>Determinado por la práctica judicial</b>
37.	<b>C</b>	<b>Se cumple plenamente con esta Recomendación.</b>		
38. MLA sobre confiscación y congelamiento	<b>CP</b>	<b>Legislación poco clara en cuanto a si se cumple el requisito establecido en el Criterio 8.1 en</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La Mancomunidad de Dominica debería considerar la autorización para compartir entre ellos activos</b></li> </ul>	<b>Sec. 36 del Proyecto de Ley MLP No. 8 de 2011</b>

		<p>el caso de que el pedido se relacione a bienes de valor correspondiente.</p> <p>Legislación poco clara en cuanto a si la Mancomunidad de Dominica puede tener arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países.</p> <p>Ninguna consideración para el establecimiento de un fondo del decomiso de activos en el que se depositen todo o parte de los bienes confiscados.</p> <p>Ninguna consideración para la autorización de compartir activos confiscados cuando la confiscación es resultado directa o indirecta de acciones coordinadas de las autoridades del orden público.</p>	<p>confiscados cuando la confiscación sea resultado directo o indirecto de coordinar acciones del orden público.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Mancomunidad de Dominica, no se puede prestar asistencia legal mutua en ausencia de doble criminalidad, en particular en el caso de medidas menos intrusivas y no obligatorias.</li> <li>• Las leyes deben aclarar si el pedido se relacione con bienes de valor correspondiente.</li> <li>• Las leyes deben aclarar si la Mancomunidad de Dominica podría tener arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países.</li> </ul>	<p>Se establecerá un Fondo de Confiscación de Activos bajo la administración y control del Ministerio de Hacienda, en consulta con el Director.</p> <p>Sec. 37 de la Ley MLP N ° 8 de 2011 "El Gobierno de Dominica puede compartir con otro Estado , en términos y condiciones que se acuerden por escrito , la propiedad que ha sido directa o indirectamente confiscados o decomisados como consecuencia de la acción policial coordinada entre Dominica y el otro Estado " .</p> <p><b>La sección 39 de la Ley de Prevención de Blanqueo de Capitales N ° 8 de 2011 establece el requisito establecido en 38.1 cuando la solicitud se refiere a bienes de valor correspondiente. La sección de los estados ", el tribunal o la autoridad central puede recibir un Formulario de solicitud de un tribunal de otro Estado para identificar, localizar, congelar, incautar, confiscar o decomisar</b></p>
--	--	---	---	--

				<p>a) <b>la propiedad;</b>  b) <b>cualquier propiedad de los valores correspondientes;</b>  c) <b>el producto;</b>  d) <b>los instrumentos</b>  <b>Conectado a delitos de lavado de dinero, y pueden actuar en consecuencia a los especificados en las secciones 30 y 31.</b></p> <p>El criterio del 38.1 se cumple. La sección 27 ( 1 ) ( a ) ( ii ) de la asistencia judicial en materia penal,  "Esta sección se aplica cuando -  (a) Una orden que se realiza en un país de la Commonwealth  ii ) imponga a la persona contra la cual se hace una sanción pecuniaria calculada por referencia al valor de la propiedad para derivados u obtenidos ; "  la sección 27 ( b ) va más allá al afirmar que "la propiedad disponible para la satisfacción de la orden o de la pena pecuniaria a pedido, o para que la orden se aplica , según sea el caso , se sospecha por motivos razonables , para ser en Dominica; "</p>
--	--	--	--	--

			<p>El artículo 28 describe el procedimiento a seguir para la asistencia al país extranjero que se habla en la sección 27.</p> <p>Además, el artículo 71 de la Ley de Productos del Delito debe leerse conjuntamente con el artículo 14 de la Ley de Productos del Delito N° 4 de 1993, modificada por la Ley N° 4 de 2010. La Ley ha incluido el terrorismo y el financiamiento del terrorismo como delitos programados. Esto ahora significa que en determinadas situaciones en las que se haya demostrado al tribunal que la orden de decomiso debe hacerse respecto de los bienes de una persona declarada culpable de un delito previsto la Corte, en lugar de ordenar la propiedad o parte de los mismos o interés sobre la misma que debe ejecutarse, ordenar que la persona a pagar al Estado una cantidad igual al valor de la propiedad, parte de interés. Sección 14 de la de la Ley de Productos del Delito...</p> <p><b>Sección 41 de la MLPA contiene disposiciones para la</b></p>
--	--	--	--

				<p><b>coordinación de la incautación y la confiscación con otros países. Se establece el propósito de la sección 40 de la Unidad podrá celebrar un acuerdo o convenio por escrito, con una contraparte extranjera, agencia, que realiza funciones similares y está sujeta a las obligaciones de confidencialidad similares que el Director considere necesarios o convenientes para el cumplimiento o ejecución de la funciones de la Unidad.</b></p> <p><b>Esta sección (S.41), se complementa con el artículo 39 de la Ley (arriba), que permite a la Autoridad Central de Dominica para recibir solicitudes para prestar asistencia a las jurisdicciones extranjeras. Declara "El Tribunal o la autoridad central puede recibir una solicitud de un tribunal de otro Estado para identificar, localizar, congelar, incautar, confiscar o decomisar--</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a) la propiedad;</b></li> <li><b>b) Cualquier propiedad de los valores correspondientes;</b></li> </ul>
--	--	--	--	---

				<p>c) los fondos devengados; o d) instrumentalizadas, Conectado con el delito de lavado de dinero, y podrá tomar las medidas apropiadas, incluyendo los especificados en las secciones 30 y 31.</p>
39. Extradición	MC	<p>La Mancomunidad de Dominica no posee medidas ni procedimientos adoptados que permitan que los pedidos y procedimientos de extradición relativos al Lavado de Dinero sean manejados sin demora injustificada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Mancomunidad de Dominica deberían existir medidas o procedimientos adoptados que permitan que los pedidos de extradición y los procedimientos relativos al Lavado de Dinero sean manejados sin demora injustificada.</li> <li>• En la Mancomunidad de Dominica las leyes no deberían prohibir la extradición de ciudadanos.</li> <li>• En la Mancomunidad de Dominica deberían existir medidas o procedimientos adoptados que permitan que los pedidos de extradición y</li> </ul>	<p>Los Procedimientos de la Autoridad Central que se adjuntan se esbozan adecuadamente el procedimiento que debe llevarse a cabo para hacer frente a las solicitudes de extradición que garantiza que las solicitudes se manejan con dilaciones indebidas.</p> <p>Los plazos para cada paso del proceso se han instituido los cuales garantizan que las peticiones se gestionan de manera eficiente. Los procedimientos se pueden encontrar en la parte B del documento en las páginas 37-47.</p>

			<p>procedimientos relativos a actos terroristas y al financiamiento de delitos de terrorismo sean manejados sin demora injustificada.</p>	<p>Las leyes no prohíben la extradición de nacionales. No existe una sección en la Ley de Extradición, que prohíbe la extradición de nacionales dominicanos.</p> <p>Se han establecido directrices para hacer frente a esta área.  <b>Esto ha sido tratado en los Procedimientos de la Autoridad Central que aborda a fondo el tema de la extradición. Este documento se adjunta.</b></p> <p>Sec. 27 del Proyecto de Ley SFTA 3 de 2003, modificado por la Sección 13 del Proyecto de Ley SFT(Enmienda), N ° 9 de 2011</p>
40. Otras formas de cooperación	MC	<p>No hay evidencia de que en la Mancomunidad de Dominica no se denegará un pedido de cooperación basándose únicamente en que se considera también que el pedido involucra asuntos fiscales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la Mancomunidad de Dominica se debe aclarar que no se denegará un pedido de cooperación basándose únicamente en que se considera también que el pedido involucra asuntos fiscales</li> </ul>	<p>La sección 40 de la Ley No. 8 de 2011 prevé la cooperación y establece que la UIF no podrá denegar una solicitud sobre la base de que se trata de asuntos de carácter fiscal internacional.  Sección 19 (2) de la Asistencia Mutua en Materia Penal Ley N ° 9</p>

				<p>de 1990 establece las condiciones en que las solicitudes de cooperación pueden ser rechazadas. No se citan los asuntos fiscales en la presente sección.</p> <p><i>Sección 36B de la Represión de la Financiación del Terrorismo, modificada por el artículo 8 de la Represión de la Financiación del Terrorismo (Enmienda) Ley No.9 de 2013 prevé la posibilidad de intercambio de información. La sección establece que: "La Unidad podrá, previa solicitud, compartir información relacionada con la comisión de un delito previsto en esta Ley con la agencia o contraparte extranjera, en condiciones de reciprocidad, y las condiciones que éstos consideren apropiadas por el Director, pero la unidad debe no negó la petición por considerar que se trata de cuestiones de carácter fiscal</i></p> <p>Lo que se refiere al intercambio de información que se refiera a la sección de la financiación del terrorismo 14 (2) de la Represión</p>
--	--	--	--	---

			<p>de la Financiación del Terrorismo (Enmienda) de 9 Of 2011 prevé el intercambio de información sin perjuicio de las obligaciones de secreto, confidencialidad u otra restricción sobre revelación de información impuesta por la ley. En este apartado se establece que:</p> <p>" Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución, las solicitudes de información de conformidad con esta Sección, se cumplirá, sin perjuicio de las obligaciones de secreto, confidencialidad u otras restricciones sobre divulgación de información impuestas por cualquier ley de otra manera, salvo que la información tratado en virtud del inciso (1) se lleva a cabo en circunstancias en que existe el secreto profesional".</p> <p>Sección 29 del Lavado de Dinero (Prevención) de la Ley 20 de 2000 también tiene en cuenta la imperiosa obligación de secreto. Dice lo siguiente:</p> <p>"Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución, las disposiciones de esta Ley tendrá efecto sin perjuicio de cualquier obligación de secreto u otra restricción sobre la revelación de información</p>
--	--	--	--

				impuesta por ley o de otro modo. "
Nueve Recomendaciones Especiales	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación		
RE.I Ejecutar instrumentos de la ONU	CP	<p>La Mancomunidad de Dominica no es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – (<i>Convención de Palermo</i>).</p> <p>En la Mancomunidad de Dominica se aplican en su totalidad varios pero no todos los siguientes artículos de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19).</p> <p>En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado en su totalidad algunos, pero no todos, los aspectos de los Artículos 5-7,10-16,18-20,24-27,29-31 y 34 de la Convención de Palermo.</p> <p>En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado plenamente varios pero no la</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Mancomunidad de Dominica debería formar parte de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional – (<i>Convención de Palermo</i>) y aplicar en su totalidad los Artículos 3-11, 15, 17 y 19 de la Convención de Viena, los Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 y 34 de la Convención de Palermo, los Artículos 2-18 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo y la S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras y la S/RES/1373 (2001)</li> </ul>	<p>Se están tomando las medidas necesarias en relación con las Convenciones de Palermo, Viena y sobre el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p><b>Dominica es ahora una parte de la Convención de Palermo, la Convención de la financiación del terrorismo y las resoluciones sucesoras. Asimismo, se han realizado modificaciones legislativas que facilitan los objetivos de estos convenios.</b></p> <p><b>Los procedimientos para el congelamiento de activos de terroristas designados u organizaciones terroristas de conformidad con S / RES 1373 se ha tratado en los Procedimientos de la Autoridad Central. La nueva sección se ha resaltado en rojo en el Procedimiento para</b></p>

		<p>totalidad de los Artículos 2-18 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>En la Mancomunidad de Dominica no se han aplicado en su totalidad la S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras y la S/RES/1373 (2001).</p>		<p>facilitar la consulta en las páginas 12-13.</p>
RE.II Tipificar como delito al financiamiento del terrorismo	CP	<p>La ley no es clara en cuanto a que se apliquen los delitos de Financiamiento del Terrorismo, independientemente de que la persona que supuestamente ha cometido el/los delito(s) se encuentre en la Mancomunidad de Dominica o en un país diferente de aquel en el que esté(n) ubicados el/los terrorista(s) u organización(es) terrorista(s) o donde ocurrieron/ocurrirá(n) el (los) acto(s) terrorista(s).</p> <p>La ley no permite específicamente que el elemento de intención del delito de financiamiento del terrorismo sea inferido a partir de circunstancias objetivas fácticas.</p> <p>La ley no habla específicamente de la posibilidad de</p>	<p>Las leyes deberían enmendarse a fin de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer que los delitos de financiamiento del terrorismo no requieran que los fondos estén vinculados a acto(s) terrorista(s) específico(s);</li> <li>• Establecer que se apliquen los delitos de financiamiento del terrorismo, independientemente de si la persona que supuestamente ha cometido el (los) delito(s) se encuentre en Dominica o en un país diferente de aquel en el que esté(n) ubicado (s) el/los terrorista(s) u organización(es) terrorista(s) o donde ocurrieron/ocurrirán (n) el (los) acto(s) terrorista(s);</li> </ul>	<p>La sección 4 de la SFTA No. 3 de 2003, modificado por el artículo 4 de la SFT (A) de la Ley N ° 6 de 2013, se modifica para permitir el delito de financiamiento del terrorismo a ocurrir incluso si no hay un nexo con una específica acto terrorista.</p> <p>Sec. 2 (b) (a) (x) del Proyecto de Ley SFTA 3 de 2003, modificado por la Sección 3 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda), N ° 9 de 2011. Acto terrorista significa una acción u omisión, ya sea cometido dentro o fuera de Dominica, que constituye un delito</p>

		<p>procedimientos paralelos en lo penal, civil y administrativo donde están disponibles más de una forma de responsabilidad.</p> <p>La ley no define ninguna sanción civil ni administrativa.</p> <p>La eficacia del régimen no ha sido puesta a prueba por casos reales.</p> <p>Las definiciones de terrorista, acto terrorista y organización terrorista no están a tono con el Glosario de Definiciones utilizado en la Metodología ya que los términos no se refieren ni al Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970) ni al Convenio para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Permitir que el elemento de intención del delito de Financiamiento del Terrorismo sea inferido a partir de circunstancias objetivas fácticas;</li> <li>• Permitir la posibilidad de procedimientos paralelos en lo penal, civil y administrativo donde están disponibles más de un tipo de responsabilidad.</li> <li>• Tratar las penas civiles y administrativas, y</li> <li>• Asegurar que la definición de terrorista, acto terrorista y organización terrorista estén a tono con el término acto terrorista según lo define el GAFI</li> </ul>	<p>comprendido en el ámbito de una contienda contra el terrorismo</p> <p>La sección de referencias actos u omisiones citados cometidos tanto dentro como fuera de Dominica, pero constituye un delito comprendido en el ámbito de la convención contra el terrorismo. Estos actos u omisiones pueden ser plenamente investigados en la sección 20 (4) del SFTA N ° 3 de 2003, modificada por la Supresión del Financiamiento del Terrorismo No. 9 de 2011.</p> <p>Sección 20 de la Ley no. 3 de 2003, enmendada por la sección 12 de la N ° 9 de 2011 mediante la inserción de un nuevo apartado 4 que permite la investigación de la Unidad (Unidad de Inteligencia Financiera) de una persona autorizada por la Unidad de un delito previsto en esta SFTA si ocurrió en Dominica o en cualquier otra jurisdicción territorial.</p> <p>Sec. 2 del SFTA 3 de 2003, modificado por el artículo 3 de la SFT (Enmienda) No. 9 de 2011.</p>
--	--	--	---	---

				<p><b>Dice " El conocimiento, la intención finalidad que se requieren como elemento de un delito bajo esta Ley podrá inferirse de circunstancias fácticas objetivas. "</b></p> <p><b>No conforme con la jurisprudencia normal en nuestra jurisdicción</b>  <b>No conforme con la jurisprudencia normal en nuestra jurisdicción</b></p> <p><b>Sec. 2 del SFTA 3 de 2003, modificado por el artículo 3 de la SFT (Enmienda) No. 9 de 2011. En esta sección se establece una nueva definición de acto terrorista y terrorismo de acuerdo con las definiciones de GAFI. La Unidad de Servicios Financieros (FSU) , habiendo sido designado como el regulador de la</b></p>
--	--	--	--	--

			<p>financiación del terrorismo en el artículo 9 de la Unidad de Servicios Financieros de la Ley Núm. 18 de 2008 , se les ha dado facultades de ejecución normativos adicionales bajo la Represión de la Financiación del Terrorismo ( Enmienda ) Ley No. 9 de 2011 .</p> <p>Artículo 47 de la Ley N ° 3 de 2003, modificado por el artículo 17 de la Ley N ° 9 de 2011 establece sanciones que pueden imponerse a una institución financiera que no cumpla con las notas de orientación publicados por la unidad de servicios financieros. Algunas de las sanciones ya está disponible a la FSU incluyen la emisión de advertencias por escrito, la emisión de instrucciones específicas a las instituciones o personas que puedan estar en posesión de los fondos específicos y la suspensión o revocación de la licencia de la institución.</p> <p>Además de los nuevos poderes de ejecución SFTA dadas a la FSU, los poderes inherentes adicionales de la Ley de FSU están todavía disponibles para la FSU en el</p>
--	--	--	---

				<p><b>ejercicio de sus funciones. Algunas de las competencias incluyen una solicitud para la producción de documentos , inspecciones , requiriendo las IF y APNFD de presentar informes periódicos en la forma y con el contenido que determine el Director de la FSU</b></p> <p><b>En virtud del artículo 48 de la Ley en su versión modificada por el artículo 18 de la Represión de la Financiación del Terrorismo (Enmienda) Ley No.9 de 2011, el Ministro podrá prescribir sanciones y / o multas, que se impondrá a una institución financiera de la FSU y</b></p> <p><b>Sec. 2 del SFTA 3 de 2003, modificado por el artículo 3 de la SFT (Enmienda) N ° 9 de 2011</b></p> <p><b>Sec. 2 del SFTA 3 de 2003, modificado por el artículo 3 de la SFT (Enmienda) N ° 9 2011 establece una nueva definición de acto terrorista y terrorista que</b></p>
--	--	--	--	--

				<p>está en consonancia recomendación del GAFI. La definición de "terrorista " es compatible con la definición que se encuentra en el Glosario de Definiciones del GAFI 2009 Metodología. El mismo enfoque se ha adoptado para el "acto terrorista".</p> <p>Sin embargo, el término "organización terrorista" no es tan referenciado por los examinadores. Este término no se utiliza en nuestra SFTA y sus modificaciones. En su lugar, se utiliza el término " grupo terrorista ", pero se da una definición consistente con la definición de " organización terrorista " que se encuentra en el Glosario de la definición del GAFI 2009 Metodología.</p> <p>Este nuevo término y la definición de los mismos se pueden encontrar en la sección 2 de la SFTA modificado por el artículo 3 de la Ley No. 9 de 2011. Esto significa que un grupo de terroristas que (a ) cometan, o intenten cometer actos de terrorismo , por cualquier medio ,</p>
--	--	--	--	---

				<p><b>directa o indirectamente , ilícita y deliberadamente , ( b ) participe como cómplice en actos terroristas , ( c ) organice o dirija a otros a cometer actos de terrorismo , o ( d ) Contribuya a la comisión de actos terroristas por parte de un grupo de personas que actúe con un propósito común , donde la contribución se hace intencionalmente y con el fin de avanzar en el acto terrorista con conocimiento de la intención del grupo de cometer un acto terrorista.</b></p> <p><b>Por lo tanto, la esencia de la definición de grupo terrorista es el mismo que por la definición de organización terrorista.</b></p> <p><b>Las secciones de referencia, tanto en la Ley de los padres y de la Ley de reforma penaliza las actividades de financiamiento del terrorismo por una persona que, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención o con conocimiento de que dichos</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>fondos se utilizarán en su totalidad o en parte</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• con el fin de cometer un acto terrorista</li> <li>• por un grupo terrorista, o</li> <li>• Por un terrorista.</li> </ul> <p>Esta enmienda suprime la limitación anterior de la sección 4 de la Ley N ° 3 de padre 2003 y criminaliza la actividad de proporcionar fondos a un grupo terrorista o terrorismo, con independencia de que se utilizaron los fondos para llevar a cabo un acto terrorista.</p>
RE.III Congelar y confiscar activos terroristas	CP	<p>La Mancomunidad de Dominica cuenta con leyes y procedimientos limitados y necesita leyes y procedimientos adecuados que analicen y den efecto a, si corresponde, las acciones iniciadas por los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones...</p> <p>Las leyes de la Mancomunidad de Dominica de hecho mencionan contar con sistemas eficaces para comunicar al sector financiero las</p>	<p>La Mancomunidad de Dominica debería:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fortalecer su legislación con el fin de permitir procedimientos para examinar y dar efecto a las acciones iniciadas en virtud de los mecanismos de congelación de otras jurisdicciones;</li> <li>• Poner en práctica mecanismos eficaces para la comunicación de medidas</li> </ul>	<p>Sec. 12C del Proyecto de Ley SFTA 3 de 2003, modificado por la Sección 10 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda), N ° 9 de 2011</p> <p>Esta sección permite a la Autoridad Central de Dominica para recibir una solicitud del Tribunal de otro Estado de congelar las cuentas , fondos o bienes conectado a un acto terrorista, terrorista o grupo terrorista , que fue el tema del</p>

		<p>medidas adoptadas bajo los mecanismos de congelamiento.</p> <p>La Mancomunidad de Dominica no cuenta con procedimientos adecuados para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados conforme a la S/RES/1267(1999) y sobre los que se haya determinado que son necesarios para cubrir gastos básicos, el pago de determinados honorarios, gastos y costos por servicios o gastos extraordinarios.</p> <p>No se ha emitido ninguna guía.</p>	<p>adoptadas en virtud de los mecanismos de congelación;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Crear procedimientos apropiados para autorizar el acceso a los fondos u otros activos que han sido congelados en virtud de la S/RES/1267 (1999);</li> <li>• Emitir una clara orientación a las instituciones financieras y personas que pueden estar en posesión de determinados fondos o activos, o más tarde entrar en posesión de esos fondos o activos.</li> </ul>	<p>mecanismo de congelamiento del Estado requirente .</p> <p>La " Autoridad Central de Procedimientos " del documento en la página 20, establece el procedimiento para dar cumplimiento a las acciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones. Una copia de este documento que se adjunta.</p> <p>Además, el Ministro de Seguridad Nacional ha dado autoridad legal en virtud del artículo 11 de la Ley SFTA N ° 3 de 2003, para designar a una persona de un grupo terrorista o terroristas. Después de haber designado como tal a la persona a un grupo terrorista o terroristas, el Fiscal General puede, después de la publicación de la Orden de Referencia, las instituciones financieras de orden en Dominica para congelar cualquier cuenta, los fondos o bienes en poder de la institución financiera en nombre de una persona designada como terrorista o un grupo terrorista.</p>
--	--	--	--	--

				<p>La ley en el artículo 13 de la SFTA N ° 3 de 2003, dispone además de un mecanismo que permita a las diversas y si la descarga necesaria de la Orden si el solicitante demuestra que la persona que es objeto de la orden de designación no es un terrorista o grupo terrorista, o de los fondos o la propiedad que es objeto de la orden de congelación es en pleno dominio y propiedad de él y no está sujeto a ningún interés en poder del grupo terrorista llamado según el orden de designación.</p> <p>Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 2010, prevé el terrorismo en el calendario como una ofensa.</p> <p>De conformidad con el artículo 71 de la POCA No. 4 de 1993, el Fiscal General puede solicitar al Tribunal de Justicia en Dominica para el registro de una confiscación externa o la orden de decomiso de un país designado.</p>
--	--	--	--	--

				<p><b>Al dar cumplimiento a una confiscación externa y resolución de decomiso bajo esta sección, las secciones 30 a 37 de la POCA No. 4 de 1993 tendrán efecto, sin perjuicio de las modificaciones que pueda ser fijado en la Orden.</b></p> <p><b>Sección 36A ( 1 ) de la Represión de la Financiación del Terrorismo , modificada por el artículo 8 de la Represión de la Financiación del Terrorismo ( Enmienda) N ° 9 de 2013 establece que " El tribunal o la autoridad competente podrá recibir una solicitud del órgano jurisdiccional de otro Estado para identificar, congelar, incautar , confiscar o decomisar -</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>. a) la propiedad ;</b></li> <li><b>        b ) los bienes del correspondiente valores ;</b></li> <li><b>        c) el producto , o</b></li> <li><b>        d) los instrumentos ,</b></li> </ul> <p><b>Conectados a los delitos contemplados en esta ley, y podrá tomar las medidas apropiadas bajo esta Ley o cualesquiera otras leyes, incluidos los señalados en</b></p>
--	--	--	--	--

				<p>las secciones 8,12 y 38, o cualquier otra ley”.</p> <p>En virtud del artículo 11 de la SFTA 3 de No.3 el Ministro tiene la facultad de designar a una persona a un terrorista o un grupo terrorista. Sección 11 de la Ley ha sido modificado por el artículo 5 de la Represión de la Financiación del Terrorismo ( Enmienda ) Ley No.9 de 2013 mediante la inserción de una nueva sección 11A ( 1 ), que proporciona una definición de la expresión " entidades designadas . Sección 11A (2) establece las responsabilidades de la UIF en lo que respecta a « las entidades designadas. Especial atención debe prestarse a la sección 11A (2) (e), que establece que la UIF debe mantener " una lista consolidada de todas las órdenes emitidas por el Ministro en virtud del artículo 11 y en circulación de la misma por fax y cualquier otro medio de transmisión electrónica a todas las instituciones financieras y las empresas que figuran inmediatamente a intervalos de</p>
--	--	--	--	---

				<p>tres meses”. Esto garantiza que todas las instituciones financieras serán de conocimiento de las personas designadas como terroristas o grupos terroristas.</p> <p>También se hace referencia a la Autoridad Central de Documentos Procedimientos que.....</p> <p>Sec. 12 (1) y (2) del Proyecto de Ley SFTA 3 de 2003, modificado por la Sección 9 del Proyecto de Ley SFT(Enmienda),</p> <p>N ° 9 de 2011 la Sección 12 de la Ley de los padres no. 4 de 1993 ha sido derogado y sustituido por un nuevo artículo 12, que permite la publicación de una orden de designación por parte de la Procuraduría General y por escrito le permite emitir una orden a las instituciones financieras en el Estado de congelar cualquier cuenta, fondos o bienes declarados por dicha entidad financiera en nombre de una persona que o grupo terrorista, que ha sido objeto de una orden de</p>
--	--	--	--	---

				<p><b>designación. El incumplimiento por la entidad financiera para congelar los resultados de cuenta en la comisión de un delito por la institución financiera.</b></p> <p><b>El titular de la cuenta a la mayor brevedad posible, se notificará por escrito después de que el hecho de que su cuenta ha sido congelada</b></p> <p><b>Sec. 12B del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 10 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda), N ° 9 de 2011. El acceso a fondos congelados en virtud de una orden de congelación se aborda en la sección 12B de la SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Ley No. 9 de 2011, y permite al Tribunal de Justicia las direcciones con respecto a cualquier disputa, la titularidad de las cuentas o bienes o cualquier parte del mismo, la administración de los bienes durante el período de congelación, el pago de las deudas a los acreedores antes de que la orden y el pago de dinero a una persona</b></p>
--	--	--	--	--

				<p>para la subsistencia razonable de que la persona y su familia.</p> <p><b>Sec. 47 (1) del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 10 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda), N ° 9 de 2011.</b></p> <p><b>Sección 19A (2) del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 11 del Proyecto de Ley SFT el (Enmienda) N ° 9 de 2011 dispone sobre el reporte de transacciones comerciales sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera.</b></p> <p><b>Sec. 47 (1) del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, Modificado por la Sección 10 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda), N ° 9 de 2011. Proporciona la Unidad de Servicios Financieros de la autoridad para emitir directrices a las instituciones financieras o personas que puedan estar en posesión de fondos o activos específicos.</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>Sec. 36 de la SFTA No. 3 de plazas 2003 un impuesto sobre las personas a revelar información con respecto a la propiedad en su posesión o control, que es a su conocimiento de propiedad o controlada por los grupos terroristas. Subsección 3 también establece la obligación " de las instituciones financieras a informar al Jefe de la Policía toda transacción que se produce en el curso de sus actividades y respecto de las cuales haya motivos razonables para sospechar que la operación está relacionada con la comisión de un acto terrorista".</b></p> <p><b>Sección 19A (2) del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, Modificado por la Sección 11 del Proyecto de Ley el SFT (Enmienda) N ° 9 de 2011 se prevé la presentación de informes de las transacciones comerciales sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera.</b></p>
--	--	--	--	--

				<p><b>Nótese bien Artículo 47 de la Ley N ° 3 de 2003, modificado por el artículo 17 de la Ley N ° 9 de 2011 se aplica a los fondos y activos inclusive de fondos y bienes relacionados con el régimen de congelación.</b></p> <p><b>La Sección 10 de la Represión de la Financiación del Terrorismo (Enmienda) de 2013 modifica el artículo 47 (a) (ii) de la Represión de la Financiación del Terrorismo para que sea aplicable a los fondos que están sujetos al régimen de congelación</b></p> <p><b>Hay un proyecto de ley para modificar la SFTA. Cláusula 11B y 11C de este proyecto de ley se propone describir los procedimientos que deberían ser aplicados por las entidades financieras en las que reciben la lista de entidades designadas.</b></p>
RE.IV Reporte de operaciones sospechosas	NC	El reporte de ROS no incluye sospecha de organizaciones terroristas, terrorismo, actos terroristas o aquellos que financian el terrorismo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El reporte de ROS debería incluir las operaciones sospechosas vinculadas al terrorismo, el financiamiento del terrorismo, las</li> </ul>	Sección 19A (2) del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 11 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda)

			<p>organizaciones terroristas y los actos terroristas.</p>	<p>N ° 9 de 2011 Una institución financiera deberá prestar atención a</p> <p>( a) Todas las transacciones comerciales complejas , inusuales o grandes , ya sea completa o no;</p> <p>( b ) Todos los patrones inusuales de transacciones ;</p> <p>( c ) las relaciones y operaciones con personas , incluidas las empresas y otras</p> <p>2. cuando una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que -</p> <p>a) una transacción , la transacción propuesta o intento de transacción , se relaciona con delitos de financiamiento del terrorismo;</p> <p>b) Los fondos que son objeto de una transacción mencionada en el párrafo (b) están vinculados o relacionados con, o que se utilizará para el terrorismo, actos terroristas o de grupos terroristas, deberá informar de inmediato a la unidad de transacción”.</p> <p>Presentación del proyecto de ley al Parlamento para corregir un</p>
--	--	--	--	--

				<p>error tipográfico en el 19 A ( 2 ) ( b )</p> <p>Sección 6 de la Represión de la Financiación del Terrorismo (Enmienda) de 2013 se diseñó para corregir este error tipográfico en la Sección 19 A (2) (b) del SFTA No 3 de 2003. Por desgracia , esta sección contiene un simple error que será corregido antes de la sesión plenaria de mayo</p> <p>Presentación de un Proyecto de Ley al Parlamento para corregir el error tipográfico en 19 A (2) (b).</p> <p>Se elaboró la Sección 6 de la Ley de Represión de la Financiación del Terrorismo (Enmienda) de 2013 para corregir este error tipográfico en la Sección 19 A (2) (b) del SFTA No 3 de 2003. Desafortunadamente, esta sección contiene un sencillo error que será corregido antes de Plenaria de mayo</p>
RE.V Cooperación Internacional	CP	<p>Factores en las Recomendaciones 38 y 39 también son aplicables.</p> <p>Legislación poco clara en lo referente a si el requisito en el Criterio 38.1 se cumple en el caso</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El evaluador no pudo encontrar ninguna evidencia de que no se denegará un pedido de cooperación en base a leyes que imponen secreto o requisitos de confidencialidad</li> </ul>	<p>Lo que se refiere al intercambio de información que se refiere al financiamiento del terrorismo, la Sección 14 ( 2 ) de la Represión de la Financiación del Terrorismo</p>

		<p>de que el pedido esté vinculado a bienes de valor correspondiente.</p> <p>Poca claridad en cuanto a si la Mancomunidad de Dominica podría contar con arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países.</p> <p>No existen medidas ni procedimientos adoptados que permitan que los pedidos de extradición y los procedimientos relativos al Lavado de Dinero sean manejados sin demora injustificada.</p> <p>No existe evidencia alguna de que no se denegará un pedido de cooperación en base a leyes que imponen secreto o requisitos de confidencialidad a instituciones financieras y APNFD (excepto cuando la información pertinente que se busca se guarda en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o secreto profesional legal).</p>	<p>a instituciones financieras y APNFD (excepto cuando la información pertinente que se busca se guarda en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o secreto profesional legal</p>	<p>( Enmienda) de 9 Of 2011 prevé el intercambio de información sin perjuicio de las obligaciones de secreto , confidencialidad u otra restricción sobre revelación de información impuesta por la ley. En este apartado se establece que: " Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución, las solicitudes de información de conformidad con esta Sección, se cumplirá, sin perjuicio de las obligaciones de secreto, confidencialidad u otras restricciones sobre divulgación de información impuestas por cualquier ley de otra manera, salvo que la información tratado en virtud del inciso (1) se lleva a cabo en circunstancias en que existe el secreto profesional".</p> <p>Sección 29 del Lavado de Dinero (Prevención) de la Ley 20 de 2000 también tiene en cuenta la imperiosa obligación de secreto. Dice lo siguiente:</p> <p>"Con sujeción a flexibilizar las disposiciones que en la Constitución, las disposiciones de esta Ley tendrá efecto sin perjuicio de cualquier obligación de secreto u otra restricción sobre</p>
--	--	---	--	--

				<p>la revelación de información impuesta por ley o de otro modo. "</p> <p><b>COMENTARIOS del SR... LANDER:</b> establece que cuando el tribunal está convencido de que una orden de decomiso debe hacerse con respecto a la propiedad de una persona condenada por delito previsto, pero que la propiedad o cualquier parte del mismo, o interés en los mismos no pueden ser objeto de dicha orden, la Corte puede, en lugar de ordenar la propiedad o parte de los mismos o interés que deba ejecutarse, ordene a la persona a pagar al Estado una cantidad igual al valor de la propiedad, parte o al derecho.</p> <p>Los productos del delito (Enmienda) No. 10 de 2010 en el Anexo 1 lista de terrorismo y financiación del terrorismo como delitos programados.</p> <p>Sección 12C de la SFTA 3 de 2003, modificado por el artículo 10 de la SFT (Enmienda) N ° 9 de</p>
--	--	--	--	---

				<p><b>2011 COMENTARIO DEL SR. LANDER:</b> establece que la Corte podrá, en una aplicación, por la autoridad competente, recibir una solicitud del Tribunal de otro Estado de congelar las cuentas, fondos o bienes conectado a un acto terrorista, terrorista o grupo terrorista, que fue objeto del mecanismo de congelamiento del Estado requirente.</p> <p>Artículo 4 de los productos del delito Ley N° 4 de 1993 establece que cuando una persona es condenada por un delito previsto cometidos después de la entrada en vigor de la presente Ley, el DPP puede solicitar el decomiso y resoluciones de decomiso.</p> <p>Secciones 27 y 28 de la Asistencia Mutua en Materia Penal, la Ley N° 9 de 1990 establece las disposiciones para las acciones de coordinación con otros países.</p> <p>La sección 30 (1) (b) de la Asistencia Mutua en Materia Penal (enmienda) N° 16 de 2002 extiende la aplicación de esta Ley a todas las partes de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de</p>
--	--	--	--	---

				<p><b>Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.</b></p> <p><b>Sección 27 de la SFTA 3 de 2003, modificado por el artículo 13 de la SFT (Enmienda) N ° 9 de 2011</b>  <b>COMENTARIO DEL SR. LANDER:</b> establece que cuando la autoridad competente en Dominica recibe una solicitud de otro Estado la extradición de un individuo sobre el cual ese otro Estado establece su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en esta Ley para la comisión de un delito en ese otro Estado, la solicitud deberá considerar si hay o no un tratado de extradición entre Dominica y ese Estado. Cuando la autoridad competente reciba una solicitud de extradición que la solicitud debe cumplirse sin demora indebida.</p> <p><b>Secciones 10 , 11 , 12 , 13 , 14 , 15 , 16 , 17 , 18 , 19 , 20 , 21 , 22 , 23 , 24 , 25 , 26 , 27 , 28 , 29 , 30 y 31 de la Ley de extradición N ° 6 de 1981 describe el procedimiento de extradición .</b></p> <p><b>Sección 31 de la Represión de la Financiación del Terrorismo No. 3</b></p>
--	--	--	--	---

				<p>de 2003 establece que a pesar de cualquier cosa en cualquier otra ley, ningún delito previsto en esta Ley será considerado como un delito fiscal a los fines de la extradición o de asistencia judicial recíproca.</p> <p>Sec. 35 (2) del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 14 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda) N ° 9 de 2011</p> <p>N. B. Secciones 27 y 28 de la Ley de Asistencia Mutua en Asuntos Penales Cap. 12:19 junto con la Sección 14 de la Ley de los Activos del Crimen N° 4 de 1993 modificada por la Ley N° 10 del 2010 aborda las peticiones por países extranjeros donde las peticiones se refieren a bienes de valor equivalente.</p> <p>Ley N° 10 del 2010 incluye el terrorismo y la financiación del terrorismo como Delitos Listados comprendidos en el ámbito de la Ley de los Activos del Crimen N° 4 de 1993.</p>
--	--	--	--	---

				Las secciones 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Extradición Cap. 12:04 (Ley N° 6 de 1981), de las Leyes Revisadas de Dominica aborda el Procedimiento de Extradición.
RE VI	Requisitos ALD para servicios de transferencia de dinero/ valores	NC	<p>Falta de un régimen regulatorio y de supervisión eficaz.</p> <p>Las autoridades no exigen ni tener licencia ni estar inscriptos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Con excepción de los proveedores de servicios MVT que son supervisados y regulados bajo la Ley de Operaciones Bancarias, la Ley de Banca Offshore y la Ley de Cooperativas, no existe un requisito específico que exija a estas entidades estar inscriptas o poseer licencia. La USF tiene la responsabilidad de supervisar y regular estas instituciones, sin embargo, la Unidad carece de base jurídica para cumplir o hacer cumplir sus funciones.</li> <li>• No existe una autoridad regulatoria específica que tenga la responsabilidad de monitorear y asegurar el</li> </ul>

			<p>cumplimiento de las disposiciones del régimen ALD/CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La USF no otorga licencias ni inscribe a estas entidades, ni provee supervisión o monitoreo permanente. Se recomienda que se asigne a la USF la responsabilidad de asegurar el monitoreo y cumplimiento de los requisitos del régimen ALD/CFT.</li> <li>• Se debería exigir a la USF que instituya un programa de monitoreo permanente <i>in situ</i> y fuera del sitio para otros fines regulatorios y de supervisión.</li> </ul>	
RE VII Normas de transferencias cablegráficas	NC	<p>No existen medidas establecidas que cubran transferencias cablegráficas locales, transfronterizas y no rutinarias.</p> <p>No existen requisitos para instituciones intermediarias y beneficiarias reales que manejen transferencias cablegráficas.</p> <p>No existen medidas establecidas que monitoreen de forma eficaz el</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se recomienda que la revisión de Dominica de la disposición legislativa y regulatoria tenga en cuenta todos los requisitos de la Recomendación y que se sancione la legislación adecuada tan pronto como sea posible.</li> </ul>	<p><b>PARTE V del Código ALD / CFT de la práctica, que no es legalmente aplicable, se ocupa de las deficiencias detectadas por los Examinadores. Prevé, entre otras cosas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La regulación de las transferencias de fondos en cualquier moneda enviadas o recibidas por un prestador de servicios de pago que se establece en Dominica.</b></li> </ul>

		<b>cumplimiento de los requisitos de la RE VII.</b>		<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Requisitos obligatorios para los proveedores de servicios de pago para garantizar que todas las transferencias de fondos se acompaña de la información completa sobre el originador.</b></li><li>• <b>Mantenimiento de registros de información completa sobre el originador sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos por un período de siete años.</b></li><li>• <b>El requisito de que las transferencias electrónicas domésticas ir acompañados de un número de cuenta o el identificador único que permite a la transacciones que se remontan al ordenante, cuando el pagador no tiene una cuenta.</b></li><li>• <b>La creación de un delito por el incumplimiento de los requisitos para mantener y proporcionar información completa sobre el originador cuando lo solicite el proveedor de servicios de pago del beneficiario y cuando sea solicitado por la Unidad de Servicios Financieros.</b></li></ul>
--	--	---	--	---

				<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presentación de un ROS donde la información completa sobre el originador se ausente durante una transferencia bancaria o no se proporciona.</b></li><li>• <b>La obligatoriedad de que la ausencia de información completa sobre el originador sea un factor en la evaluación basada en el riesgo del proveedor de servicios de pago.</b></li><li>• <b>Normas sobre las responsabilidades de los prestadores de servicios intermediarios para asegurar que la información completa sobre el originador acompaña a una transferencia bancaria que es recibida por el servicio de pago proporcionado.</b></li><li>• <b>Un mecanismo que obliga a que los proveedores de servicios de pago del beneficiario y el pagador se comunicarán en forma en el caso de que una transferencia electrónica se recibe con falta información sobre el ordenante.</b></li></ul>
--	--	--	--	---

				La FSU través de su monitoreo en el lugar lleva a ensayo muestras de transferencias electrónicas entrantes y salientes para incluir información completa sobre el originador así como información para identificar al beneficiario de dicha transferencia bancaria.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	<p>No existe una supervisión adecuada de las ONG.</p> <p>No existen sanciones establecidas para el incumplimiento de los requisitos de reporte</p> <p>No existen directrices para ayudar a la ONG en la selección de su personal gerencial.</p> <p>No se exige a las ONG reportar donaciones inusuales.</p> <p>No se ha concientizado a las ONG sobre temas ALD/CFT.</p> <p>Las autoridades no revisan las leyes ni las normas relativas a las NPO.</p> <p>No existen medidas para realizar revisiones ni capacidad para</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Departamento de Bienestar Social debería encargarse de la supervisión de las ONG y contar con personal adecuado para emprender esta tarea.</li> <li>• Deberían establecerse sanciones por incumplimiento en lo referente a requisitos de reporte anual.</li> <li>• Debería exigirse a las ONG reportar donaciones inusuales a la Autoridad de Supervisión</li> <li>• Se debería concientizar a las ONG sobre temas ALD/CFT, incluso las formas en las que las mismas podrían utilizarse para financiar al terrorismo.</li> <li>• Debería alentarse a las ONG a que apliquen estándares de idoneidad a oficiales y</li> </ul>	<p>En virtud de la Sección 72A del Producto del Delito (Enmienda) Ley N ° 2 de 2014, el Ministro de Hacienda tiene la facultad de dictar reglamentos para el gobierno de Fideicomisos y Organizaciones Sin Fines de Lucro.</p> <p>Reglamento sobre Fideicomisos y Organizaciones Sin Fines de Lucro, SRO 2014 se han elaborado y se espera que el documento será firmado por el Ministro y garete ante el Pleno de mayo. No se requiere aprobación parlamentaria aún más y, como tal, una vez que el Reglamento se han firmado y boletín oficial, se convierten en legalmente exigible.</p>

		<p>obtener información oportuna sobre las actividades, tamaño y demás características relevantes de sectores sin fines de lucro que permitan identificar aquellas NPO que estén en riesgo de ser indebidamente utilizadas para el financiamiento del terrorismo.</p> <p>No se hacen evaluaciones de información nueva sobre las vulnerabilidades potenciales del sector a las actividades terroristas.</p> <p>No se hacen esfuerzos por elevar la conciencia en el sector de las NPO sobre los riesgos de abuso terrorista ni sobre cualquier medida disponible que proteja a las NPO contra dicho abuso.</p> <p>No existen sanciones por las violaciones a las normas del sector de las NPO.</p> <p>No se monitorean las NPO ni sus actividades internacionales.</p>	<p>personas que trabajen en y para la ONG.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los requisitos de la MLPA, sus Normas y las Notas de Orientación deberían ampliarse a las NPO y sus actividades.</li> <li>• Las autoridades deberían emprender una revisión de la legislación y normas internas relacionadas con organizaciones sin fines de lucro.</li> <li>• Deberían implantarse medidas para conducir revisiones internas de las actividades o para obtener información oportuna sobre las actividades, tamaño y demás características relevantes de sectores sin fines de lucro a los fines de identificar aquellas NPO que estén en riesgo de ser indebidamente utilizadas para el financiamiento del terrorismo.</li> <li>• Debería reevaluarse la información nueva que surja</li> </ul>	<p><b>El presente Reglamento tiene por objeto hacer frente a algunas de las deficiencias identificadas en esta Recomendación, así como otros. Dicho SRO se adjunta para su lectura.</b></p> <p><b>OSFL quedaron sujetas al régimen ALD / CFT en virtud de dichas Organizaciones sin Fines de Lucro Reglamento.</b></p> <p><b>Regla 3 establece que la Unidad de Servicios Financieros (FSU) es designado como el Fideicomiso y el supervisor de NPO. Los deberes y funciones de la Confianza y Supervisor NPO se establecen en el Reglamento 4 y son en adición y no una derogación de cualesquiera otras facultades o deberes conferidos o impuestos por el supervisor NPO por cualquier otra ley.</b></p> <p><b>Regla 15 (1) establece la obligación de OSFL de informar y presentar registros al Supervisor NPO tras la recepción de una notificación escrita. El Reglamento también prevé sanciones que se impondrán en</b></p>
--	--	---	--	---

			<p>sobre vulnerabilidades potenciales del sector a actividades terroristas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deberían monitorear las NPO y sus actividades internacionales.</li> <li>• Deberían organizarse sesiones de capacitación para elevar la conciencia en el sector de las NPO acerca de los riesgos de abuso terrorista.</li> <li>• Deberían existir medidas para proteger a las NPO contra el abuso terrorista.</li> <li>• Deberían existir sanciones por violación de normas en el sector de las NPO</li> </ul>	<p><b>caso de que haya incumplimiento de estas disposiciones sobre presentación de informes. Reglamento En virtud de la Regla 15 (5), a las organizaciones sin fines de lucro registradas que no cumplan con una notificación emitida en virtud de la regulación secundaria (1) comete un delito y podrá ser castigada por condena sumaria, a una multa no mayor de cincuenta mil dólares.</b></p> <p><b>Regla 12 (1) prevé también la cancelación de la matrícula de una organización sin fines de lucro registrada si la organización es declarado culpable de un delito previsto en la Ley del Producto del Delito, la represión de la financiación del terrorismo de 2003 o en el Reglamento</b></p>
RE.IX Declaración y revelación transfronterizas	MC	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ninguna autoridad realiza investigaciones adicionales respecto de una declaración falsa</li> <li>• Ningunas sanciones disuasorias, civiles o</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debería conferir a la Aduana autoridad para solicitar información adicional relativa al origen de la moneda o instrumentos negociables al portador.</li> </ul>	<p><b>Sección 19 de la Ley de Aduanas 2010 - Obligación de responder a las preguntas</b></p>

		<p>administrativas disponibles para personas que están llevando a cabo un transporte transfronterizo físico de moneda o instrumentos negociables al portador relacionado con el ML o FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El sistema de declaración no permite la retención de moneda o instrumentos negociables al portador y los datos de identificación del portador en las circunstancias donde existen las sospechas sobre el LD o FT</li> <li>• No existe evidencia de que hayan arreglos formales establecidos para el intercambio de información con contrapartes internacionales en relación a operaciones transfronterizas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se deberían celebrar algunos arreglos formales para el intercambio de información sobre transporte y decomisos transfronterizos con contrapartes internacionales y demás autoridades competentes.</li> <li>• Facilitar las disposiciones legislativas que permitirán la retención de moneda o instrumentos negociables al portador y los datos de identificación del portador en las circunstancias donde existen las sospechas sobre el LD o FT.</li> <li>• Poner a la disposición una serie de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias penal, civiles o administrativas que pueden ser aplicadas a las personas que hacen declaraciones falsas.</li> <li>• Poner a la disposición una serie de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias penales, civiles o administrativas que pueden aplicarse a las personas que están llevando a cabo un</li> </ul>	<p><b>Un pasajero de un buque o aeronave que se haya llegado en Dominica o que es</b></p> <p><b>Saliendo Dominica está obligado a responder a cualquier pregunta que le formuló el funcionario correspondiente, ya petición del funcionario correspondiente, presentar ningún documento en posesión de esa persona o control sobre cualquier persona o bienes que son o han sido realizadas por el buque o aeronave. ( Sección 19(1) and (2) Costos Acto 2010)</b></p> <p><b>Una persona que se niega a responder a una pregunta formulada en virtud del artículo 19 (2), o que a sabiendas da una respuesta falsa a la pregunta o no cumple con una solicitud hecha confirmaciones y ofensa. (Artículo 19 (3))</b></p> <p><b>Sección 160 Ley de Aduanas 2010 - Detención de mercancías sospechosas de ser obtenido de forma ilegal.</b></p> <p><b>160 (1) Cuando un funcionario de aduanas o una persona</b></p>
--	--	--	--	---

			<p>transporte transfronterizo físico de moneda o instrumentos negociables al portador relacionado con el ML o FT.</p>	<p>autorizada tiene motivos razonables para creer que los bienes fueron obtenidos en contravención de cualquier ley, el oficial de aduanas o la persona autorizada puede, sin orden judicial, incautar y detener a dichos bienes si los bienes--</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) ¿Están en Dominica y el oficial de aduanas o de la persona autorizada haya verificado que la mercancías-- <ul style="list-style-type: none"> <li>i) se importan o que fueron importados; o</li> <li>ii) se importan o que fueron importados; o</li> </ul> </li> <li>b) llama la atención o en la posesión del funcionario de aduanas o persona autorizada, durante un registro, inspección, auditoría o examen bajo esta Ley o cualquier ley que se refería a la notificación de importación o exportación de moneda.</li> </ul> <p>(2) un agente adecuado puede usar la fuerza razonable si es necesario</p>
--	--	--	---	--

				<p><b>incautar o retener las mercancías bajo esta sección.</b></p> <p><b>(3) si la persona de la que se han incautado y detenido bajo esta sección mercancías se identifica, pero no está presente cuando se producen tales incautación y detención, la Contraloría, tan pronto como sea posible--</b></p> <p><b>a) notificar a esa persona de la detención e incautación de las mercancías; y</b></p> <p><b>b) expedirá a la persona, un recibo de los bienes incautados y detenidos.</b></p> <p><b>(4) Sujeto a la sección 163, el oficial correspondiente o persona autorizada deberá:</b></p> <p><b>a. Tomar cualesquiera mercancías retenidas bajo esta sección; o</b></p> <p><b>b. Resultar en el decomiso de cualesquiera mercancías,</b></p> <p><b>A un lugar seguro para su custodia como lo indique el oficial correspondiente o persona autorizada.</b></p> <p><b>Sección 2 Ley de Aduanas "bienes" incluye moneda.</b></p>
--	--	--	--	--

				<p>Aunque no existen disposiciones legislativas que permitan a los datos de identificación del portador de dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador las retenciones aplicables en circunstancias relacionadas con la sospecha de LD o FT, esto ya se está haciendo en Dominica. Lo que obtiene en Dominica es que cuando la sospecha surge en las aduanas en relación con LD y FT se transfiere automáticamente a la UIF. Las entradas de la UIF toda la información en su base de datos y luego se procederá a iniciar sus investigaciones en la materia. La información se almacena por un período indefinido. Mientras el sistema de UIF / base de datos está operativo, la información se mantiene.</p> <p><b>Sección 186 de la Ley de Aduanas de 20 de 2010 prevé penal proporcionada y disuasoria eficaz, sanción civil o</b></p>
--	--	--	--	--

				<p>administrativa, que se puede aplicar a las personas que hacen declaraciones falsas. La sección de los estados:</p> <p>(1) Sin perjuicio de las demás disposiciones de cualquier ley en contrario, cuando una persona, en relación con una cuestión que le asignen, a sabiendas o imprudentemente--</p> <p>(a) Realiza o signos, o cause que se produzca o firmado, cualquier declaración, notificación, certificado u otro documento que es falso en un determinado material;</p> <p>(b) Presenta, o hace que se envíe, a la Contraloría o funcionario correspondiente, cualquier declaración, notificación, certificado u otro documento que es falso en un determinado material; o</p> <p>(c) Hace que cualquier declaración, en una respuesta a cualquier pregunta que le hizo un oficial adecuado que la</p>
--	--	--	--	---

				<p><b>persona está obligada en virtud de una ley escrita para responder, lo cual es falso en un determinado material.</b></p> <p><b>La persona comete un delito y está sujeta en sentencia sumaria a una multa de \$ 100.000 o equivalente a tres veces valor de las mercancías respecto de las cuales se concedió el documento o declaración, firmada o presentada, la que sea mayor o pena de prisión de 5 años.</b></p> <p><b>La productos para los que el documento o la declaración se hace referencia en el inciso (1) se hizo, firmados o presentados son susceptibles de decomiso</b></p>
--	--	--	--	---

